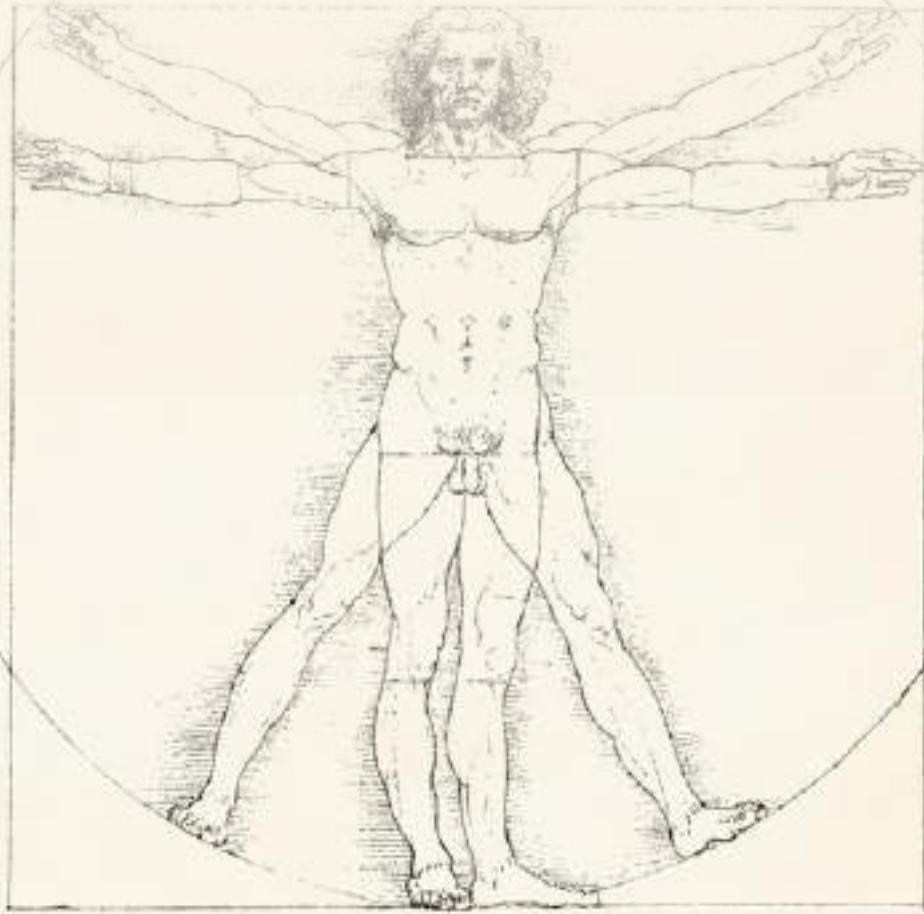


Uitruvio

Revista Caribe de Derechos Humanos y Derecho Internacional



PDHULBQ



Universidad Libre
Seccional Barranquilla
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

Tomo 008
Enero - Junio 2025

Vitruvio

Revista Caribe de Derechos Humanos y Derecho Internacional



**Universidad Libre
Seccional de Barranquilla
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales
Centro de Investigaciones JSJ
Programa Derechos Humanos Universidad Libre Barranquilla
PDHULBQ**

© Autores varios del PDHULBQ ISSN N° 2805-8801

PRODUCCIÓN EDITORIAL : SEMILLERO PDHULBQ

Carrera 72#86-124 Barranquilla, Colombia, S.A.

Cel.: 3016951138

Website:

<https://www.unilibrebaq.edu.co/unilibrebaq/pdhulbq/>

Corrección de estilo: Ana Sofía Araméndiz Iguarán

Diseño y editora gráfica: María Gabriela Mejía Gazabón

Diagramación: Karla Christina Montero Aarón

COMITÉ EDITORIAL:

Dr. Doctor Ramón Pacheco Sánchez: Director de la revista

Dr. Juan Pabón Arrieta

Dr. Elvis Andrés Ruiz Viera

Dra. Yolanda Alicia Fandiño Barros

Srta. Jessica Ximena Arévalo Triana

Srta. María Gabriela Mejía Gazabón: Directora editorial

Se respeta la libertad de expresión, de ideas y teorías de sus autores o grupos de investigación académica. Las publicaciones de los artículos están sujetas a los criterios del Comité Editorial y a los conceptos de Pares científicos. Las opiniones expresadas por los autores son independientes y no comprometen a la revista ni a la Universidad Libre.

DIRECTIVOS NACIONALES

Presidenta Nacional: Dra. María Elizabeth García González

Rector Nacional: Dr. César López Meza

Secretario General: Dr. Miguel Ángel Cárdenas González

Censor Nacional: Dr. Milton Fernando Chávez García

DIRECTIVOS SECCIONALES

Rectora Seccional: Dra. Beatriz Tovar Carrasquilla

Decano Facultad de Derecho: Dr. César Cano Mendoza

Secretario Académico: Dr. Elvis Andrés Ruiz Viera

Directora Investigaciones Seccional: Dra. Wendy Rosales

Directora Centro Investigaciones Jurídicas y Socio jurídicas: Dra. Wendy Rosales

Jefe Área DerechoPúblico: Dra. Magda Djanon Donado

La revista Vitruvio es una publicación semestral del PDHULBQ del Dr. RAMÓN PACHECO SÁNCHEZ, adscrito al Centro de Investigaciones Jurídicas y Socio-jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Libre Seccional de Barranquilla. Se publican artículos, textos de divulgación.

CONTENIDO

4



EDITORIAL

Globalización, quinta revolución industrial y Derechos Humanos

Dr. Ramón Pacheco Sánchez

Trampas epistémicas: las barreras de conectividad en el sistema judicial colombiano

Ana Sofia Araméndiz Iguarán & María Alejandra Romero Acosta

10



21



El stealthing como forma de violencia sexual: análisis jurídico-penal y propuesta de tipificación en Colombia

Odacir Martínez Acuña, Karla Montero Aarón, María Mejía Gazabón & Jessica Arévalo Triana

33



Laberinto jurídico: el lenguaje técnico como una barrera en la audiencia de imputación y su impacto en el derecho a la defensa

José Angel de La Pava Cruz & Carolina Andrea Lobo Martínez

42



Justicia inmersiva: La realidad virtual como herramienta probatoria para la reconstrucción de crímenes dentro del conflicto armado en Colombia

Diego Armando Manga Guerrero & Elkin Daniel Coll Polo

56



Retos del mundo del trabajo: Una mirada a las plataformas de movilidad en Colombia

Nathalie Soto Calderón, Ruben Ariza Herrera & Carlos Rolong Martínez



GLOBALIZACIÓN. QUINTA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL Y DERECHOS HUMANOS

GLOBALIZATION. THE FIFTH INDUSTRIAL REVOLUTION AND HUMAN RIGHTS



DOCTOR RAMÓN PACHECO SÁNCHEZ

El Dr. Ramón Pacheco Sánchez, abogado y Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (1979) de la Universidad Libre, Seccional Barranquilla, ha desarrollado una destacada carrera académica, profesional y empresarial. Con estudios en Derecho Procesal Civil, Comercial, y Aeronáutico en CIPE, Buenos Aires (1973), y un posgrado en Derecho Administrativo (1996), fue gerente del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz (1981-1995) y director del Centro de Estudios Aeronáuticos (1995-1996). Profesor de Derecho Internacional Público, Privado, y Derechos Humanos en la Universidad Libre desde 1988 hasta 2023, también ha dirigido el semillero de investigación en Derechos Humanos (PDHULBQ) desde 2002. Autor del Reglamento de Operaciones Terrestres Aeroportuarias (1994) y del Plan de Seguridad Aeroportuaria para Colombia (1989), ha sido decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, delegado presidencial de la Seccional Barranquilla, y miembro de la Junta Directiva del Centro Colombo Americano. Actualmente, es presidente del Colegio de Abogados de la Universidad Libre de Barranquilla, miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, y consultor en asuntos mercantiles, derecho privado internacional y aeronáutico.

Correo de contacto:
ramon.pachecos@unilibre.edu.co

INTRODUCCIÓN

Sin lugar a dudas, las revoluciones industriales van aunadas con el desarrollo y crecimiento de la humanidad, los derechos humanos y el globalismo. La historia, como ciencia, nos sirve de herramienta para precisar y observar los cambios en el proceso de transformación de la humanidad, y cómo ésta se ha servido de las revoluciones industriales en la medida que se ha ido abriendo paso en la globalización. Esta última ha generado un mayor acercamiento entre todas las latitudes del planeta, por distantes que estén, logrando propósitos más humanos en materia de derechos y desarrollo sostenible.

Según Borja (2004), “la globalización ha desterritorializado la política y la economía” (p. 39), favoreciendo a los países industrializados. El autor la define esencialmente como un hecho socioeconómico, en tanto los medios de comunicación han acercado más a las naciones. En ese contexto, los Estados desarrollados, productores de manufacturas, controlan el 94% del comercio internacional, el cual se realiza mayoritariamente entre esas mismas naciones. Mientras tanto, las compras y exportaciones de las naciones más pobres representan porcentajes muy reducidos. Como también lo sostiene Krugman et al. (2014), los productos manufacturados provenientes de los países subdesarrollados apenas alcanzaban el 1,2% del producto manufacturero de las naciones industrializadas. Así, tanto la globalización como su universalización han sido profundamente influenciadas por las revoluciones industriales, que han servido como puentes de acercamiento entre los pueblos.

Es la burguesía la gran constructora de este proceso histórico de desarrollo, mediante el uso de los medios de producción que ha proporcionado la naturaleza. Las necesidades humanas han originado que la inventiva, la innovación y la creatividad generen herramientas para el desarrollo progresivo de la

humanidad. Las crecientes necesidades de la población, junto con los inventos que dieron lugar a equipos, sistemas, procesos y técnicas, han beneficiado a los pueblos en todas las regiones del mundo, extendiéndose progresivamente. Junto a estas experiencias sociales vividas por la humanidad en los siglos XVII y XVIII, el auge de la burguesía comenzó a abrirse paso. La aristocracia, que era la clase dominante y dueña de los medios de producción, fue progresivamente relegada.

Emergieron entonces nuevos actores que impulsaron cambios sociales. En el siglo XVII, la Revolución Científica, con figuras como Isaac Newton y Blaise Pascal, marcó avances fundamentales en ciencia y tecnología. El siglo XVIII fue escenario de la Ilustración, con pensadores como Voltaire y Rousseau, quienes cuestionaron el orden social imperante y pavimentaron el camino hacia la Revolución Francesa (Horn, 2007; Corey & Ochoa, 1996). Más adelante, en el siglo XIX, la Revolución Industrial, con inventos como la máquina de vapor y el telar mecánico, transformó la producción y la vida cotidiana (Allen, 2009; Forty, 2019). En este contexto participaron también pensadores como John Locke, defensor del principio de la libertad. Poco a poco, desaparecieron los siervos de la gleba, crecieron las cofradías productivas y surgieron nuevas clases sociales que se apropiaron de los medios de producción, en el marco de una economía industrial y bajo la premisa de la libertad individual.

En ese mismo horizonte surge la primera declaración moderna de derechos humanos: la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, compuesta por diecisésis artículos donde se enuncian los derechos fundamentales del pueblo de Virginia, tales como el derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad, al debido proceso, la libertad de prensa y religión. También se establecen principios como la soberanía popular, la igualdad ante la ley, la división de poderes y la prohibición de privilegios por nacimiento. Algunos tratadistas señalan que esta declaración

convivió con la esclavitud y la exclusión de las mujeres. Esta declaración se inspira en el “Bill of Rights” inglés de 1689. Posteriormente, vendrían la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, durante la Revolución Francesa, y más adelante, la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en 1948. A partir de ese momento, se comenzaron a convencionalizar los derechos humanos, primero por parte de la ONU y luego por organismos regionales como los europeos, americanos, africanos y de los pueblos originarios, los cuales han abordado estos derechos en forma generacional (Naciones Unidas, 1948; Naciones Unidas, 1966).

En síntesis, los derechos humanos, al igual que las revoluciones industriales, han tenido un desarrollo progresivo y han surgido paralelamente en un mundo cada vez más interconectado y globalizado, como lo evidencia la historia.

SURGIMIENTO DE LAS REVOLUCIONES INDUSTRIALES

Nos cuenta la historia que en el siglo XVIII surge la era de la Primera Revolución Industrial (1769–1856). El fabricante de instrumentos escocés James Watt (1736–1819) y Matthew Boulton (1728–1809) siguieron perfeccionando la máquina de vapor hasta que, en 1778, introdujeron un condensador independiente que incrementó considerablemente la eficiencia. La potencia también aumentaba porque el vapor impulsaba el pistón en ambas direcciones, dando origen a la llamada máquina de doble efecto. Watt acuñó el término “caballos de fuerza” para expresar la potencia mecánica (Allen, 2009; Forty, 2019).

Gracias a estos avances, la máquina de vapor fue aplicada al transporte ferroviario y marítimo, y se alimentaba con carbón mineral. La materia prima fundamental fue el hierro. El vapor se utilizó para

accionar fuentes, trilladoras, bombas de aguas residuales e imprentas. Cualquier labor que implicara empujar, tirar, levantar o presionar pudo realizarse más eficientemente mediante estas máquinas. También se inventó el telar mecánico para la industria textil, junto con otros adelantos como la calefacción a gas, el acueducto moderno, el alcantarillado y la máquina de coser (Horn, 2007).

Estos avances no solo ocurrieron en el Reino Unido, sino que la necesidad llevó a muchas naciones a innovar. En América, Europa y Asia también se produjeron inventos importantes. Uno de los más destacados para la comunicación fue el telégrafo, atribuido a Samuel Morse en 1837, quien desarrolló el código que lleva su nombre para transmitir mensajes por impulsos eléctricos. En 1876, Alexander Graham Bell patentó el primer dispositivo capaz de transmitir la voz: el teléfono (Yorke, 2005).

El siglo XVIII fue testigo de los primeros avances revolucionarios, y se les llamó “revolución” por su carácter disruptivo, mientras que “industrial” se refiere a la transición de la energía humana hacia máquinas y herramientas mecánicas. Desde entonces, la humanidad ha dividido el desarrollo socioeconómico y tecnológico en cuatro grandes etapas industriales: La Primera Revolución Industrial se caracterizó por la utilización de máquinas de vapor y el carbón como fuente principal de energía. Posteriormente, la Segunda Revolución Industrial introdujo el uso de la electricidad, así como las líneas de montaje y la producción en masa. La Tercera Revolución Industrial estuvo marcada por el desarrollo de tecnologías informáticas y la automatización de los procesos industriales. Finalmente, la Cuarta Revolución Industrial, también conocida como Industria 4.0, integra tecnologías ciberfísicas, conectividad avanzada, inteligencia artificial, big data y la transformación digital de los procesos productivos, revolucionando la forma en que se diseñan, fabrican y distribuyen los productos.

Estas fases fueron integrando cambios que revolucionaron no solo la forma de producir, sino también de vivir, trabajar y relacionarse. En Colombia, por ejemplo, se ha impulsado el desarrollo tecnológico mediante políticas públicas para adoptar la Industria 4.0, reconociendo que estas transformaciones son clave para cerrar brechas productivas y sociales (Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, 2020).

Recientemente, algunos autores identifican el inicio de una quinta revolución industrial, centrada en una colaboración más estrecha entre seres humanos y máquinas, enfocada en una fabricación más personalizada. En este contexto, surge el concepto de cobots, o robots colaborativos, cuya misión es complementar el trabajo humano. Los cobots ejecutan tareas mecánicas, mientras que los empleados humanos asumen funciones estratégicas y creativas, representando un empoderamiento del ser humano dentro del proceso productivo. Además, la Industria 5.0 promueve la sostenibilidad al integrar energías renovables y procesos más respetuosos con el medio ambiente, impulsando un modelo industrial que pone en el centro tanto al ser humano como al planeta (SAP, 2022).

CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos, al igual que las revoluciones industriales, han tenido un desarrollo progresivo y han surgido paralelamente en un mundo globalizado, como lo demuestra la historia. Dentro de sus características esenciales se encuentran:

Inherentes: están naturalmente unidos a las personas, por lo que no dependen de ningún reconocimiento oficial.

- **Universales:** todas las personas tienen derecho a gozar de estos derechos, sin importar su edad, género, nacionalidad, religión, color de piel u otra condición.
- **Inalienables:** no pueden ser negociados ni transferidos, ya que están ligados a la dignidad humana.

- **Imprescriptibles:** no caducan con el tiempo ni pueden perderse por falta de uso.
- **Inviolables:** ninguna autoridad puede legítimamente suprimirlos ni vulnerarlos.
- **Indivisibles:** no deben jerarquizarse, pues todos son igualmente importantes y están interrelacionados. (Kolstad, 2022).

Según Kolstad (2022), estas características reflejan los principios fundamentales que sustentan los derechos humanos, los cuales están profundamente arraigados en la idea de dignidad universal, y deben entenderse como inseparables, no negociables y aplicables a todos.

Por su parte, las Naciones Unidas en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Teherán en 1968, establecieron de forma clara la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos, señalando que estos deben respetarse sin distinción y garantizarse plenamente en todo el mundo (Naciones Unidas, 1968). En consecuencia, la lucha por los derechos humanos es constante y sin fin, y los principios y normas de su *corpus juris* deberían transmitirse de generación en generación. Dado el nuevo auge del relativismo y el revisionismo, a cada generación le corresponde redescubrir, replantear y desarrollar el universo conceptual de los derechos humanos.

GENERACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Este tipo de clasificación es uno de los más usados porque permite identificar cómo el reconocimiento de los derechos humanos fue una tarea ardua que demoró a través del tiempo. También permite reconocer que estos se proclamaron en contextos históricos determinados y en respuesta a circunstancias sociales, políticas y económicas puntuales, las cuales produjeron luchas y revoluciones en diferentes momentos de la historia de la humanidad.

Primera generación - Derechos civiles y políticos: Nacieron en el calor de revoluciones como la Gloriosa en Inglaterra (1689—Bill of Rights), la independencia de las colonias americanas frente a Inglaterra (Declaración de Virginia, 1776) y la Revolución Francesa (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789). Estas luchas tenían en común el objetivo de derribar poderes absolutos y proteger a los ciudadanos del abuso estatal, garantizando su participación política. De ellas se derivaron derechos como la vida, la igualdad, la personería jurídica, la libertad de opinión, el debido proceso y la privacidad (UNDP, 2021).

Estos derechos están reflejados en constituciones nacionales —como la de Colombia— y en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y la Convención Americana (1969).

Segunda generación - Derechos económicos, sociales y culturales: La clave aquí es la igualdad. En el siglo XIX, la burguesía capitalista promovió el trabajo asalariado como única vía de subsistencia, lo que generó desigualdad y explotó al proletariado. Ante esto, surgieron movimientos que demandaron derechos para vivir con dignidad. Así nacieron derechos como el trabajo, la salud, la educación y la seguridad social (Galindo Neira & Ortiz Jiménez, 2005; Naciones Unidas, 1966). Estos están recogidos —aunque en diferente alcance— en la Constitución colombiana y en varios pactos internacionales.

Tercera generación - Derechos colectivos y de los pueblos: Con el principio de la solidaridad, aparecen derechos de los años 70-80, orientados a comunidades en su conjunto. Se reconocieron el derecho de los pueblos a la libre autodeterminación, el reconocimiento de las minorías y la protección del medioambiente y los recursos naturales. Aunque en desarrollo, ya están incluidos en la Constitución colombiana de 1991 (CESCR, 2019).

Cuarta generación - Derechos emergentes en la era digital: En el siglo XXI, la globalización y la revolución digital trajeron nuevos desafíos: protección de datos personales, acceso universal a internet, derecho a la desconexión, bioética, genética y privacidad en redes sociales. Estos derechos responden a problemas actuales como la inteligencia artificial, el big data y los límites éticos de la ciencia (UNESCO, 2020; Galindo Neira & Ortiz Jiménez, 2005).

CONCLUSIÓN

Concluimos afirmando que, en este mundo globalizado, desde un momento histórico en que surgió la necesidad de la humanidad de lograr medios de subsistencia más eficientes mediante la producción masiva, se hizo indispensable llenar vacíos en los sistemas de producción. Para ello, se recurrió a la industrialización, reemplazando la fuerza generadora del ser humano o de los animales por otras fuentes de energía, como la del vapor, impulsando así el desarrollo social, económico y tecnológico a lo largo del tiempo. Esta evolución nos ha llevado hasta el presente, donde esa fuerza disruptiva se manifiesta con mayor intensidad en la quinta revolución industrial. En este contexto, los cobots (robots colaborativos) realizan las tareas más mecánicas, mientras que los empleados se enfocan en funciones más relevantes y estratégicas, lo que permite un mayor empoderamiento del ser humano, incrementa la productividad y la calidad, y fomenta tanto la sostenibilidad como la sustentabilidad.

¡Hagamos lo imposible posible y lo posible fácil!

REFERENCIAS

Allen, R. C. (2009). *The British Industrial Revolution in Global Perspective*. Cambridge University Press.

Asamblea de Virginia. (1776). Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia.

Asamblea Nacional Constituyente de Francia. (1789). Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Asamblea Nacional de Weimar. (1919). Constitución de Weimar. Alemania.

Borja, R. (2004). Globalización: efectos en el Tercer Mundo. Revista La Tendencia, (1), 39–41.

Congreso de los Estados Unidos. (1776). Declaración de Independencia de los Estados Unidos.

Congreso de los Estados Unidos. (1787). Constitución de los Estados Unidos de América y sus enmiendas.

Corey, M., & Ochoa, G. (1996). *The Encyclopedia of the Victorian World*. Henry Holt & Co.

Forty, S. (2019). *100 Innovations of the Industrial Revolution*. Haynes Publishing UK.

Galindo Neira, L. E., & Ortiz Jiménez, J. G. (2005). *Economía y Política 2* (pp. 92–93). Bogotá: Santillana.

Horn, J. (2007). *The Industrial Revolution*. Greenwood Press.

Kolstad, H. (2022). *Human Rights and Democracy—Obligations and Delusions. Philosophies*, 7(1), 14. <https://doi.org/10.3390/ph�osophies7010014>

Krugman, P. R., Obstfeld, M., & Melitz, M. J. (2014). *International Economics: Theory and Policy* (10^a ed.). Pearson Education.

Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. (2020). Colombia y la nueva revolución industrial: Propuestas del foco de tecnologías convergentes e industrias 4.0. https://minciencias.gov.co/sites/default/files/colombia_y_la_nueva_revolucion_.pdf

Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Naciones Unidas. (1966b). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Naciones Unidas. (1968). Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Teherán, 22 de abril al 13 de mayo de 1968. <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/proclamation-tehran>

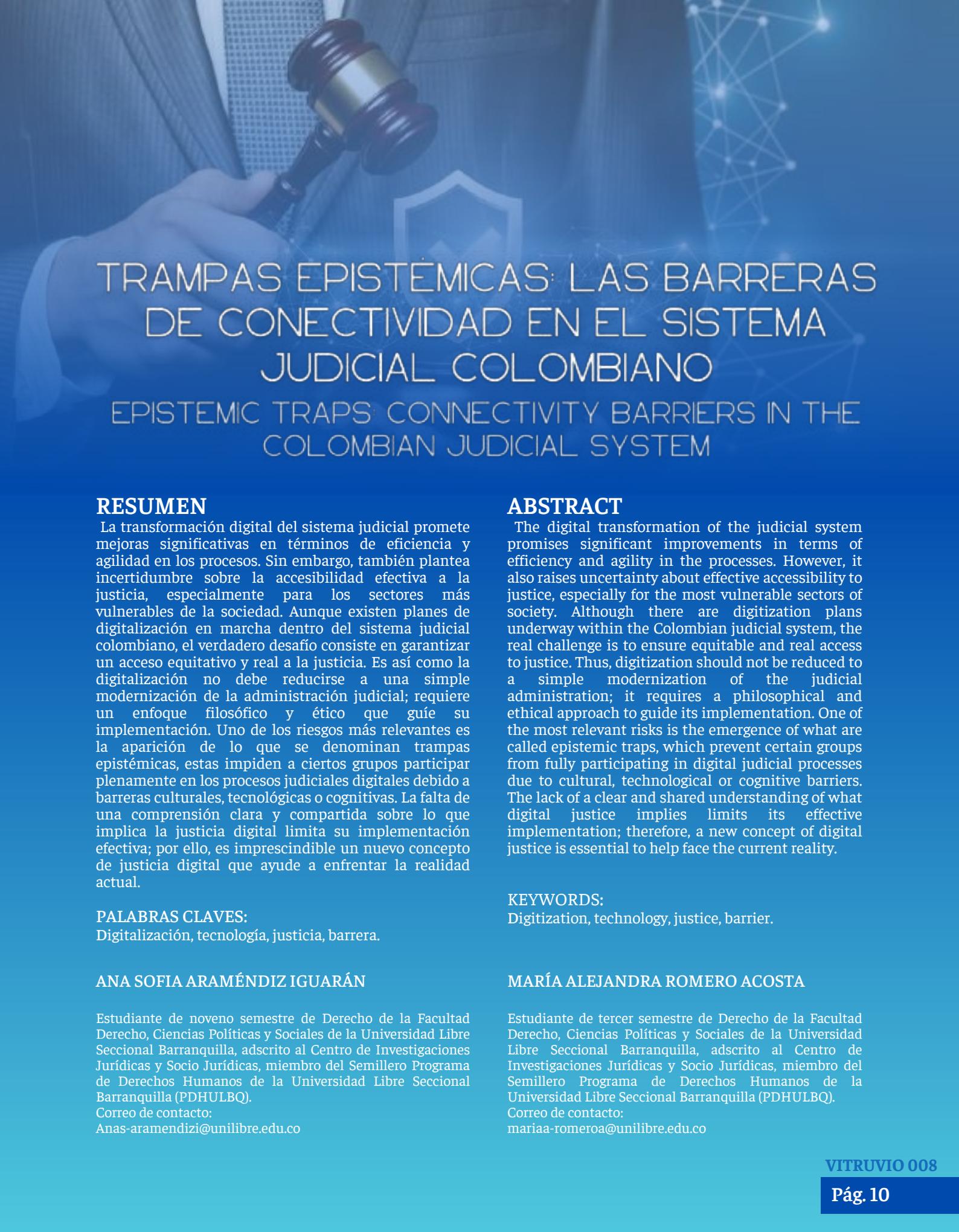
Naciones Unidas. (1986). Declaración sobre el Derecho al Desarrollo. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-right-development>

SAP. (2022). Industria 5.0: Agregar la ventaja humana a la industria 4.0. Recuperado el 19 de junio de 2025, de <https://www.sap.com/spain/insights/industry-5-0.html>

UNESCO (2020). Preliminary Study: Ethical Challenges in Digital Era. Paris: UNESCO Publishing.

United Nations (UNDP). (2021). Genesis and Progress of Human Rights. Consulta en línea.

Yorke, S. (2005). *The Industrial Revolution Explained*. Countryside Books.



TRAMPAS EPISTÉMICAS: LAS BARRERAS DE CONECTIVIDAD EN EL SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO

EPISTEMIC TRAPS: CONNECTIVITY BARRIERS IN THE COLOMBIAN JUDICIAL SYSTEM

RESUMEN

La transformación digital del sistema judicial promete mejoras significativas en términos de eficiencia y agilidad en los procesos. Sin embargo, también plantea incertidumbre sobre la accesibilidad efectiva a la justicia, especialmente para los sectores más vulnerables de la sociedad. Aunque existen planes de digitalización en marcha dentro del sistema judicial colombiano, el verdadero desafío consiste en garantizar un acceso equitativo y real a la justicia. Es así como la digitalización no debe reducirse a una simple modernización de la administración judicial; requiere un enfoque filosófico y ético que guíe su implementación. Uno de los riesgos más relevantes es la aparición de lo que se denominan trampas epistémicas, estas impiden a ciertos grupos participar plenamente en los procesos judiciales digitales debido a barreras culturales, tecnológicas o cognitivas. La falta de una comprensión clara y compartida sobre lo que implica la justicia digital limita su implementación efectiva; por ello, es imprescindible un nuevo concepto de justicia digital que ayude a enfrentar la realidad actual.

PALABRAS CLAVES:

Digitalización, tecnología, justicia, barrera.

ANA SOFIA ARAMÉNDIZ IGUARÁN

Estudiante de noveno semestre de Derecho de la Facultad Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Libre Seccional Barranquilla, adscrito al Centro de Investigaciones Jurídicas y Socio Jurídicas, miembro del Semillero Programa de Derechos Humanos de la Universidad Libre Seccional Barranquilla (PDHULBQ).

Correo de contacto:

Anas-aramendizi@unilibre.edu.co

ABSTRACT

The digital transformation of the judicial system promises significant improvements in terms of efficiency and agility in the processes. However, it also raises uncertainty about effective accessibility to justice, especially for the most vulnerable sectors of society. Although there are digitization plans underway within the Colombian judicial system, the real challenge is to ensure equitable and real access to justice. Thus, digitization should not be reduced to a simple modernization of the judicial administration; it requires a philosophical and ethical approach to guide its implementation. One of the most relevant risks is the emergence of what are called epistemic traps, which prevent certain groups from fully participating in digital judicial processes due to cultural, technological or cognitive barriers. The lack of a clear and shared understanding of what digital justice implies limits its effective implementation; therefore, a new concept of digital justice is essential to help face the current reality.

KEYWORDS:

Digitization, technology, justice, barrier.

MARÍA ALEJANDRA ROMERO ACOSTA

Estudiante de tercer semestre de Derecho de la Facultad Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Libre Seccional Barranquilla, adscrito al Centro de Investigaciones Jurídicas y Socio Jurídicas, miembro del Semillero Programa de Derechos Humanos de la Universidad Libre Seccional Barranquilla (PDHULBQ).

Correo de contacto:

mariaa-romeroa@unilibre.edu.co

INTRODUCCIÓN

La nueva era tecnológica en la que ha sido rodeada el sistema judicial colombiano ocasionó que surgieran brechas relacionadas a la conectividad y el acceso a la justicia de los sectores vulnerables, dando como resultado las denominadas trampas epistémicas que obstaculizan la efectividad del servicio en la administración de justicia. A raíz de esto, ha surgido la necesidad de crear una definición fundamentada de justicia que incorpore principios de equidad y accesibilidad que permitan su aplicación en favor de los sectores más vulnerables; esto ya que la modernización del sistema judicial no es suficiente; se requiere un enfoque filosófico que guíe la digitalización para evitar el aumento de la desigualdad y garantizar un acceso efectivo a la justicia para todos los ciudadanos.

Por tanto, este artículo propone un recorrido analítico a través del estudio de las políticas públicas, el ordenamiento jurídico y la normatividad vigente en Colombia, con el fin de comprender el concepto actual de justicia digital en el país. Asimismo, se examinarán los principales retos que enfrenta el sistema judicial colombiano en el proceso de digitalización, especialmente en el contexto de la quinta revolución industrial. Además, se llevará a cabo una revisión crítica y bibliográfica de la literatura filosófico-jurídica, a partir del análisis de diversos autores, con el objetivo de proponer un concepto renovado de justicia digital como enfoque doctrinario innovador que permita su adecuada implementación en Colombia.

TRAMPAS EPISTÉMICAS FRENTE A LA QUINTA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL

El fenómeno de la globalización generó un aceleramiento en el actuar del hombre frente a una nueva evolución que tenga aplicación industrial, es

decir explotación de bienes y servicios con el fin de obtener un provecho económico; a consecuencia, a lo largo de la historia, se ha evidenciado como los seres humanos se han adaptado a las diferentes maquinarias e instrumentos producto de las revoluciones industriales previas con la finalidad de optimizar la calidad de su gestión. Por este motivo, la llegada de la quinta revolución industrial en pleno siglo XXI ha sacudido radicalmente a todos los sectores del mundo; esta se caracteriza por el desarrollo de nuevas aplicaciones bajo el esquema del Internet de las Cosas, alcanzando a actores y procesos influidos por la robótica y la inteligencia artificial (IA) (Sarell, 2021). Es evidente que, el uso de estas nuevas herramientas obliga a la población a avanzar hacia el futuro, pero ¿qué ocurre con aquellas personas que no lo hacen o simplemente no pueden hacerlo?

La coyuntura global que representa la apertura al mundo digital ha transformado la perspectiva y la cotidianidad de la sociedad en el siglo XXI, esto también involucra la manera en cómo la administración de justicia debe actuar frente a la solución de conflictos y litigios, ya sea a nivel nacional e internacional. En este sentido, a medida que la quinta revolución avanza, deja consigo una serie de retos que no deben ser aislados al enfoque empresarial que representa este fenómeno; sino que estos mismos también dificultan otros aspectos claves en la estructura social como lo es la justicia, puesto que, si esta no se adapta a los cambios que conlleva el uso de las nuevas tecnologías, la propensa inadaptabilidad del sistema judicial trae como consecuencia la inefectividad del servicio, así como también una afectación directa al principio de celeridad, que tal como está establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, debe garantizar una administración de justicia pronta y oportuna, la cual es base fundamental para la ejecución de la actividad administrativa, en cuanto está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y

publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Constitución Política, 1991)

En este orden de ideas, si el acceso a la administración de justicia se vuelve defectuoso, se convierte en un obstáculo para los usuarios que quieren ejercer su derecho de acción frente a procesos judiciales, pues la falta de herramientas y nuevas habilidades, que incluyen la conectividad digital, ante un sistema que fluctúa entorpece la actividad jurisdiccional de los funcionarios, evita un óptimo servicio a los usuarios que desafortunadamente pueden verse menoscabados en la defensa de sus derechos. Así como lo menciona, (Becerra, 2023) en su artículo El reconocimiento de la brecha digital para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia civil, es claro que:

Es necesario proporcionar herramientas adicionales a personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, por distintos factores, para que puedan tener igualdad de condiciones en un litigio frente a aquellas que tienen todos los recursos y habilidades para acceder a medios digitales. (pág. 22)

Por esta razón, es pertinente explicar que se debe entender como trampas epistémicas; primeramente, se utiliza la palabra trampa de manera figurativa, toda vez que en su sentido literal es un plan o artificio para engañar o perjudicar a alguien (RAE, 2024) contrario a lo que busca presentar el trabajo, en el entendido en que, para este caso en concreto, las trampas son un engaño a manera de externalidad proveniente del nuevo sistema judicial; Es decir, se pensaba que naturalmente, la utilización de las tecnologías iba a ser directamente una solución a la efectividad del servicio, sin embargo, no corrió conforme a lo esperado en cuanto es posible distinguir la brecha digital para la población colombiana. Por otro lado, la palabra epistémica proveniente del griego episteme, significa conjunto de conocimientos que condicionan las formas de entender e interpretar el mundo en determinadas épocas (RAE, 2024); es así, como en la época de la digitalización, existen barreras a razón del

contexto actual que impide un claro y preciso conocimiento para darle efectividad y certeza al litigio de los usuarios en ambiguo sistema judicial. Así las cosas, es posible afirmar que:

La idea central es que existen lagunas o vacíos epistémicos que se producen, en parte, por la falta de una buena comunicación entre personas que ocupan posiciones distintas en una sociedad. Esta falta de comunicación puede deberse a múltiples factores, pero uno fundamental es la disparidad constitutiva de la realidad social actual y que implica valoraciones desiguales (e injustas) de las distintas miradas (Eraña, 2022)

Por lo tanto, aparece la justicia digital como el próximo paso hacia una nueva modernización para la rama judicial colombiana con la ayuda de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC). Debido a ello, es necesario realizar un escrutinio a las acciones que ha tomado Colombia en torno a la justicia digital.

JUSTICIA DIGITAL Y NORMATIVIDAD APLICABLE

La transformación digital de la Rama Judicial ha traído consigo unas nuevas barreras de acceso y conectividad, las cuales hemos llamado “trampas epistémicas”, por lo que han surgido en medio de una solución a la efectivización de la justicia. Por lo que, esta nueva forma de materialización de la justicia requiere una definición y un plan o estrategias que incorpore directrices y lineamientos para permitir que esta transformación a pesar de que supere unas barreras genere otras nuevas. Actualmente se puede definir la Justicia electrónica como aquella que hace un uso inclusivo y extensivo de las Tecnologías de información y la comunicación tanto en el ámbito de la gestión documental, notificación y comunicación de los expedientes judiciales, que serán electrónicos, como en la sustanciación del procedimiento judicial. (González, 2017)

Teniendo en cuenta lo anterior, al referirnos a la

justicia digital es imperativo referirse a la aplicación de tecnologías de la información y la comunicación (TIC), que posibilitan la digitalización de la Rama Judicial. La justicia digital también es aquella que es accesible para todos y aquella que no deja fuera a quienes tienen limitaciones ya sean económicas, físicas o generacionales y para quienes la digitalización del sistema judicial puede convertirse en un nuevo impedimento insalvable.

El derecho humano de acceso a la justicia constituye un elemento indispensable para la justicia digital, ya que ésta solamente es una de las formas de expresión del referido derecho. (Zepeda, 2022). Al ser tan importante el acceso a la justicia, cuando se lleva a lo virtual el Estado debe seguir garantizándolo ya sea con planes estratégicos por parte de la administración o con medidas de inclusión que materialicen este derecho. De esta forma, el acceso a la justicia conforma una parte esencial del debido proceso, consagrado en el Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, por lo que no basta con concebir este derecho, sino que el Estado de manera conjunta debe garantizar su efectividad, y materializarlo a los particulares para que se hable en propiedad de un verdadero derecho fundamental.

Una justicia digital concebida bajo los términos antes planteados es clave para idear aquellas estrategias que permitan superar estas nuevas barreras que nacen con la transformación del sistema judicial, de la mano de las herramientas tecnológicas disponibles para seguir llevando a cabo el proceso sin vulnerar principios de la administración de justicia. La digitalización implica la creación de un nuevo sistema judicial que permita la materialización de nuevas herramientas tales como: instrumentos de información para la gestión digital, el expediente electrónico, servicios de apoyo al ciudadano y audiencias virtuales. (Pérez & Zambrano, 2021).

La importancia de este acuerdo para superar las barreras de conectividad se encuentra en la producción de una hoja de ruta para la justicia digital, reconociendo que la digitalización es una necesidad para modernizar la administración de justicia, pero estableciendo pilares, objetivos estratégicos,

programas, proyectos y actividades concretas para avanzar en la digitalización.

En Colombia la normatividad aplicable sobre justicia digital se encuentra, en primer lugar, en la Ley 2213 de 2022, la cual busca la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia con el uso de herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia, disponiendo que se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC), mientras se disponga de ellas de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales. En relación con las barreras de conectividad, se resuelve que la población rural, los grupos étnicos y las personas con discapacidad y demás personas que tengan una dificultad, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial.

En segundo lugar, en el Acuerdo No. PCSJA20-11631 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, que adopta el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial (PETD) para el período 2021-2025, el cual funcionará como instrumento de planeación para los próximos cinco años, actuando como un norte común integrador para el desarrollo del Proyecto de Transformación digital de la Rama judicial Rama judicial. Aquí se fijan un catálogo de Programas, Proyectos y actividades del PETD como lo son el programa de expediente electrónico, que contiene todos los actos y documentos relacionados con el caso judicial, así se hace más fácil el acceso a estos documentos y la gestión de la información necesaria, y también un programa de seguridad de la información orientado a garantizar la confidencialidad, comunicación e integridad de la información utilizada.

La importancia de este acuerdo para superar las barreras de conectividad se encuentra en el establecimiento de una hoja de ruta para la justicia

digital, reconociendo que la digitalización es una necesidad para modernizar la administración de justicia, pero estableciendo pilares, objetivos estratégicos, programas, proyectos y actividades concretas para avanzar en la digitalización.

En tercer lugar, también está la Sentencia T-323 de 2024 de la Corte Constitucional, la cual aborda una acción de tutela interpuesta por la representante legal de un niño con trastorno del espectro autista contra una EPS, buscando la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, el reconocimiento de gastos de transporte para terapias, y un tratamiento integral. Teniendo en cuenta que el juez de segunda instancia de la tutela objeto de revisión hizo uso de IA para emitir su decisión, en específico, de ChatGPT 3.5, se consideró relevante revisar una posible vulneración al derecho fundamental al debido proceso en la emisión de dicha decisión. (Corte Constitucional, T-323/24, 2024)

La sentencia establece criterios orientadores para el uso adecuado de herramientas de IA como ChatGPT por parte de los despachos judiciales, los cuales son la transparencia, responsabilidad, privacidad, no sustitución de la racionalidad humana, seriedad y verificación, prevención de riesgos, igualdad y equidad, control humano, regulación ética, adecuación a buenas prácticas y estándares colectivos, seguimiento continuo y adaptación e idoneidad.

En la anterior sentencia la Corte Constitucional le ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que, en un plazo de cuatro meses, divulgue una guía, manual o lineamiento para la implementación de la IA generativa en la Rama Judicial, especialmente ChatGPT, que sea acorde con los principios orientadores establecidos en la Sentencia. Este acuerdo es el ACUERDO PCSJA24-12243 del 16 de diciembre de 2024, el cual fija los lineamientos para el uso de herramientas de inteligencia artificial en la Rama judicial, estableciendo unos principios y garantías a los cuales su uso estará sujeto, como lo son

la primacía de los derechos fundamentales, la regulación ética, la adecuación a buenas prácticas y estándares colectivos, el seguimiento, mejoramiento y adaptación continua, entre otros.

De igual forma, determina cuáles son las directrices y buenas prácticas para el uso de la inteligencia artificial (IA) por parte de los servidores y funcionarios de la Rama, además de, una capacitación por parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en articulación y coordinación con la unidad de Transformación Digital e informática sobre la ruta de aprendizaje y competencias digitales y de IA, considerando diferencias sociodemográficas, niveles de conocimiento y componentes teórico prácticos como mecanismos de evaluación y posibilidad de alianzas con la academia.

Todo lo anterior, de la mano con un acompañamiento y seguimiento del uso de la IA por parte de los funcionarios permitirá garantizar que al momento de utilizar la IA en procedimientos judiciales no se vulnere el debido proceso y se utilice como una herramienta o instrumento y no un reemplazo al factor humano, aparte de regular cómo y en qué materias es posible utilizarse, y ayudar a superar esas "trampas" que puede presentar la digitalización del sistema judicial en sus funcionarios.

LOS RETOS DEL SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO FRENTE A LA DIGITALIZACIÓN

A partir de la pandemia de COVID-19, en Colombia se han digitalizado los procesos, todo esto con el fin de evitar la congestión en los despachos judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios (Lastre, 2020). Siguiendo con la idea anterior, con la digitalización nacen nuevos retos, que obstaculizan la efectivización de una justicia digital.

En primera medida, con el Decreto 806 de 2020, el cual tenía por objeto implementar el uso de las TIC en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos ante la jurisdicción ordinaria. Más tarde, la Ley 2213 de 2022 adoptó las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 y reguló la implementación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC) en los procesos judiciales. Es evidente que a pesar de que este cambio, nació como una solución a una congestión del sistema judicial, también trajo nuevos inconvenientes los cuales son: la superación de la grieta digital que permita la consolidación de la justicia digital; la ciberseguridad y la democratización del internet.

Inicialmente, con respecto a la barrera digital, es importante reconocer la transformación de la Rama Judicial, pero también es importante valorar la accesibilidad a la justicia que materializa el principio de igualdad. No tendría efecto alguno la implementación de estas tecnologías, si los elementos tecnológicos necesarios para utilizar estos programas remotos solo los tienen los jueces de las ciudades y unas cuantas personas que tengan la capacidad económica para acceder a ellos. (Fuentes, 2021)

Esta barrera no solamente se referencia al acceso o a la ausencia de internet, sino también a la falta de conocimientos sobre el uso de las tecnologías, para las personas que nunca han estado en contacto con la tecnología, el desconocimiento puede convertirse en una limitación que les impida acceder a la justicia. Por lo anterior, es imperativo garantizar que las soluciones a este deben estar enfocadas no solo a asegurar que la justicia digital sea más accesible, estas también deben ser políticas públicas que busquen formas de vencer el desconocimiento acerca del uso de las herramientas tecnológicas.

Este desafío se supera elaborando políticas públicas que garanticen el acceso a las herramientas tecnológicas y a internet y la capacitación sobre cómo

usar estas herramientas tecnológicas tanto para usuarios, como para los funcionarios de la Rama Judicial. Es claro que mientras más procesos gubernamentales y sociales se realicen a través de herramientas tecnológicas, la falta de acceso por razón de recursos económicos, impedimento físico, mental o sensorial dejará una marcada desigualdad a quienes no puedan acceder. (Ibañez, 2022)

De igual manera, la ciberseguridad es otro reto por superar, porque si bien la digitalización de la información es muy beneficiosa y práctica para el acceso a la información si no es protegida puede provocar graves perjuicios a los involucrados.

La información sensible que se maneja puede ser atractiva para los cibercriminales o hackers, por lo que existe el riesgo de ser víctima de alteración de la información, fallos en el intercambio de información, falta de seguridad de la información transmitida en los procesos judiciales, ransomware, robo de la información del proceso, robo de la información sensible y violación a la privacidad (Rodríguez, 2021)

Las recomendaciones para proteger la ciberseguridad son: fortalecer el marco legal con herramientas que permitan judicializar a quienes a aquellos que intenten acceder a esta información sin autorización; desarrollar programas de concientización y capacitación, estos deben estar dirigidos a los servidores judiciales, tratando temáticas como las habilidades necesarias para la interacción con las TIC, los riesgos que se dan el ciberespacio y la protección de la información y de la privacidad, incrementar la infraestructura para manejar los ciberataques y aprender de las experiencias de otros. La necesidad de fortalecer la seguridad de la información de las organizaciones públicas o privadas es común, por lo que se hace necesario comprender los esfuerzos de ciberseguridad, los aprendizajes, y las mejores prácticas, mediante la innovación abierta (Rodríguez, 2021)

Por último, la democratización del internet implica que todos los ciudadanos tengan acceso a una red internet cuando estos necesiten ingresar a las plataformas del sistema judicial. Según el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones, 9,16 millones de hogares tenían acceso fijo a internet y 48,1 millones de personas tenían acceso móvil a internet para el tercer trimestre de 2024. (Ministerio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, 2025)

La democratización del acceso a internet se puede entender como el conjunto de todos los retos, esta democratización se logra con estrategias, como la estrategia del Ministerio de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (MINTIC), a partir de seis líneas de estrategia las cuales son la conectividad, el desarrollo de la sociedad del conocimiento y la tecnología, ecosistema seguro, prevención fortalecimiento de la Industria y desarrollo del contenido audiovisual.

LA JUSTICIA DIGITAL COMO ENFOQUE DOCTRINARIO INNOVADOR

Como se ha evidenciado por medio de lo descrito previamente, actualmente existen coyunturas dentro del sistema judicial colombiano que pujan hacia una nueva era de transformación tecnológica; en base a esto, primeramente, se debe recalcar la importancia del imperio de la ley como fuente del derecho y, por ende, como pieza fundamental para que el Estado de social de Derecho parte como guía con el fin de materializar las necesidades de los colombianos; por ello, la ley está relacionada con el valor de la autonomía; así como lo plantea el doctrinario Francisco Laporta en su libro *El Imperio de la Ley*: una visión actual, en este escrito, el autor presenta una carga ética que va más allá de la cualidad formal de la existencia del Derecho: es un principio moral que no se identifica con la legalidad; mejor dicho, es la

legalidad en cuanto conjunto de exigencias morales (Almoguera, 2017).

Pero la autonomía personal, la capacidad de trazar y seguir planes de vida, no es posible sin expectativas sólidas acerca de la conducta de los demás (incluidas sus reacciones a nuestras conductas), así que la autonomía requiere predecibilidad. Y lo que hace posible la predecibilidad es la existencia de normas y singularmente de normas jurídicas, pero no de cualquier tipo, ni interpretadas y aplicadas de cualquier modo. (Bayón, 2017)

Por lo que la moralidad de Laporta está sujeta a la autonomía personal, entendiendo que ésta no debe actuar por sí misma, sino que en ella incluye el imperio de la ley, pues las decisiones y comportamientos de las personas derivan del derecho mismo.

Asimismo, el jurista Liborio Hiero Sánchez Pescador a través de su escrito denominado *Seguridad Jurídica* y actuación administrativa, complementa esta idea al mencionar que una estructura legislativa evita las decisiones impredecibles y fomenta la seguridad jurídica como valor intermedio según el cual el ordenamiento jurídico ha de garantizar su propia consistencia como sistema normativo para sus destinatarios y operadores. (Hierro, 1989). En este sentido, el nuevo concepto de justicia digital debe ser establecido por medio de las leyes, para que se concrete así, hacia que camino debe direccionarse y como podría actuar la administración de justicia en Colombia.

Siguiendo este razonamiento, si se tiene claro que existe la necesidad de crear una infraestructura legislativa, también es pertinente concretar el contenido de estas leyes, de ahí a que la problemática dentro del sistema judicial colombiano se centre en modificar la justicia hacia una nueva definición de justicia digital que incluya la equidad y la accesibilidad para beneficiar a los sectores más vulnerables.

A partir de esto, no es posible hablar de justicia sin mencionar al doctrinario John Rawls y uno de sus libros célebres, Teoría de la Justicia, el cual fue publicado originalmente en 1971 y que pretendía buscar una alternativa sustantiva de justicia frente a las distintas doctrinas filosóficas. Rawls establece principios y aspectos que, para efectos de este escrito, son clave para desarrollar la justicia digital.

El primer aspecto son los llamados principios de justicia social porque proporcionan un modo para asignar derechos y deberes en las instituciones básicas de la sociedad y definen la distribución apropiada de los beneficios y las cargas de la cooperación social (Rawls, 1971, pág. 11) esto implica que primeramente se debe concordar entre los individuos lo entendido o no como justo, y de esta manera establecer instituciones sociales básicas que puedan satisfacer lo demandado por la población; las instituciones son justas cuando no se hacen distinciones arbitrarias entre las personas al asignarles derechos y deberes básicos y cuando las reglas determinan un equilibrio debido entre pretensiones competitivas a las ventajas de la vida social. (pág. 12)

El jurista también expone la Posición Original como el *statu quo* inicial apropiado que asegura que los acuerdos fundamentales alcanzados en él sean imparciales. (pág. 22) . En esta, los individuos son conscientes que para promover sus intereses deben estar en la misma escala de igualdad con el objeto de una correcta cooperación. La Posición Original se encuentra estrechamente relacionada con el Velo de la Ignorancia, el cual pretende eliminar las contingencias o situaciones que propician la tentación de explotar las circunstancias naturales y sociales, produciendo un ambiente desigual entre la población.

Es evidente, que el libro Teoría de la Justicia es el punto de partida para la nueva era de transformación digital, en cuanto Rawls enfatizó en la necesidad que

impera una cooperación en la sociedad que establezca uniformemente aquello que es o no es justo; adicionalmente, se resalta que el autor espera suprimir las desigualdades sociales, aspecto a relucir en cuanto la digitalización en el sistema judicial, inesperadamente es una barrera para aquellas personas que no se adaptan a ella, y que por ende, se encuentran en una posición vulnerable ante la rapidez de la tecnología.

Por otro lado, John Finnis es un autor que ha planteado con una perspectiva diferente la importancia de la aplicación de las leyes y la justicia; al comienzo de este acápite se resaltó la importancia del imperio de la ley dentro de un ordenamiento jurídico; sin embargo, una estricta aplicación de esta misma es ambigua frente al dinamismo del derecho, sobre todo, ante el siglo XXI junto con sus nuevas tecnologías. (Martínez, 2023)

Es por esta razón, que el doctrinario John Finnis es de mayor valor para el escrito; en su libro Ley Natural y Derechos Naturales, publicado en el año 1980, establece el enfoque innovado necesario en el auge de la justicia digital, en cuanto dice menciona el Fin Práctico. La teoría del derecho mismo no puede ser entendido como una ciencia social sin que los teóricos participen en ella; esto quiere decir que la Inevitabilidad de la Valoración en la Descripción Social no pretende desconocer las acciones, prácticas, hábitos y comportamientos de las personas, por lo que tiene como meta valorar el derecho a través de quienes lo formulan. En este orden de ideas el objeto de estudio, es decir, el derecho, es el fin u objetivo que solo por medio de la práctica de las distintas actividades del ser humano puede ser desarrollado; contrario sensu, si el Fin práctico se pierde, puesto que su valoración o descripción es inadecuada.

En añadidura, Finnis compagina con la cooperación o solidaridad de Rawls al demostrar que un ordenamiento jurídico no puede ser justo si no hay asociación o acuerdo entre los individuos de una

comunidad; el autor plantea que la ética y el derecho deben estar fundamentados en valores como la justicia, la igualdad, la libertad y la solidaridad, que son compartidos por todas las personas y que permiten el desarrollo de una sociedad más justa y equitativa (Martínez, 2023). De esta forma, Ley Natural y Derechos Naturales apoya la democratización de la justicia puesto que:

defiende que el derecho no puede ser visto como una herramienta para imponer la voluntad de algunos sobre otros, sino como un medio para alcanzar el bien común de todos los miembros de la sociedad. Además, sostiene que la deliberación y el diálogo son esenciales para la identificación de los valores y principios que deben guiar la elaboración de las normas y leyes. (Martínez, 2023)

En definitiva, la justicia digital debe ser implementada a partir de las perspectivas divergentes de los doctrinarios mencionados previamente porque estos presentan la posibilidad de crear un marco normativo gracias a una nueva definición de justicia digital en Colombia que pueda abogar por el acceso a la justicia de la población vulnerable y que finalmente, las barreras epistémicas dentro del sistema judicial colombiano sean derrotadas.

CONCLUSIONES

A modo de cierre, es claro que la digitalización del sistema judicial es necesaria y una solución fundamental a problemáticas como la congestión del sistema judicial, no se puede volver atrás, el uso de estas nuevas herramientas nos obliga a avanzar hacia el futuro. Sin embargo, es imperativo construir una definición sólida de justicia digital, que ayude a superar esa brecha digital de quienes no pueden acceder por múltiples razones.

De acuerdo con lo anterior, para que podamos hablar de una transformación efectiva, equitativa y sostenible, que no genere nuevas barreras a los sectores más vulnerables, este nuevo concepto de justicia digital debe estar construido a partir de un

marco normativo y filosófico que sirva como un referente conceptual que sirva de guía para la implementación y el desarrollo de un sistema judicial que sea justo y accesible para todos y cada uno.

Esta nueva definición de justicia será construida a partir de un proceso de análisis y revisión de las políticas públicas sobre el tema, la normatividad y doctrina. Lo anterior, garantiza un equilibrio entre lo normativo y lo ético, materializando así los principios de equidad y accesibilidad en la digitalización de la justicia.

Todo esto, a partir de las ideas de John Rawls, quien resaltó que una cooperación en la sociedad establece aquello que es o no es justo, esperando poder dejar atrás aquello que no es justo, de esta forma asegurando la igualdad en una comunidad. Por otra parte, John Finnis destacó el imperio de la ley en la aplicabilidad de las leyes y la justicia. Es decir, el derecho es el fin que solo por medio de la práctica o el desarrollo de distintas actividades del ser humano puede ser logrado, sino pierde su fin práctico. Por último, John Finnis compagina con la cooperación de Rawls, afirmando que un ordenamiento jurídico no puede ser justo sino hay asociación o acuerdo entre los individuos, fundamentando que el derecho debe estar fundamentando en los principios de justicia, libertad, igualdad y solidaridad.

En este orden de ideas, con este trabajo se busca un concepto de justicia que ayude a superar esas "trampas epistémicas", las cuales son producto de la transformación digital, incluyendo los principios de accesibilidad y equidad que permitan la realización de una justicia digital, que no deje fuera a quienes por distintas razones esta brecha los convierte en parte de un sector que no tiene un acceso efectivo a la administración de justicia.

En síntesis, la digitalización es una evolución, pero su verdadero éxito está en un impacto universal, a partir de esta nueva definición de justicia digital,

que incluya los principios de equidad y accesibilidad, formada a partir de un análisis profundo, que pretenda terminar con las barreras de conectividad y esa brecha digital generadas por las denominadas trampas epistémicas.

BIBLIOGRAFÍA

Almoguera, J. (2017). El imperio de la ley y el problema de la legislación. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 35-40. Obtenido de <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/67915/8/Doxa-Especial-2017.pdf>

Bayón, J. C. (2017). El imperio de la ley y la interpretación y aplicación del derecho: dos visiones. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 65-72. Obtenido de <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/67915/8/Doxa-Especial-2017.pdf>

Becerra, R. A. (julio-diciembre de 2023). El reconocimiento de la brecha digital para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia civil. *Precedente*, 23, 11-35. doi:<https://doi.org/10.18046/prec.v23.5875>

Congreso de la República . (1991). Constitución Política. Bogotá, Colombia. Obtenido de https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-177283_recurs0_1.pdf

Eraña, Á. (julio/diciembre de 2022). ¿Es posible la justicia epistémica sin un lugar común? (Hacia una reconceptualización del espacio público y las relaciones sociales). *Estudios de Filosofía*(66), 9-31. doi:<https://doi.org/10.17533/udea.ef.348998>

Finnis, J. (s.f.). *Ley Natural y Derechos Naturales*. Buenos Aires : Abeledo-Perrot. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/337806161/Ley-Natural-Y-Derechos-Naturales>

Fuentes, S. C. (23 de abril de 2021). La digitalización de la justicia en Colombia: avances y retos.

González, M. R. (2017). La justicia electrónica en España: qué es, como se regula y como funciona. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 266.

Hierro, L. (1989). Seguridad Juízica y Actuación Administrativa. (218-219), 197-210. Obtenido de <https://revistasonline.inap.es/index.php/DA/article/view/5138/5192>

Ibañez, M. A. (2022). El proceso de transformación tecnológica de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo en Colombia: los retos del gobierno judicial.

Judicatura, C. S. (2020). Acuerdo PCSJA20-11631.

Lastre, K. P. (2020). Digitalización de la administración de justicia en Colombia en época de pandemia.

Martínez, D. (2023). La Fundamentación de la Ley y el Derecho en el naturalismo ético de Finnis entendido como racionalidad práctica. *Universitas Philosophica*, 40(80). doi:<https://doi.org/10.11144/Javeriana.uph40-80.fldf>

Ministerio de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (2025). *Boletín trimestral de las TIC. Tercer trimestre de 2021*.

Pérez, J. J., & Zambrano, J. O. (2021). Retos contemporáneos de la digitalización de la justicia. Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.11912/8666>

RAE. (2024). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/episteme>

RAE. (2024). *Real Academia Española*. Obtenido de <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/trampa>

Rawls, J. (1971). Teoría de la Justicia. Obtenido de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/12/doctrina48358.pdf>

Revisión, C. C. (2024). Sentencia T-323 de 2024. Bogotá. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-323-24>

Rodríguez, M. P. (2021). Ciberseguridad en la justicia digital; recomendaciones para el caso colombiano. Revista IUS ingenierías, 19-46.

Sarell, J. J. (2021). Enfoques sobre competencias digitales en las recientes revoluciones industriales. Gestión y Gerencia, 15(2), 69-86. doi:<https://zenodo.org/deposit/6661099>

Zepeda, E. M. (2022). Hacia una teoría sobre la e-justice o justicia digital: instrucciones para armar. Cuestiones constitucionales, (46), 177-212. Obtenido de <https://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n46/1405-9193-cconst-46-177.pdf>

EL STEALTHING COMO FORMA DE VIOLENCIA SEXUAL: ANÁLISIS JURÍDICO-PENAL Y PROPUESTA DE TIPIFICACIÓN EN COLOMBIA

STEALING AS A FORM OF SEXUAL VIOLENCE: A LEGAL-CRIMINAL ANALYSIS AND PROPOSAL FOR ITS CRIMINALIZATION IN COLOMBIA

RESUMEN

El presente artículo analiza la práctica del stealthing, comprendida como la acción de retirarse el método de barrera sin consentimiento de la pareja durante el acto sexual, revisando sus implicaciones jurídicas, sociales y normativas en el ámbito nacional e internacional, identificando los bienes jurídicos tutelados por conducto de un enfoque socio-jurídico. A pesar de la gravedad de esta práctica, no existe una normativa sólida que proteja adecuadamente la integridad de las víctimas, lo cual genera vacíos normativos y problemas de tipicidad. Por esto, se afirma que el stealthing es la cara de un fenómeno social y jurídico que manifiesta la necesidad de una respuesta inmediata por parte del órgano legislativo de manera que exista una protección adecuada de los bienes jurídicos comprometidos. De igual forma, se resalta la importancia de procedimientos pedagógicos que le den fuerza a la cultura del consentimiento.

PALABRAS CLAVES:

Stealthing, consentimiento, tipificación, método de barrera, integridad, autodeterminación reproductiva.

ODACIR MARTÍNEZ
ACUÑA

Estudiante de octavo semestre de Derecho de la Facultad Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Libre Seccional Barranquilla, adscrito al Centro de Investigaciones Jurídicas y Socio Jurídicas, miembro del Semillero Programa de Derechos Humanos de la Universidad Libre Seccional Barranquilla (PDHULBQ).
Correo de contacto:
odacire-martinez@unilibre.edu.co

KARLA MONTERO
AARÓN

Estudiante de octavo semestre de Derecho de la Facultad Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Libre Seccional Barranquilla, adscrito al Centro de Investigaciones Jurídicas y Socio Jurídicas, miembro del Semillero Programa de Derechos Humanos de la Universidad Libre Seccional Barranquilla (PDHULBQ).
Correo de contacto:
karla-montero@unilibre.edu.co

ABSTRACT

This article analyzes the practice of stealthing, understood as the act of removing a barrier method without the partner's consent during sexual intercourse, by examining its legal, social, and regulatory implications at both national and international levels. It identifies the legally protected interests through a socio-legal approach. Despite the severity of this practice, there is no solid legal framework that adequately safeguards the integrity of the victims, resulting in legal loopholes and issues of criminal classification. Therefore, it is asserted that stealthing represents the face of a broader social and legal phenomenon that highlights the urgent need for a legislative response to ensure proper protection of the legal interests at stake. Likewise, the importance of educational processes that strengthen the culture of consent is emphasized.

KEYWORDS:

Stealthing, consent, criminal classification, barrier method, integrity, reproductive self-determination.

MARIA MEJÍA
GAZABÓN

Egresada de Derecho de la Facultad Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Libre Seccional Barranquilla, adscrito al Centro de Investigaciones Jurídicas y Socio Jurídicas, miembro del Semillero Programa de Derechos Humanos de la Universidad Libre Seccional Barranquilla (PDHULBQ).
Correo de contacto:
maria-mejia@unilibre.edu.co

JESSICA ARÉVALO
TRIANA

Egresada de Derecho de la Facultad Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Libre Seccional Barranquilla, adscrito al Centro de Investigaciones Jurídicas y Socio Jurídicas, miembro del Semillero Programa de Derechos Humanos de la Universidad Libre Seccional Barranquilla (PDHULBQ).
Correo de contacto:
jessica-arvalot@unilibre.edu.co

INTRODUCCIÓN

El “Stealthing” o la acción de retirar el método de barrera sin consentimiento durante la relación sexual, contrario a lo que muchas personas creen, no es una práctica aislada, sino una situación recurrente a lo largo del mundo con respecto a la cual, cada vez más, las mujeres han manifestado haberla vivido en diferentes ocasiones. En el desarrollo de esta investigación desarrollaremos las grandes implicaciones y afectaciones a las personas que no consintieron esos términos durante el acto sexual, poniendo así en peligro tres bienes jurídicos de fundamental importancia para el desarrollo integral de un hombre o mujer en sus escenarios de la vida cotidiana. Estos bienes que se pretenden proteger ante el “Stealthing” son: el aumento al contagio de enfermedades de transmisión sexual, la posibilidad de generarse un embarazo y la violación al derecho de la autonomía y libertad sexual.

Aunado a lo anterior, se genera pretendemos resolver el interrogante que existe dentro del mundo jurídico penal con respecto al “Stealthing” donde una parte de los dogmáticos consideran que no hay la necesidad de crear un nuevo tipo penal, puesto que no genera una gran afectación en los bienes jurídicos, mientras que otra parte de la doctrina considera que sí es una problemática importante y el derecho penal tiene que responder de alguna forma para proteger los bienes jurídicos anteriormente mencionados.

Por tal razón, en primer lugar, se analizará que bienes jurídico-penales se vulneran por el stealthing. Después, es fundamental analizar la normativa internacional y nacional relacionada al tema temporalmente desde el año 2018 al 2023 debido a que es idóneo centrarse en el desarrollo normativo que existe sobre temas relacionados a estos bienes jurídicos tutelables, pero que no especifican esta modalidad como un tipo penal en la actualidad.

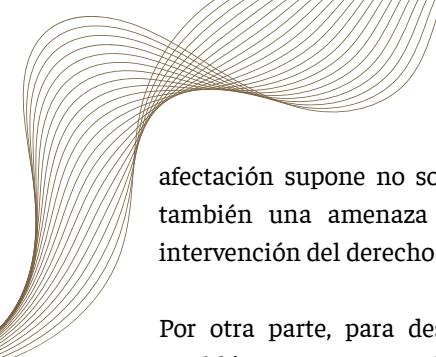
En tercer lugar, es de gran importancia estudiar qué tanto suele suceder esta problemática en entornos sociales para determinar la verdadera necesidad de

protección de los derechos de las víctimas de esta forma de agresión sexual y la manera en que el derecho penal colombiano puede verdaderamente incluir esta problemática dentro del ordenamiento. Por ende, se estudiará poblacionalmente a hombres y mujeres geográficamente en la ciudad de Barranquilla en aras de establecer estadísticas reales sobre la realización del “Stealthing”, el conocimiento de esta modalidad y las consecuencias que trae realizarlo.

EL STEALTHING COMO CONDUCTA DE AGRESIÓN SEXUAL

Como ya se mencionó anteriormente, el stealthing es una práctica sexual consistente en la remoción del preservativo u otro método de barrera durante la relación sexual sin el consentimiento de la otra persona. Este, es un acto, que se encuentra muy lejos de ser una simple omisión o una travesura del sujeto activo dentro del acto sexual, ya que, constituye una violación directa al consentimiento informado y específico, lo que transforma el acto inicialmente consentido en una práctica engañosa y potencialmente delictiva. Aunque la relación sexual puede haber comenzado bajo condiciones consensuadas, la alteración unilateral de esas condiciones convierte la interacción en una vulneración grave de derechos fundamentales, principalmente la autonomía, la dignidad y la libertad sexual.

Desde una perspectiva penal, hay que dejar claridad de que esta práctica pone en riesgo múltiples bienes jurídicos protegidos. Que pueden ser delimitados como tres particulares: la salud sexual por el riesgo de transmisión de enfermedades de transmisión sexual (ETS), como el VIH, la autodeterminación reproductiva por la posibilidad de un embarazo no deseado y la libertad y autonomía sexual por la transgresión del consentimiento pactado previamente, de forma que, cada uno de estos bienes jurídicos es un elemento fundamental para el desarrollo integral de una persona en sociedad, y su



afectación supone no solo un daño individual, sino también una amenaza colectiva que demanda la intervención del derecho penal.

Por otra parte, para descomponer la conducta del *stealthing* tenemos tres fases: i) el engaño inicial por parte del victimario, quien accede a la relación sexual asegurando el uso del método de barrera; ii) la acción de quitarse dicho método sin informar a la pareja; iii) la transgresión del consentimiento otorgado, que se invalida al haber sido condicionado a un elemento esencial que fue incumplido; en este sentido, este desglose solo recalca la claridad de que se trata de una conducta activa, dolosa y orientada a manipular la voluntad de la víctima.

De todo esto que el *stealthing* no puede ser reducido solo al plano físico o biológico, en cuanto que, este indiscutiblemente también genera consecuencias emocionales y psicológicas profundas, en concreto, en el caso de las personas que tristemente han sido víctimas de esta práctica manifiestan sentimientos de humillación, rabia, confusión y traición. Estas emociones son la respuesta que deriva de estados de ansiedad, depresión, miedo a nuevas relaciones sexuales e incluso trastornos vinculados con la pérdida de autonomía corporal. Este impacto emocional puede ser tan devastador como el físico, dado que las víctimas experimentan una ruptura del pacto de confianza que sustenta toda relación sexual basada en el respeto y el consentimiento.

ANÁLISIS DESDE EL DERECHO COMPARADO

Las experiencias internacionales en torno al tratamiento legal y jurisprudencial del *stealthing*, evidencia cómo esta práctica ha empezado a ser reconocida como una forma de violencia sexual en diferentes jurisdicciones, aunque con avances desiguales.

En principio podríamos destacar el caso de Estados Unidos, específicamente el estado de California,

donde se ha legislado explícitamente sobre esta conducta, luego que, en octubre de 2021, fuese aprobado el proyecto de ley AB 1171, dentro del cual se positiviza que el retiro del preservativo sin consentimiento durante el acto sexual constituye una agresión sexual. Esto es un gran avance luego de que esta norma reconociera los daños físicos y emocionales que puede sufrir la víctima, llegando a la finalidad de imponer consecuencias penales claras a quien incurra en esta conducta, garantizando además un marco normativo de protección efectivo.

Otro país que ha abordado jurídicamente el *stealthing* es Alemania, donde la jurisprudencia ha tenido un papel fundamental, luego que, en una sentencia de segunda instancia, del 19 de marzo de 2021 se afirmó que "la relación sexual sin protección representa un acto sexual independiente y nuevo, que ya no estaba incluido en el consentimiento original del codemandante" (Tribunal Regional Superior de Schleswig-Holstein, 2021). Con ello, se establece que quitarse el método de barrera sin consentimiento constituye un ataque sexual, en tanto que la voluntad de la víctima fue omitida. Esta conducta se encuadró dentro de los delitos contra la libre determinación sexual del Código Criminal Alemán, específicamente en la sección 177 sobre agresión sexual y violación.

Llegando a España, aunque esta conducta no se encuentra regulada formalmente en el Código Penal, se han dado manifestaciones jurisprudenciales que permiten su abordaje, con su primer pronunciamiento jurisprudencial, que fue la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción n.º 2 de Salamanca, n.º 155/2019, del 15 de abril, en el cual se determinó que quitarse el preservativo de forma no consensuada y sin que la pareja se dé cuenta (*stealthing*) puede encajar en el artículo 181.1 del Código Penal Español, que hace referencia a los delitos de abuso sexual donde no existe violencia o intimidación.

Entrando a América Latina, más específicamente en Ecuador, por ejemplo, se ha desarrollado una investigación académica de Pineda (2022) titulado "El

stealthing, análisis socio jurídico de su incidencia en el Ecuador e impacto de su posible tipificación dentro del Código Orgánico Integral Penal", el cual concluye que esta práctica debe tratarse como un delito, ya que atenta contra la integridad sexual de las mujeres y puede tener consecuencias graves e irreparables para las víctimas. El estudio recalca que, aunque el stealthing existe en Ecuador, su reconocimiento es limitado y que, a nivel internacional, ya se evidencia un avance en el ámbito jurídico con la creación de proyectos de ley, jurisprudencia y normas específicas. En ese sentido, se concluye que es fundamental tomar medidas legales firmes y proporcionar una respuesta adecuada frente a esta problemática.

En definitiva, estas experiencias internacionales nos permiten identificar que, aunque con distintos mecanismos, varias jurisdicciones han comenzado a reconocer el stealthing como una conducta violatoria de la autonomía sexual. Algunas, como California, han optado por crear leyes específicas; otras, como Alemania o España, han dado lugar a interpretaciones jurisprudenciales que extienden las figuras penales existentes para abarcar esta práctica.

Así, con el derecho comparado podemos tener una base sólida para proponer una tipificación autónoma en Colombia o la reformulación de tipos penales ya existentes, de forma que se protejan los derechos fundamentales de las víctimas de esta forma de agresión sexual.

MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

Dentro del marco internacional, el reconocimiento y la protección de los derechos sexuales y reproductivos tienen fundamento en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, los cuales han sido ratificados dentro del ordenamiento jurídico colombiano y constituyen obligaciones que son

vinculantes en el marco del bloque de constitucionalidad.

Entre todos estos instrumentos de suma importancia, se destaca la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, en la cual se exige a los Estados parte adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política, social, económica y cultural, incluyendo el ámbito de la salud sexual y reproductiva. La Recomendación General No. 24 del Comité de la CEDAW enfatiza que el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva es un derecho fundamental de las mujeres, y que su negación constituye una forma de violencia basada en género.

De igual forma, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la Convención de Belém do Pará, se establecen responsabilidades concretas para proteger y prevenir la violencia contra las mujeres frente a cualquier forma de vulneración, incluyendo la violencia sexual. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reiterado que la autonomía sexual forma parte del derecho a la integridad personal, a la vida privada y a la dignidad humana.

En Colombia, como Estado parte de la CEDAW, la CADH y la Convención de Belém do Pará, tiene la obligación de adoptar medidas legislativas, judiciales y administrativas para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres. Estas obligaciones también se integran al ordenamiento interno colombiano a través del bloque de constitucionalidad (art. 93 de la Constitución Política).

ANÁLISIS DE VACÍOS NORMATIVOS Y PROBLEMAS DE TIPICIDAD EN TORNO AL STEALTHING EN COLOMBIA

En el Estado Colombiano, se ha desarrollado de forma muy lenta una normatividad específica para el stealthing, lo que ha provocado que las víctimas de esta práctica no tengan seguridad jurídica, ni reparación de sus derechos. Sin embargo, existe jurisprudencia relacionada indirectamente al stealthing y un proyecto de Ley propuesto ante el Congreso.

En relación con lo anterior, actualmente, en Colombia no existe una ley específica que tipifique el delito del stealthing y determine los criterios para establecer cuando se encuentra realizando esta conducta. Sin embargo, el tema es tan relevante que surge un proyecto de ley para convertir esta práctica en un delito al evidenciarse su relevancia siendo el Proyecto de Ley Número 020 de 2020 “Por medio de la cual se tipifica el retiro sin consentimiento del preservativo o barrera de protección sexual durante las relaciones sexuales, se agrega un parágrafo al delito de acoso sexual y se dictan otras disposiciones” (p. 1). Lo anterior, teniendo como objeto tipificar como delito autónomo la práctica del retiro del preservativo u otro método de barrera sin el consentimiento verbal de la otra persona, y añadir un parágrafo al artículo 210 A de la Ley 9599 de 2000.

En la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Judicial de Bogotá D.C., con radicado 110016000013201515597 01, se debate una situación particular en torno al delito de acceso carnal violento. En esta providencia, la víctima afirma que el acusado la penetró sin el preservativo (método de barrera) durante varias ocasiones de manera violenta y en contra de su consentimiento. El Tribunal, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado anterior, citó a la Corte

Suprema de Justicia y complementó afirmando lo siguiente:

Es válido resulta retomar las palabras de la Corte Suprema de Justicia cuando señala que la “...idea tan equivocada como prejuiciosa de que si un hombre en alguna oportunidad accede carnalmente a una mujer con su consentimiento, tal antecedente lo habilita para hacerlo cuantas veces se le antoje sin importar la voluntad de esta última; o que si una persona lleva una vida disoluta o reprochable desde un punto de vista moral, cualquiera tiene el derecho a violentarla..., postura acorde, con los instrumentos internacionales ratificados por Colombia que abogan por el respeto hacia la integridad y dignidad de las víctimas, en particular, de la mujer.”

Este es un proyecto innovador en donde se presenta al Congreso de Colombia una de las problemáticas sociales que más auge ha tenido en la última década, al evidenciarse su práctica en los jóvenes colombianos.

La anterior ley, tiene como fin primordial el tipificar como un delito independiente a otra conducta antijurídica que condenan algún tipo de agresión sexual. Textualmente el artículo primero del Proyecto de Ley 020 (2022) establece como objetivo que:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto tipificar como un delito autónomo la práctica del retiro del condón, preservativo u otra barrera de protección sexual durante las relaciones sexuales sin el consentimiento verbal explícito de la otra persona. Así mismo, se agrega un parágrafo al artículo 210-A del Código Penal de manera que se considere como acoso sexual otra modalidad de la misma práctica. (p. 1).

Por otra parte, el artículo segundo del mencionado proyecto tipifica el stealthing como delito, adicionando el artículo 210-B al Código Penal, en el cual especifican la consecuencia que se tendría si una persona se quita el método de barrera durante el

acto sexual sin el debido y previo consentimiento de la otra parte. Esto se manifiesta en el artículo segundo del Proyecto de Ley No. 020 (2020) que dice:

Artículo 210-B. Retiro del condón, preservativo o barrera de protección sexual sin consentimiento. Quien durante el acto sexual realice acceso carnal tras retirar de manera consciente un condón o preservativo del miembro viril sin el consentimiento verbal explícito de la otra persona, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años. A la misma sanción estará sujeto quien continúe una relación sexual tras retirar sin el consentimiento verbal explícito de la otra persona cualquier barrera de protección sexual como un condón femenino, diafragma, capuchones cervicales o esponjas anticonceptivas, entre otros. (p.1).

Asimismo, se le agregaría un párrafo al artículo 210A de la Ley 599 de 2000, el cual muestra otra forma de acoso sexual muy interesante y relevante para las situaciones que se presentan en la actualidad con relación a que la mayoría en el caso de las mujeres sufren de acoso sexual por parte de su superior jerárquico, quien ejerce su posición de poder sobre la persona para lograr su cometido. El artículo quedaría de la siguiente forma:

Artículo 210 A. Acoso sexual. El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien conscientemente cause contacto entre su órgano sexual, del cual haya retirado un preservativo o condón, y la parte íntima de otra persona que no haya dado consentimiento verbal explícito para que este sea retirado; y la persona que cause contacto entre su parte íntima y el órgano sexual de otro a quien la persona le haya retirado un preservativo o condón sin su consentimiento verbal explícito. (Proyecto de Ley No. 020, 2020, p. 1).

Lo anterior, significaría que no es necesario la penetración, sino que con solo el contacto entre el órgano sexual y la parte íntima de la otra persona sin el consentimiento debido, se configuraría el stealthing, pero con connotación de acoso sexual. Es muy relevante este tipo de artículos que demuestran la necesidad e importancia de tipificar el delito del stealthing de forma inmediata, tanto para remediar daños anteriores como el prevenir situaciones de esta índole en un futuro.

Por otro lado, uno de los aspectos que se destaca de este, es que no solo buscan tipificar la conducta del stealthing e imponer las debidas consecuencias por su práctica, sino que buscan concientizar a toda la sociedad, implementando las redes sociales que son un medio de comunicación con gran auge e influencia en toda la comunidad sin importar la edad. En estas se brindaría información sobre el stealthing, sus consecuencias y el que hacer al momento de ser víctima de este tipo de situaciones. Lo anterior, se encuentra establecido en el artículo cuarto del Proyecto de Ley No. 020 (2020) que establece que:

Artículo 4. Los medios de comunicación que funcionan con recursos públicos podrán, sin aumentar sus costos, crear campañas de difusión para generar conciencia sobre el carácter delictivo de la práctica a la que hace referencia la presente ley y educar sobre los mecanismos de denuncia y reparación.

Parágrafo. Los medios de comunicación privado podrán hacer lo mismo a lo que se hace referencia en el presente artículo. (p. 2)

También, se dispone que ese Proyecto de Ley tendrá vigencia, en caso de aprobarse, deberá de regir inmediatamente después de su promulgación como lo menciona el artículo quinto.

Brodsky (2016) señala que el stealthing trae consigo riesgos como embarazos no deseados y enfermedades de transmisión sexual (ETS), además, de daños psicológicos como la falta de confianza y la autonomía al pasar por una situación de estas (p.183).

Y es la variable del consentimiento durante un acto sexual, lo que hace necesario y de vital importancia dar una respuesta penal al considerar la conducta del stealthing como una práctica reprochable y que no debe de ser tolerada por la sociedad.

Por otra parte, se destaca que esta conducta puede ser cometida tanto por hombres como mujeres, lo cual desafía los estereotipos de género y enfatiza que la falta de respeto al consentimiento y la integridad no están limitados por el género de la persona perpetradora. También, se tiene en cuenta la existencia de que el condón no es el único medio de barrera o de protección existente, enfatizando que el retiro de este sin el consentimiento previo estaría interfiriendo en una decisión que afecta la salud física (ETS), mentales y el bienestar de ambos involucrados.

En síntesis, los puntos mencionados recalcan la complejidad y la gravedad del retiro no consentido del condón en una relación sexual. Esta acción no solo vulnera el consentimiento originalmente dado, sino que también tiene implicaciones legales, éticas y psicológicas. La consideración de estos puntos puede ser fundamental para abordar adecuadamente esta problemática desde una perspectiva legal y social.

Por tal razón, el proyecto de ley propuesto por Colombia hace que la eliminación de condones y otras barreras de protección sexual sin consentimiento para crímenes autocráticos sea un paso importante en la protección de los derechos sexuales y la autonomía individual. En general, el proyecto de ley colombiano representa un importante paso adelante en la protección de los derechos sexuales y la promoción de las relaciones sexuales consensuales. Se quiere que esta Ley sea aprobada y utilizada eficazmente para prevenir las relaciones sexuales encubiertas y garantizar relaciones sexuales seguras y respetuosas.

HACIA UN TIPO PENAL AUTÓNOMO: VIABILIDAD, DESAFIOS Y VENTAJAS

Muchas personas creen, no se trata de una práctica aislada, sino de una situación recurrente a lo largo del mundo teniendo en cuenta que muchas mujeres manifiestan haber sufriendo esta práctica y, precisamente por esto, para algunas personas se puede constituir como una manifestación de violencia de género debido a que pone en riesgo la salud y vulnera la autonomía reproductiva de las mujeres afectadas.

Asimismo, la premisa relativa a que el stealthing es una agresión sexual, entendida esta como toda conducta sexualizada (física o verbal), o el intento de esta, que se realiza sobre el cuerpo de una persona sin su consentimiento. Por lo cual, la ausencia del consentimiento sobre el uso de la barrera de protección es la piedra angular para establecer que sí es una agresión sexual porque se obliga directamente a la otra persona a mantener un contacto sexualizado sin protección y no consentido que se logró mediante un vicio o un tipo de engaño. Esto, siempre teniendo en cuenta que la ausencia de consentimiento se da sobre el uso de la barrera de protección, no sobre la relación sexual y, además, la relación resulta siendo de alto riesgo e influye en la decisión inicial de la persona de mantenerla para terminar convirtiéndose en una práctica no consentida.

En cuanto a la posibilidad de tener una sanción por parte del derecho penal, se acepta que este solo interviene con las formas más graves de ataques a los bienes jurídicos y esta práctica va en contra de los siguientes: 1) la libertad sexual porque le impide a la persona poder decidir cómo mantener el contacto sexualizado, 2) la integridad personal al poner en peligro la salud de la otra persona con el alto riesgo de contagio que la víctima no tiene por qué asumir, toda vez que no lo consintió y 3) la autonomía reproductiva, en el caso de las víctimas mujeres, porque se incrementa la posibilidad de un embarazo que la persona no desea.

En el mismo sentido, con respecto a la tipificación y sanción, considera que dependerá de la aproximación sobre la afectación al consentimiento que se utilice:

bien sea una aproximación literal de la afectación al consentimiento (agresión sexual sin penetración en la ausencia de consentimiento) o una aproximación basada en los riesgos inherentes (agresión sexual con penetración y consentimiento minado) y sus respectivas implicaciones.

No todo tipo de engaño mina el consentimiento e, incluso, se puede llegar a dar un engaño que no afecte de manera directa los bienes jurídicos que se ven perjudicados con el stealthing. Es el propio engaño lo que vuelve a esta práctica penalmente relevante en casos de agresiones sexuales, precisamente por el retiro no consentido de la barrera de protección durante la relación sexual. Regresando a la legislación penal colombiana, la problemática radica en que no hay forma de sancionarlo, teniendo en cuenta la división que genera el propio código penal: por un lado, están los delitos que requieren la violencia como la única forma de minar el consentimiento (acceso carnal violento, acto sexual violento, etc.) y, por el otro, los delitos sexuales abusivos donde debe haber un aprovechamiento de la edad de la víctima e incapacidad de resistir como situaciones de inconsciencia o trastornos mentales.

El "Stealthing" plantea interrogantes fundamentales sobre la ética, la responsabilidad y la protección de la integridad de quienes participan en estas interacciones íntimas. Es por esto por lo que se plantea el siguiente interrogante ¿Había la necesidad de crear un nuevo tipo penal para proteger estos tres (3) bienes jurídicos?

En primer lugar, con respecto a los puntos en contra, se considera que, en algunas afirmaciones, la redacción del tipo y sus especificaciones pueden llegar a ser muy amplias, donde no queda verdaderamente claro si la responsabilidad es solamente de la persona que lo usa, entendiéndolo como quien se pone la barrera de protección físicamente, o de las dos personas que están involucradas dentro de la relación sexual.

Por otro lado, sí se puede comprobar que es una práctica recurrente y es una realidad en la vida de

muchas mujeres alrededor del mundo y, por ende, no se debe dejar a un lado una problemática como esta; al contrario, se debe generar un mayor debate en la sociedad para poder concientizar y regularlo de la mejor manera posible. Además, también este tipo de prácticas conllevan un mayor riesgo de embarazo y de transmisión de enfermedades de transmisión sexual (ETS) precisamente por el poco control que se está teniendo dentro de la forma de actuar de uno de los dos involucrados. Por esto mismo, se busca proteger los tres (3) bienes jurídicos que son susceptibles de protección al momento de verse en este tipo de situación.

Asimismo, la idea de implementar la creación de un nuevo tipo penal como solución para ir en contra de este actuar, sería replantear diferentes conceptos que ya fueron adoptados por años en el ordenamiento jurídico colombiano, pero la idea de reinterpretar alguno de estos tipos penales es Croacia con el fin de que abarquen estas situaciones y, así, garantizar la protección de una realidad importante para la sociedad.

Es en este escenario, donde se plantea la creación de un nuevo tipo penal, el contexto perfecto de la discusión sobre las posibles medidas legales para abordar el "Stealthing", es fundamental considerar el concepto de populismo punitivo. El populismo punitivo se refiere a la adopción de políticas o medidas legales excesivamente severas y simplistas en respuesta a preocupaciones públicas o demandas de justicia. En el ámbito legal, esto puede llevar a la creación de nuevos delitos o a la ampliación de las penas existentes en un intento de satisfacer la opinión pública, incluso si estas medidas pueden no ser proporcionales o efectivas en la práctica.

En el caso del "Stealthing", existe el riesgo de que las demandas públicas por una respuesta legal contundente puedan impulsar la creación apresurada de un nuevo tipo penal sin una evaluación exhaustiva de sus implicaciones. El enfoque populista podría pasar por alto las complejidades éticas y jurídicas de la situación, resultando en una medida que no aborda

adecuadamente los problemas subyacentes ni respeta los principios fundamentales del sistema de justicia. Por esta razón, en lugar de ceder al populismo punitivo, es crucial adoptar un enfoque más reflexivo y basado en evidencias. Esto implica considerar detenidamente la viabilidad y la efectividad de cualquier medida legal propuesta, así como sus consecuencias tanto positivas como negativas. En lugar de simplemente crear nuevos delitos, la reinterpretación de tipos penales existentes puede ofrecer una alternativa que se alinee de manera más coherente con los valores legales y éticos establecidos.

Por lo anterior, se retoma la propuesta de reinterpretación, la cual sería entorno a los actos sexuales: Desde el artículo 206 del Código Penal, que serían entendidos como todo aquel acto diverso que no es acceso carnal, hasta el artículo 207 con los actos sexuales en persona puesta en incapacidad de resistir, el cual hace referencia a todo aquello que le impida comprender la relación sexual u consentimiento (error).

En ambos casos, la víctima no ha dado su consentimiento y la conducta es considerada una violación de los bienes jurídicos mencionados anteriormente, la reinterpretación a usar queda en criterio de organismo legislativo o en las Altas Cortes al momento de interpretar.

Esta aproximación podría tener beneficios prácticos y simbólicos. En lugar de crear un tipo penal específico que podría resultar en una sobrecarga del sistema penal, se trabajaría dentro de los marcos legales existentes para asegurar que las conductas perjudiciales, como el "Stealthing", sean abordadas adecuadamente. Asimismo, esta interpretación y aplicación rigurosa de las leyes podría enviar un mensaje claro sobre la inaceptabilidad de este tipo de conducta y la voluntad del sistema legal de proteger los derechos y la seguridad de las personas en el ámbito de las relaciones íntimas.

CONCLUSIÓN

Para finalizar, respecto a la conducta del "stealthing",

se logró dividir en las siguientes secciones: Engaño por parte del victimario para empezar la relación sexual; la acción de quitarse el método de barrera por parte del victimario y transgresión del consentimiento de la víctima. Destacando que, si bien algunos países internacionales han reconocido la necesidad de clasificar y abordar esta práctica problemática, Colombia aún no ha promulgado dicha legislación.

A pesar de esta deficiencia, es alentador que se estén tomando medidas para darle a esta cuestión la atención que merece y centrarse en una legislación más amplia y oportuna, al considerar el stealthing un problema social y jurídico que necesita atención urgente donde la conciencia generalizada de su impacto psicológico, el deseo de discutirlo y la existencia de víctimas conocidas indican su importancia en la sociedad. No obstante, en busca de que dichas acciones sean eficientes y sostenibles a través del tiempo, se ve la necesidad del acompañamiento de una mayor claridad normativa y de procesos pedagógicos que fortalezcan la protección jurídica de la conducta, debido a que la ignorancia del estatuto y la necesidad de educación jurídica subrayan la importancia de convertirlo en un delito independiente en la ley estatal y fomentar una cultura de consentimiento y respeto en las relaciones íntimas.

De manera que, como resultado del presente artículo, se considera imprescindible que la legislación penal colombiana tome medidas eficientes en relación con la problemática del stealthing. En este orden de ideas, se evidencia la necesidad la tipificación inmediata de dicha conducta a través de la incorporación de un agravante al tipo penal ya existente o, en otras palabras, la reinterpretación del tipo penal que le parezca al órgano legislador más adecuado para incluir la protección a los tres bienes jurídicos comprometidos los cuales son: la libertad sexual; la integridad personal al poner en peligro la salud y la autonomía reproductiva, en el caso de las víctimas mujeres, porque se incrementa la posibilidad de un embarazo que la persona no desea.

BIBLIOGRAFÍA

Adetunji, J. (2021). New Zealand's first successful 'stealthing' prosecution leads the way for law changes in Australia and elsewhere. The Conversation. Recuperado de: <https://theconversation.com/new-zealands-first-successful-stealthing-prosecution-leads-the-way-for-law-changes-in-australia-and-elsewhere-159323>

Ampudia, M. K. M. (2020). Enfermedades de transmisión sexual en la atención primaria. Revista Médica Sin, 5, 3. <https://revistamedicasinergia.com/index.php/rms/article/view/405/778>

Blanco, M. M. (s/f). Penn state law review Penn state law review. Psu.edu. Recuperado el 28 de agosto de 2023, de <https://elibrary.law.psu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1038&context=pslr>

Brianna Chesser & April Zahra (2019) Stealthing: a criminal offence?, Current Issues in Criminal Justice, 31:2, 217-235, DOI: 10.1080/10345329.2019.1604474

Brodsky, A. (2016). Rape-adjacent: Imagining legal responses to nonconsensual condom removal. Colum. J. Gender & L., 32, 183.

Buchanan, K. (2021). Australia: Australian Capital Territory Criminalizes Nonconsensual Removal of Condom During Sex. Library of Congress. Recuperado de: <https://www.loc.gov/item/global-legal-monitor/2021-10-18/australia-australian-capital-territory-criminalizes-nonconsensual-removal-of-condom-during-sex/>

Canta, A. (2022). *El consentimiento en los delitos contra la libertad sexual: especial mención a la problemática stealthing* [Universitat Pompeu Fabra]. <https://repositori.upf.edu/handle/10230/53903>

Congreso de la República. Código Penal Colombiano. Ley 599 de 2000. 24 de julio 24 de 2000. http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Congreso de la República. Proyecto de Ley No. 020 (2022). "Por medio de la cual se tipifica el retiro sin consentimiento del preservativo o barrera de protección sexual durante las relaciones sexuales, se agrega un parágrafo al delito de acoso sexual y se dictan otras disposiciones". <https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.camara.gov.co%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2F2022-07%2FP.L.020-2022C%2520%2528RETIRO%2520DE%2520PRESERVATIVO%2520SIN%2520CONSENTIMIENTO%2529.docx&wdOrigin=BROWSELINK>

Corte Constitucional. (2023). Sentencia T-224. MP: JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ.

Daroya, E. (2022). "I see nothing wrong with stealthing in anonymous sexual situations": Assemblages of sexual consent in gay, bisexual, and other queer men's accounts of "stealthing" in an online barebacking forum. Sexuality & Culture, 26(5), 1732-1749. <https://doi.org/10.1007/s12119-022-09966-6>

Davis, K. C., Stappenbeck, C. A., Masters, N. T., & George, W. H. (2019). Young women's experiences with coercive and noncoercive condom use resistance: examination of an understudied sexual risk behavior. Women's Health Issues, 29(3), 231-237

Davis, L. (2008) Reconocimiento jurídico de los derechos sexuales: un análisis comparativo con los derechos reproductivos. Sur Revista Internacional de Derechos Humanos. <https://doi.org/10.1590/S1806-64452008000100004>

De Abreu, D. M. (2023). Vista de Una aproximación a la relevancia penal del stealthing en el ordenamiento español. *Revista Penal México*, 22, 123–134. <https://revistaciencias.inacipe.gob.mx/index.php/01/article/view/644/627>

Fernández, P. (2025). ¿Por qué hay algunos hombres que tienen sexo con hombres que no están usando el condón? *Revista Multidisciplinaria del Sida*. <https://www.revistamultidisciplinardelsida.com/wp-content/uploads/2016/04/por-que-hay-Monografico-II.pdf>

Flores, M. E. A. (2021). Conocimientos, actitudes y prácticas sobre la doble protección anticonceptiva en estudiantes de la carrera de medicina de la universidad técnica de Ambato. Edu.ec. http://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/32810/3/_aveiga_flores_maricela_elizabeth%281%29.pdf

García, M. F. (2020) Complejidades del “no es no”: un análisis del stealthing como fenómeno que afecta la autonomía sexual y el consentimiento personal. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*. https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-18-1/Revista-juridica-ano-18-N1-completa.pdf#page=118.

Gili, P. (2021) Stealthing. Sobre el objeto del consentimiento en el delito de abuso sexual. Cuadernillos de Política Criminal. <https://vlex.es/vid/stealthing-objeto-consentimiento-delito-881077786>.

Gómez-Bueno, C., González-Calo, I., y Rodríguez-García-de-Cortázar, A. (2022). Sexo sin protección: contradicciones y lógicas de acción. *Revista Española de Sociología*, 31 (4), a133. <https://doi.org/10.22325/fes/res.2022.133>.

Hernández-Sampieri, R., & Mendoza, C. (2020). *Metodología de la investigación: las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. McGraw-hill.

Orellana, A. A., Juan Carlos Diezma Criado: M Luisa Lasheras Lozano, Alcaide, M. P., Blanco, M. M., & Quintana., M. S. (2013). *Los Métodos anticonceptivos: como son, como Actuan, sus Ventajes, sus Inconvenientes*. Salud Madrid, Madrid, 20.

Orsini, M.; Olivera, E.; Fernández, M.; Hernando, M.; Rojas, C.; Santibáñez, M.; Yeomans, G. (26 de octubre de 2021). PROYECTO DE LEY QUE SANCIÓN EL RETIRO NO CONSENTIDO DEL CONDÓN. Cámara de Diputados y Diputadas de Chile. Recuperado de: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/102213/64831/17/Bol14665-34_20211127.pdf

Páez, D. M. B., & Robles, L. P. E. (2022). Conocimiento, actitudes y prácticas sobre el acceso y uso de métodos anticonceptivo durante la pandemia en los estudiantes de cuarto a décimo semestre de la facultad de medicina de la pontificia universidad católica del ecuador en el periodo comprendido entre mayo a julio del 2021. Edu.ec. <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/2200/19925/6.%20TESIS%20BALAREZO%20DELIA%20Y%20LORENA%20ESPIN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Pineda Anangono, J. I. (2022). El stealthing, análisis socio jurídico de su incidencia en el ecuador e impacto de su posible tipificación dentro del código orgánico integral penal. Universidad regional autónoma de los andes. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/15182/1/UI-DRE-PDIO03-2022.pdf>

Proyecto de Ley AB 1171 (2021). Estado de California

Proyecto de Ley No. 14665-34 (2021). República de Chile.

Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, (2022) (testimony of Ministerios de Igualdad y Justicia). https://www.senado.es/legis14/publicaciones/pdf/señado/bocg/BOCG_D_14_370_3323.PDF

Quebradas-Jiménez S, Rodríguez-Torres E. Análisis en el uso del condón femenino en estudiantes de una universidad privada de Cali-Colombia. MedUNAB. 2021; 24(2):183-192 doi: <https://doi.org/10.29375/01237047.393>

Shapiro, M. (2021) "Yes, "Stealthing" Is Sexual Assault...And We Need to Address It," Touro Law Review: Vol. 37: No. 3, Article 16. <https://digitalcommons.tourolaw.edu/lawreview/vol37/iss3/16>.

Tancara, C. (1993). La investigación documental. Temas sociales, (17), 91-106.

Zangari, M. N. (2021) El delito sexual de stealthing en el partido de Merlo, Buenos Aires: un estudio exploratorio [Universidad Abierta Interamericana] <https://repositorio.uai.edu.ar/items/26532851-eadf-43e6-8aae-c4295cf4e283>.



LABERINTO JURÍDICO: EL LENGUAJE TÉCNICO COMO UNA BARRERA EN LA AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN Y SU IMPACTO EN EL DERECHO A LA DEFENSA.

LEGAL MAZE: TECHNICAL LANGUAGE AS A BARRIER IN THE PRELIMINARY HEARING AND ITS IMPACT ON THE RIGHT TO DEFENSE

RESUMEN

El presente artículo de investigación busca, a través del análisis de grabaciones de audiencias y entrevistas a defensores públicos y procesados, identificar los principales obstáculos lingüísticos que enfrenta el imputado, reconociendo que el lenguaje funge un papel fundamental en el marco del derecho procesal y el acceso a la justicia, analizando en qué medida estos impactan en el derecho a la defensa, con el objetivo de proponer una solución que pueda garantizar el ejercicio no solo a una defensa efectiva, sino también el derecho a comprender.

PALABRAS CLAVES:

lenguaje, debido proceso, comunicación, barreras comunicacionales, derecho a la defensa.

JOSÉ ÁNGEL DE LA PAVA CRUZ

Estudiante de séptimo semestre de Derecho de la Facultad Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Libre Seccional Barranquilla, adscrito al Centro de Investigaciones Jurídicas y Socio Jurídicas, miembro del Semillero Programa de Derechos Humanos de la Universidad Libre Seccional Barranquilla (PDHULBQ).

Correo de contacto:
josea-delapavac@unilibre.edu.co

ABSTRACT

This research article seeks, through the analysis of hearing recordings and interviews with public defenders and defendants, to identify the main linguistic obstacles faced by the accused, recognizing that language plays a fundamental role in the framework of procedural law and access to justice, analyzing to what extent they impact on the right to defense, with the aim of proposing a solution that can guarantee not only the exercise of an effective defense, but also the right to understand.

KEYWORDS:

language, due process, communication, communication barriers, right to defense.

CAROLINA ANDREA LOBO MARTÍNEZ

Estudiante de tercer semestre de Derecho de la Facultad Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Libre Seccional Barranquilla, adscrito al Centro de Investigaciones Jurídicas y Socio Jurídicas, miembro del Semillero Programa de Derechos Humanos de la Universidad Libre Seccional Barranquilla (PDHULBQ).

Correo de contacto:
carolinaa-lobom@unilibre.edu.co

INTRODUCCIÓN

Para que dos o más personas puedan comunicarse de manera exitosa, usan el mismo lenguaje, lo que les permitirá comprender los significados de los términos que emplean (Ferrero, 2021), así sucede con comunidades que comparten un mismo lenguaje o manera de comunicación, en un mismo tiempo o espacio determinado. Sin embargo, existen también los términos propios de distintas áreas, que, por lo general, solo aquellos estudiados en esa disciplina manejan con propiedad. El Derecho constituye una de estas disciplinas, pues posee tecnicismos en abundancia que pueden ser de difícil comprensión para el ciudadano del común, quien desconoce su significado.

En el caso de personas con difícil acceso a la educación, discapacidades o niños, comprender dichos tecnicismos suele resultar en una compleja labor (Bernal, 2005), ya que se encuentran en una circunstancia de especial vulnerabilidad que les impide la efectiva comunicación y comprensión de su situación jurídica, dando como resultado barreras de comunicación que los sitúan en una posición de especial desventaja. Estas constituyen uno de los más grandes obstáculos para el acceso a la justicia y de la misma manera lo hacen para el óptimo ejercicio del derecho a la defensa por parte de un imputado que no es capaz de comprender la gravedad de la situación jurídica en la que se encuentra, por tanto, podría experimentar sentimientos de angustia e incertidumbre.

Para autores como (Beccaria, 1764), la oscuridad que arrastra consigo las leyes escritas en una lengua casi extranjera para el pueblo y que se pone a la dependencia de unos pocos es uno de los más grandes males pues el ciudadano no es capaz de juzgar por sí mismo la suerte que lo espera, ¿Cómo puede un imputado aplicar un derecho que sabe que tiene, pero no entiende?

La imputación debe ser lo más clara posible, evitando conceptos confusos o vagos, pues el Fiscal no puede limitarse solamente a dar lectura de los informes o denuncias al pie de la letra (Güiza, 2016), estos deben explicar las conductas desplegadas por el acusado y de qué manera vulneran al sistema jurídico. En el sistema penal colombiano, una audiencia de imputación es el primer paso para el proceso penal de una persona acusada de haber incurrido en un delito, es en esta etapa donde se le informa por primera vez y de manera oficial, sobre los cargos que se le atribuyen y las razones que los motivan.

Esta etapa del proceso debe garantizar el pleno ejercicio de derechos para el imputado como lo pueden ser el derecho al debido proceso, a la presunción de inocencia y principalmente, el derecho a la defensa. No basta con que un representante legal transmita ideas simplificadas y muchas veces superficiales de lo que pasa al momento de la audiencia a su cliente para el correcto ejercicio del derecho a una defensa efectiva, se necesitan conceptos claros, que puedan ofrecer una mejor idea del panorama para el procesado.

A través de esta investigación se quiere reflexionar sobre esa distancia entre el lenguaje del derecho y la comprensión del ciudadano común. En el desarrollo de esta investigación, con observación de audiencias y entrevistas a litigantes como el Dr. Carlos Jiménez, penalista y docente de la universidad libre, hemos llegado a la convicción de que el lenguaje jurídico no es solo una herramienta técnica, sino también una forma de poder. Y como todo poder, debe usarse con responsabilidad.

Cuando un fiscal utiliza expresiones como flagrancia, formulación de acusación, bien jurídico tutelado, sujeto activo del delito, sujeto pasivo, delito doloso, imputación de cargos o circunstancias de mayor punibilidad sin detenerse para explicarlas, más que comunicar, este está excluyendo. Esta exclusión no es accidental, tiene consecuencias jurídicas reales, un imputado que no comprende no puede defenderse, y sin defensa, no hay justicia real.

Este artículo propone considerar el lenguaje como una forma de acceso a la justicia. A través del análisis normativo y el estudio de casos y entrevistas para evidenciar como el uso de tecnicismos en la audiencia de imputación vulnera no solo el derecho a la defensa y el debido proceso, sino que también examina detalladamente las brechas existentes en el proceso penal. Pero más allá de señalar el problema, queremos ofrecer una propuesta: adoptar un enfoque de lenguaje claro y sencillo en la comunicación procesal, no como una práctica temporal, sino como un derecho.

LOS TECNICISMOS JURÍDICOS COMO OBSTÁCULOS PARA LA COMPRENSIÓN DEL IMPUTADO

El lenguaje es una herramienta de poder. En el contexto penal colombiano, ese poder se manifiesta muchas veces como una barrera invisible pero incomprendible entre el Estado y el procesado. El imputado, en muchas ocasiones, se encuentra sumergido en un océano de tecnicismos jurídicos que no comprende, lo que obstaculiza de forma directa el ejercicio efectivo de su derecho a la defensa (López, 2019; García, 2020). La audiencia de imputación, lejos de ser el primer escenario de garantía, se convierte en el primer espacio de exclusión y vulneración (Güiza Gómez, 2016).

Como bien lo afirmó Cesare Beccaria en el siglo XVIII, las leyes deben ser claras y sencillas para que todos puedan conocerlas y cumplirlas (Beccaria, 1764). Esta afirmación, tan vigente hoy como en su época, nos obliga a cuestionar el modelo comunicativo del derecho penal actual, en el que se privilegia una lógica reservada, especializada y excesivamente técnica (Ferrero, 2021). En la práctica forense, nos enfrentamos a un lenguaje procesal que ha sido creado para juristas, no para ciudadanos.

De esta manera se plantea la siguiente pregunta: ¿De qué sirve una norma redactada con precisión si su contenido es inaccesible para la persona que debe asumir las consecuencias jurídicas de su aplicación? Cuando el derecho pierde su claridad para el destinatario, deja de ser una herramienta de protección y se convierte en un instrumento de exclusión (Boaventura de Sousa Santos, 2011).

Las observaciones realizadas en el marco de esta investigación muestran que, durante la audiencia de imputación, instancia clave del proceso penal acusatorio, se emplean con frecuencia expresiones como "imputación formal", "sujeto activo y pasivo", "flagrancia", "concurso heterogéneo de conductas punibles" o "circunstancias específicas de mayor punibilidad" (López, 2019; Ferrero, 2021).

Estos términos, cargados de una densa carga conceptual, son expresados por fiscales sin ningún tipo de esfuerzo por traducirlos de manera comprensible al procesado. El Dr. Carlos Jiménez, abogado penalista y docente de la Universidad Libre, quien nos compartió una afirmación contundente y real: "ellos escuchan como quien oye la lluvia. No comprenden lo que se les dice realmente. Solo saben que están en un semejante problemón, y a veces ni eso. Simplemente asienten con la cabeza, sin llegar a captar el verdadero alcance de lo que se les está comunicando", esta declaración muestra una brecha grandísima entre el lenguaje jurídico y la realidad de entendimiento del imputado sobre los hechos. Según el observatorio de acceso a la justicia (2022), más del 70% de los imputados con escasa formación académica no comprenden lo que se les dice en la audiencia de imputación. Esta cifra es significativa ya que muestra que la barrera lingüística no es ocasional, sino habitual en los procesos, y afecta a miles de personas cada año.

Esto pone de manifiesto una desconexión profunda entre el lenguaje jurídico y la realidad del imputado. La audiencia de imputación debería ser un espacio donde el Estado comunique con transparencia y respeto, los hechos y las consecuencias jurídicas del proceso penal.

Sin embargo, se convierte en un acto casi ritualista, donde lo más importante al parecer es cumplir formalmente con la lectura de cargos, sin llegar a considerar si el imputado realmente ha comprendido lo que se le está atribuyendo (Güiza Gómez, 2016; García, 2020). El proceso, en lugar de volverse más humano, se automatiza.

Este fenómeno tiene impactos específicos. Un imputado que no entiende su situación no puede tomar decisiones jurídicas conscientes: ni si aceptar cargos, ni si firmar un preacuerdo, ni como colaborar con su defensa. Esto no es un error insignificante: es una vulneración del derecho al debido proceso, tal como lo contempla el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales, esta situación es alarmante. El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece el derecho al debido proceso, que incluye tanto la defensa técnica como la defensa material. Esta última no puede garantizarse si el imputado desconoce los hechos jurídicamente relevantes que se le atribuyen. La Corte Constitucional, en la Sentencia T-262 de 2022, reconoció esta tensión al resolver el caso de un menor de edad mediante una sentencia redactada en "lenguaje de cuento", adaptada a su edad y capacidad intelectual (Corte Constitucional de Colombia, 2022). Este fallo establece un precedente transformador: la justicia no solo debe ser accesible físicamente, sino también comprensible cognitivamente.

De igual manera, la Sentencia C-303 de 2013 enfatiza que la audiencia de imputación constituye un acto de comunicación formal y, por ende, requiere el uso de un lenguaje claro, directo y apropiado al nivel de comprensión del imputado (Corte Constitucional de Colombia, 2013). Sin embargo, en la práctica judicial diaria demuestra que este principio es frecuentemente ignorado. En lugar de establecer un diálogo, se produce un monólogo. En lugar de favorecer la comprensión, se lleva a cabo una recitación. El proceso penal se transforma en una obra de teatro donde el imputado, como protagonista, no logra entender su rol ni el guion que se desarrolla ante él.

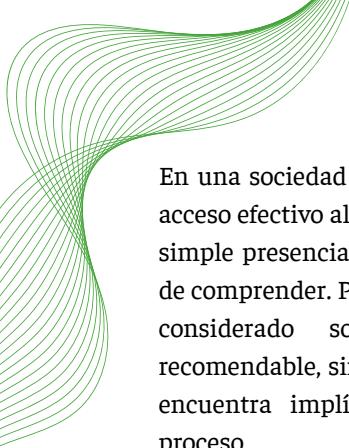
La doctrina internacional también ha abordado este asunto. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha afirmado que toda persona tiene el derecho a ser informada de manera clara, comprensible y oportuna sobre la acusación que se le imputa (Organización de las Naciones Unidas, 1966). No es suficiente con cumplir formalmente con la notificación: es necesaria que dicha comunicación sea comprensible para el imputado. En este contexto, el lenguaje no es un elemento secundario del proceso penal, sino un componente estructural que puede influir en la legitimidad, validez y justicia del mismo (Corte IDH, 2015).

Más allá de lo técnico, lo que está en juego es la dignidad humana frente al poder punitivo del Estado. Si el imputado no comprende la imputación, no podrá ejercer su defensa. Si no puede ejercer su defensa, el proceso se despoja de su contenido garantista y se convierte en una simulación de justicia (López, 2019). Como bien se resume en una frase adaptada al contexto judicial colombiano: "De nada sirve una norma escrita en oro si su brillo no alcanza a quienes viven en la sombra, esa sombra de la incomprensión".

Por todo lo anterior, es urgente y necesario replantear el lenguaje del derecho penal desde una perspectiva pedagógica y más humana. Avanzar hacia un modelo de imputación clara no significa vulgarizar el lenguaje ni renunciar al tecnicismo jurídico, sino transformar la manera en que se comunican los contenidos del proceso (García, 2020). Así como un médico tiene la responsabilidad ética de explicar a sus pacientes el diagnóstico y tratamiento en un lenguaje que este pueda entender, también el fiscal debe presentar los cargos en términos sencillos y contextualizados, especialmente cuando el imputado se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

EL LENGUAJE CLARO COMO DERECHO FUNDAMENTAL

Comprender lo que ocurre en un proceso judicial no debería depender del nivel educativo del procesado



En una sociedad que se rige por normas jurídicas, el acceso efectivo al sistema judicial requiere más que la simple presencia ante un juez: requiere la capacidad de comprender. Por eso, el lenguaje claro no puede ser considerado solo una técnica comunicativa recomendable, sino una garantía fundamental que se encuentra implícita en las garantías del debido proceso.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, consagra el derecho al debido proceso y a la defensa. Pero ¿cómo utilizar un derecho si no se sabe que se cuenta con él?, ¿Cómo controvertir una acusación si no se comprende de qué se le acusa a uno? La comprensión no es un lujo, esta es una exigencia de validez del procedimiento. De ahí que el lenguaje claro deba interpretarse como un aspecto fundamental de la defensa efectiva.

El artículo 8 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) establece que “toda persona será informada, en forma clara y oportuna, de la imputación que se le haga, de los cargos que se le formulen, y de las pruebas que existan en su contra”. Esta regla manifiesta que la claridad no es opcional, sino obligatoria. No obstante, en la práctica judicial esta obligación es constantemente desconocida.

Durante una clase de Procesal Penal II, el profesor Buitrago, abogado penalista, señaló: “Cuando el fiscal habla con tecnicismos, nadie lo detiene. El juez no interrumpe. El defensor intenta traducir. Pero el imputado sigue perdido. Esa es la regla, no la excepción.” Esta afirmación en ese momento logró ilustrarnos que el lenguaje técnico se ha normalizado como parte del proceso, aun cuando la ley exige claridad.

En la misma clase del profesor Buitrago, se compartió un caso que ilustra perfectamente esta problemática. Por reserva legal, no podemos mostrar las grabaciones de la audiencia, pero el caso se relatará brevemente con su autorización:

El imputado, llamado Jonier, fue capturado en el aeropuerto internacional El Dorado por tráfico de estupefacientes. Durante la audiencia de imputación de cargos, la defensa solicitó un preacuerdo donde el imputado aceptaba los cargos (aunque este delito no tiene rebajas de pena). A lo largo de la audiencia, el juez preguntó repetidamente a Jonier si entendía lo que se le estaba explicando, y él respondía afirmativamente que “sí entiendo”. Sin embargo, al final de la audiencia, cuando el juez le informó sobre la próxima audiencia que era la individualización de la pena, en pocas palabras en esa audiencia ya lo van a condenar, Jonier levantó la mano solicitó el uso de la palabra, preguntó si todo esto afectaría su ingreso y estudios universitarios los cuales eran 5 días después a la nueva audiencia que la habían fijado. El juez, evidentemente decepcionado y en tono de burla, le respondió que “mejor hablara con su abogado”, dejando claro que Jonier no había comprendido realmente las implicaciones de aceptar los cargos por tráfico de drogas.

Este caso demuestra cómo el simple hecho de preguntar “¿entiende?” no garantiza la comprensión real. Jonier creía entender, pero su pregunta final reveló que no dimensionaba las consecuencias de su decisión. Nos hemos preguntado muchas veces si realmente estamos juzgando o simplemente excluyendo con tecnicismos.

Un precedente clave para este análisis es la Sentencia T-262 de 2022, conocida como “la sentencia más hermosa del mundo”, en la que la Corte Constitucional modificó el lenguaje de la sentencia a un niño, explicándole su caso jurídico como si fuera un cuento. Más que la manera de contarla, lo valioso de esta decisión es el principio que reconoce: que el derecho a comprender hace parte del derecho a ser juzgado con garantías, sobre todo cuando hay vulnerabilidad.

Este precedente refuerza lo que proponemos desde nuestra formación académica: la necesidad de reconocer el lenguaje claro como un derecho exigible.

Si el Estado no se encarga de garantizar la comprensión, está incumpliendo su obligación y deber de comunicar. Y sin una información clara, no hay una verdadera defensa real. El lenguaje técnico, entonces, no es solo un asunto de redacción jurídica: esto es una barrera estructural que dificulta el ejercicio efectivo de los derechos.

Así pues, el lenguaje claro deba entenderse no como una alternativa de forma del funcionario judicial, sino como un aspecto vital del proceso penal justo. En escenarios de especial vulnerabilidad, esta obligación debe tornarse aún más exigente: no basta sólo con informar, hay que asegurarse y verificar que se ha comprendido.

ANÁLISIS NORMATIVO Y PROUESTA CONCRETA DE REFORMA

El derecho a la defensa es una garantía y derecho fundamental reconocido por la Constitución y la jurisprudencia, tanto nacional como internacional, además de conformar uno de los tres ejes centrales del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991. Según la jurisprudencia constitucional, el derecho a la defensa se define como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga.

Según la Sentencia T-068 de 2005 el objeto básico de este derecho es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia.

Es claro que esta adquiere especial importancia frente a un escenario del proceso penal, donde el impacto que se genera sobre la comunidad es incluso mayor ante la posibilidad de imponer sanciones que pueden limitar la libertad personal, algo que es único de este campo del derecho sancionatorio.

Es importante resaltar entonces que sin una comunicación clara que permite al imputado, sin distinguir su nivel académico, su posición socio económica, edad o si padece o no de una condición de discapacidad, este no podría ejercer su derecho a la defensa o al menos entender cómo es que el mismo funciona. Según la Sentencia C-303 de 2013, el legislador estableció que la formulación es un acto de mera comunicación, actuación preliminar en la que deben encontrarse presentes, tanto el Fiscal, como titular de la acción penal; el imputado, como sujeto pasivo del actuar del Estado; el defensor de este último, en un acto que si bien se entiende encaminado a la salvaguardia de los intereses del receptor de la imputación, nada puede hacer en ese sentido; y finalmente el juez, cuya actuación se limita a verificar si se entendieron o no los términos de la imputación y en caso de un allanamiento a cargos, si se hace de manera libre consciente y voluntaria, siendo finalmente ésta la misma función que cumple el defensor.

La comunicación empleada en una audiencia de imputación no siempre se adapta a la compresión del imputado, en muchas de estas ocasiones, este se encuentra abstraído, ausente incluso si se encuentra en el mismo espacio en el que se recitan cargos y derechos que no comprende más allá de lo que su defensor puede sintetizar, habla solo para decir aquello que se le fue ordenado decir y calla incluso cuando desea hablar. Retomando la Sentencia T-262 de 2022, que sentó las bases para una nueva comprensión de la comunicación dentro del proceso judicial al contener una síntesis en la que explicaban casi como un cuento infantil, la resolución del caso al menor involucrado.

Pensar que se puede llevar esto al escenario de un proceso penal, en el que el imputado puede no entender las circunstancias con tanta simpleza, es tener frente a nosotros una oportunidad que vale la pena el intento. No existe solo una forma de comunicación, existen miles, dentro y fuera de una sala de audiencias, dentro y fuera del derecho, todos tienen derecho a comprender su situación jurídica y es impensable ejercer el derecho a la defensa sin él.

Uno de los artículos más importantes para entender el deber de ser claro en la audiencia de imputación es el artículo 288 del Código de Procedimiento Penal colombiano. Esta norma manifiesta que el fiscal debe explicar “de manera clara y breve la base de la acusación, especificando el delito, las circunstancias de cómo, cuándo y dónde ocurrió, así como las pruebas que lo respaldan. La palabra “clara” no está allí por mera casualidad, esta representa una obligación legal que muchas veces es ignorada en la práctica judicial.

Al revisar la grabación de audiencia y los testimonios de los distintos defensores, se puede observar que el tema de este artículo es frecuentemente incumplido. La lectura de cargos que realiza el juez suele ser rápida, técnica y sin mediación pedagógica. Los fiscales utilizan términos como “coautoría impropia”, “concurso homogéneo de conductas punibles” o “circunstancias de mayor punibilidad” sin explicar qué significan. Esto contradice lo establecido en el artículo 288 y, más grave aún, llega a vaciar por completo el contenido del derecho a la defensa.

A partir de esta clara evidencia, resulta menester implementar una reforma legislativa que haga directa la exigencia de adaptar el lenguaje del proceso penal al nivel de comprensión del imputado. Esta reforma no va a implicar eliminar los tecnicismos, ya que estos son necesarios para la precisión jurídica, el objetivo es establecer el deber de traducirlos al lenguaje común cada vez que el destinatario así lo requiera o necesite.

La propuesta concretamente consiste en adicionar un nuevo numeral al artículo 288 de la Ley 906 de 2004 que cite lo siguiente:

“Código de procedimiento penal

Artículo 288. Contenido para la formulación de la imputación, el fiscal deberá expresar oralmente:

1. Individualización concreta del imputado, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.

2. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, lo cual no implicará el descubrimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física ni de la información en poder de la Fiscalía, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.

3. Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y a obtener rebaja de pena de conformidad con el artículo 351.”

Nuevo numeral:

4. En todo caso, el fiscal deberá adaptar su lenguaje al nivel de comprensión del imputado, utilizando expresiones claras, accesibles y explicativas cuando este se encuentre en condición de vulnerabilidad o desconozca el significado de los términos técnicos utilizados. El juez de control de garantías verificará el cumplimiento efectivo de esta obligación.”

Esta propuesta busca transformar la audiencia de imputación en un verdadero acto de comunicación que sea garantista, donde el imputado pueda comprender realmente con claridad los cargos que se le atribuyen, sus derechos y las consecuencias jurídicas que este va a tener. Además, esto va a elevar el estándar del control judicial, ese mismo que se dirige a que el juez no debe limitarse a verificar la presencia de las partes, sino también a la claridad de la comunicación.

Como complemento práctico a esta reforma, se propone la elaboración de una Guía de lenguaje claro para audiencias penales, dirigida a los fiscales, defensores y jueces, que incluya:

1. Un glosario con similitud entre tecnicismos y lenguaje común (por ejemplo, explicar que “imputación formal” significa que se acusa a alguien oficialmente).
2. Modelos de explicación sencilla para cada etapa del proceso.
3. Realizar estrategias pedagógicas breves para verificar si el imputado comprendió lo que se le comunicó.
4. Indicadores para que el juez pueda evaluar la claridad en la audiencia. (en un ejemplo práctico, si un acusado dice “sí, acepto” pero el juez percibe que no entiende realmente qué está aceptando, debe hacer una pausa y explicar mejor antes de continuar)

Esta guía sería una herramienta o instrumento complementario para la ley, elaborado por el Ministerio de Justicia en alianza con universidades, defensorías y fiscalías. Con su implementación podemos lograr armonizar la práctica judicial con los principios constitucionales de igualdad, el debido proceso y la defensa efectiva.

Esta transformación no requiere grandes recursos, sino voluntad jurídica y sensibilidad institucional. Adaptar el lenguaje del proceso penal es una deuda pendiente y urgente con quienes más lo necesitan: las personas en situación de vulnerabilidad que enfrentan la justicia sin haber tenido acceso pleno al conocimiento de su situación jurídica.

CONCLUSIÓN

El derecho penal no puede seguir siendo un ámbito exclusivo para aquellos que dominan su terminología técnica y especializada. La justicia, como función pública y valor constitucional esencial, debe ser accesible para todos, no solo en términos de acceso físico a los procesos judiciales, sino, sobre todo, en la comprensión real y efectiva de lo que sucede en ellos. El uso excesivo y poco adaptado de tecnicismos jurídicos en audiencias penales, especialmente en etapas críticas como la imputación, genera una barrera silenciosa que excluye y vulnera el derecho fundamental a la defensa.

Como estudiantes de derecho, con esta investigación se busca abrir los ojos del sistema judicial sobre una de sus fallas más silenciosas y profundas: el lenguaje que excluye. Porque la justicia que no se comprende, no se ejerce. Porque el derecho a comprender es también un derecho humano fundamental. Cuando el lenguaje se convierte en un laberinto inentendible, la justicia deja de ser justicia y se transforma en un privilegio para unos pocos.

El lenguaje jurídico no es solo un medio neutral de comunicación, sino una herramienta de poder: quien lo domina controla el proceso, y quien no lo entiende queda desarmado. Esta situación refleja una desigualdad estructural que va más allá de la formalidad legal y limita la capacidad real de las personas para defender sus derechos, perpetuando la exclusión de quienes carecen de formación jurídica o recursos.

Por eso, nosotros, como futuros abogados, no estamos llamados a custodiar privilegios, sino a democratizar la ley, haciéndola accesible, comprensible y humana. Es urgente avanzar hacia un sistema judicial más inclusivo, que adapte su lenguaje y forme a sus operadores en técnicas de comunicación clara y empática, para que el imputado no solo sea informado, sino realmente comprendido.

Para finalizar, una justicia que no se comprende no puede cambiar ni asegurar el pleno respeto de los derechos humanos. Y un derecho que no puede ser ejercido con entendimiento y conocimiento se convierte en una retórica vacía, carente de eficacia y legitimidad. Por esta razón, el reto consiste en eliminar las barreras del lenguaje técnico y edificar una justicia que sea auténtica para todos.

BIBLIOGRAFÍA

Beccaria, C. (1794). Tratado de los delitos y de las penas. [Archivo digital]. Archive.org. <https://archive.org/details/beccaria-cesar-tratado-de-los-delitos-y-de-las-penas-epl-1794-2013/mode/1up>

Boaventura de Sousa Santos. (2011). Una epistemología del sur. CLACSO. https://www.clacso.org.ar/pdf_libros/santos_epistemologia.pdf

Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia T-1225 de 2003. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-1225-03.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia T-068 de 2005. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-068-05.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia C-303 de 2013. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-303-13.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2022). Sentencia T-262 de 2022. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-262-22.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Sentencia del 5 de octubre de 2015. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_c_303_esp.pdf

Ferrero, L. (2021). Lenguaje, poder y justicia. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal, 8(2), 133–150. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7765416>

García, J. M. (2020). Acceso a la justicia y lenguaje claro: una propuesta desde el derecho procesal. Revista de Derecho Procesal Contemporáneo, 12(1), 45–63. <https://doi.org/10.52080/rdpc.12.1.123>

Güiza Gómez, J. (2016). Los actos de imputación en el sistema penal acusatorio colombiano. Revista CES Derecho, 7(2), 85–104. <https://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho/article/view/4072>

Lizcano, J., & Velasco, J. (2018). Importancia de los mecanismos de participación ciudadana en el ordenamiento jurídico colombiano como herramienta del control social y político. Repositorio Unilibre Cúcuta. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/11885>

López, D. R. (2019). El derecho a comprender en el proceso penal: análisis crítico del lenguaje jurídico. Revista Estudios Socio-Jurídicos, 21(1), 99–118. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7293>
Real Academia Española. (s.f.). Empréstito. <https://dle.rae.es/empr%C3%A9stito>

Observatorio de Acceso a la Justicia. (2022). Informe sobre audiencias penales en Colombia. Universidad del Rosario. <https://www.urosario.edu.co/Observatorio-de-Acceso-a-la-Justicia/>

Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/instruments/ccpr-sp.pdf>



JUSTICIA INMERSIVA: LA REALIDAD VIRTUAL COMO HERRAMIENTA PROBATORIA PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE CRÍMENES DENTRO DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA

IMMERSIVE JUSTICE: VIRTUAL REALITY AS AN EVIDENTIARY TOOL FOR CRIME RECONSTRUCTION WITHIN THE ARMED CONFLICT IN COLOMBIA

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo principal, el establecer los criterios jurídicos para la implementación de la realidad virtual en los procedimientos de la justicia transicional. La investigación, se realizó con el método histórico-descriptivo, resaltando primeramente la importancia de la quinta revolución industrial como un acelerador con relación a la regulación de la implementación de las tecnologías en el ámbito jurídico, es menester resaltar, que el trabajo genera un debate académico y ético importante, trayendo a tensión todas las actividades que tradicionalmente han sido aceptas en el contexto jurídico, esto significa entonces, que la quinta revolución industrial, está causando una transformación esencial en las relaciones jurídicas comunes. Por ende, este trabajo logra demostrar, que las posibilidades que nos brinda la norma y la jurisprudencia para la implementación de estas herramientas son altísimas, entonces es necesario ir enfocado el derecho colombiano hacia esa visión moderna de la quinta revolución industrial.

PALABRAS CLAVES:

Justicia Transicional, Justicia, Verdad, Realidad inmersiva, metaverso.

DIEGO ARMANDO MANGA GUERRERO

Estudiante de sexto semestre de Derecho de la Facultad Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Libre Seccional Barranquilla, adscrito al Centro de Investigaciones Jurídicas y Socio Jurídicas, miembro del Semillero Programa de Derechos Humanos de la Universidad Libre Seccional Barranquilla (PDHULBQ), y egresado de Filosofía de la Universidad del Atlántico.

Correo de contacto:

diegom-mangag@unilibre.edu.co

ABSTRACT

The main objective of this research is to establish the legal criteria for the implementation of virtual reality in transitional justice procedures. The study was conducted using the historical-descriptive method, first highlighting the importance of the Fifth Industrial Revolution as a driving force in regulating the implementation of technologies within the legal sphere. It is important to emphasize that this work generates a significant academic and ethical debate, bringing into question many activities that have traditionally been accepted in the legal context. This means, therefore, that the Fifth Industrial Revolution is causing a fundamental transformation in common legal relationships. Consequently, this work demonstrates that the possibilities offered by legislation and case law for the implementation of these tools are extensive, making it necessary to guide Colombian law toward this modern vision of the Fifth Industrial Revolution.

KEYWORDS:

Fifth Industrial Revolution, Artificial Intelligence, peace.

ELKIN DANIEL COLL POLO

Estudiante de séptimo semestre de Derecho de la Facultad Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Libre Seccional Barranquilla, adscrito al Centro de Investigaciones Jurídicas y Socio Jurídicas, miembro del Semillero Programa de Derechos Humanos de la Universidad Libre Seccional Barranquilla (PDHULBQ).

Correo de contacto:

elkind-collp@unilibre.edu.co

VITRUVIO 008

Pág. 42

INTRODUCCIÓN

El uso de las tecnologías emergentes, como la realidad virtual (RV), está evolucionando diversas áreas del conocimiento y la práctica profesional. En el contexto del conflicto armado en Colombia, la Realidad Virtual aparece como una herramienta innovadora que puede ser utilizada en la reconstrucción de crímenes ocurridos durante este periodo.

El conflicto armado en Colombia ha dejado una marca profunda en la memoria histórica del país, con innumerables crímenes que han afectado a comunidades enteras. En este contexto, la búsqueda de la justicia y la verdad, se han convertido en los principales objetivos para fortalecer la construcción y conservación de la paz. En Colombia en el año 2011, se creó el Centro Nacional de Memoria Histórica, con el objeto de preservar y conservar la memoria histórica “Contribuir a la reparación integral y el derecho a la verdad, a través de la recuperación, conservación y divulgación de las memorias plurales de las víctimas, así como del deber de memoria del Estado y de todos los victimarios con ocasión de las violaciones ocurridas en el marco del conflicto armado colombiano sin ánimo de venganza y en una atmósfera de justicia, reparación y no repetición” (Centro de Memoria Histórica, 2022, Pp3-8)

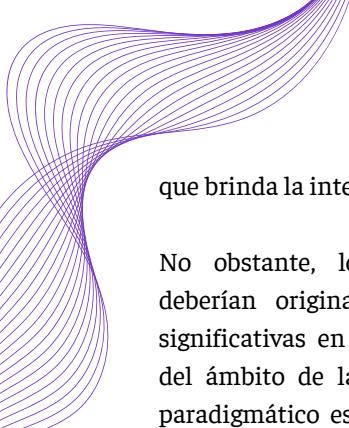
Atendiendo lo anterior, la Inteligencia Artificial, en especial la realidad inmersiva en 3D, aparece como una herramienta innovadora que ayudaría a una posible reconstrucción de escenarios donde se ejecutaron crímenes, ofreciendo así, nuevas posibilidades para análisis forense y la presentación de pruebas en procesos de la justicia transicional. Permitiendo así, recrear con precisión escenas del crimen, integrando datos tridimensionales obtenidos mediante técnicas como la fotogrametría y el escaneo laser. Esta reconstrucción no solo facilitará la compresión de los hechos por parte de los jueces, sino también contribuye a preservar la memoria histórica de las víctimas y sus comunidades. En el caso del conflicto armado colombiano, esta tecnología puede desempeñar un papel crucial en la documentación de

violaciones de derechos humanos y en el esclarecimiento de la verdad.

La Realidad Virtual es percibida como la representación de un ambiente que se observa a través de la pantalla de computadora y cuyos elementos artificiales recreados, se asemejan a la realidad, generando entonces una sensación de existencia verdadera. Según Carlén, S (2022 P,2) “El ser humano ha sido capaz de crear un universo artificial, donde las barreras de la física y de la biología se difuminan para dar paso a una realidad donde se podrá ser y hacer lo que se quiera, sin ningún tipo de límite apriorístico.” por ende, la necesidad de evolucionar el derecho penal así las nuevas herramientas nacientes en esta quinta revolución industrial.

Teniendo en cuenta lo anterior, es entonces pertinentes preguntarnos lo siguiente: ¿Qué tan necesario es evolucionar el derecho penal, hasta llegar a un mundo virtual con posibilidades de recrear el pasado?; ¿Son problemas las garantías procesales para poder adoptar la recreación virtual como medio probatorio?; ¿Qué tan factible es introducir esta herramienta probatoria dentro de los procesos de la justicia transicional en Colombia?; ¿Es el momento de domesticar la Inteligencia Artificial para el uso cotidiano del ser humano?.

Estas preguntas son algunas que pueden surgir al momento de hablar sobre derecho penal e Inteligencia Artificial. Teniendo en cuenta la poca evolución que está teniendo dentro de Colombia con relación al derecho procesal penal, si el Estado no es capaz de regularizar el realismo digital y a su vez hacer uso de ella, se corre el riesgo de permitir que el metaverso se tome una posición en donde no existan límites éticos, y jurídicos. “...una infraestructura canalizada a través de una red inteligente que, mediante sistemas de Inteligencia Artificial, recepta y genera datos a tiempo real de cada usuario conectado ofreciendo una recreación completa de la realidad natural mediando tecnología háptica sensorial y cognitiva...” (Nisa, J, 2021, Pp 4-8) lo anterior plantea que, es necesario comenzar a utilizar las herramientas



que brinda la inteligencia artificial al derecho penal.

No obstante, los avances tecnológicos también deberían originar transformaciones metodológicas significativas en la presentación de pruebas dentro del ámbito de la justicia transicional. Un ejemplo, paradigmático es la inclusión de la realidad virtual, tecnología que no solo facilitaría la reconstrucción inmersiva de los eventos a los que los jueces no tuvieron acceso en su momento, sino que, además, posibilitan, mediante enfoques pedagógicos, una representación didáctica y más comprensible de cómo se desarrollaron los hechos en cuestión.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos establecer que el metaverso o la realidad virtual, nace como un nuevo paradigma social, potenciado por el concepto de sociedad red. Aquello que es considerado como sociedad red, cuenta con una característica innata que lo hace único, en tanto que las nuevas sociedades nos encontramos unidos por una red invisible e indivisible, que son las redes de internet capaces de conectar en segundo varias realidades de manera simultánea, reflejando entonces un desarrollo significante en comparación de las sociedades tradicionales. Anteriormente, se usaban las redes de mensajerías para poder tener conocimiento sobre un familiar o algo de interés particular, complementado por los periódicos, la televisión, la radio y cualquier otro medio idóneo de comunicación. Hoy en día, vemos que esta interacción cada vez se va debilitando más, esto debido a que los celulares y computadores, a esta conectados a una red de internet, nos abre la posibilidad de poder hacer todas las acciones sociales desde un mismo dispositivo, automatizando algunos comportamientos y haciéndolos más eficientes.

En cuanto a la contribución que esta brinda con relación a el esclarecimiento y determinación de los hechos en el marco de la justicia transicional, estas tecnologías representan, en principio, un avance sustancial. Sin embargo, su implementación también plantea riesgos inherentes que pueden comprometer la objetividad y la integridad del proceso de toma de decisiones judiciales. Esto se debe a la manera en que

la información es presentada a los magistrados, así como la influencia potencial de las partes intervinientes y los diseñadores de las simulaciones, quienes puedan alterar las percepciones de los hechos alegados al presentar el material audiovisual ante los tribunales o las comisiones encargadas de la búsqueda de la verdad.

En este contexto, la búsqueda de la verdad puede parecer complejizada por la posibilidad de la manipulación de las representaciones de los hechos, ya que la manera en que se presentan los testimonios, las evidencias y las narrativas, pueden influir, en la interpretación jurídica, además afectando la percepción social de la verdad histórica. Por lo tanto, el uso de las tecnologías como la realidad virtual, debe ser gestionada con cautela, asegurando que preserve la adherencia a los principios fundamentales de la justicia transicional: la verdad, la reparación y la no repetición.

IMPLICACIONES DE LA QUINTA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL EN LA CONFIGURACIÓN Y PRACTICA DE LA JUSTICIA.

Para poder referirnos a lo que se entiende como quinta revolución industrial, es deber precisar que, esta se desprende de una etapa llamada *Cuarta revolución industrial* la cual, se caracterizó básicamente por el implemento de herramientas tecnológicas, como la inteligencia Artificial (IA) en la vida y actividades cotidianas del ser humano, potencializando la productividad y eficacia de algunas actividades realizadas por el ser humano. De igual modo, en la Declaración de Montreal para un desarrollo responsable de la inteligencia artificial se define la IA como “sistemas autónomos capaces de realizar tareas complejas de las que se creía capaz por sí sola la inteligencia natural: procesar grandes cantidades de información, calcular y predecir, aprender y adaptar respuestas a situaciones cambiantes, y reconocer y clasificar objetos” (Declaración de Montreal, 2018. P, 7)

Lo anterior, combinado con la época vivida en pandemia durante el año 2020 fue uno de los factores que fortaleció la cuarta revolución industrial, usando dichas tecnologías para la mejora de la productividad y, además, remplazó esas actividades operativas, repetitivas, y mecánicas por maquinas automatizadas. Teniendo un impacto directo con la productividad operacional.

Este concepto de Quinta revolución industrial o de industria 5.0 se les acuñe a todas aquellas herramientas tecnológicas que están facilitando algunas actividades del ser humano, que antes les llevaba horas o quizás días en realizarlo, así como lo planteó Lasse Rouhianen (2018. P 17) “la habilidad de los ordenadores para hacer actividades que normalmente requieren inteligencia humana” Sin embargo, unas de sus principales características a diferencia de la cuarta, es que, si bien existe una automatización, la misma no se reduce exclusivamente a eso, sino que se caracteriza por tener una interacción mas estrecha entre la tecnología y la condición humana. Como, por ejemplo, La IA, la Robótica, la biotecnología y la neurociencia no solo transforman el entorno material, sino que también reconfiguran las formas en que se entienden la identidad, la libertad, la responsabilidad, la convivencia y la justicia.

De esta forma, hablar de justicia adquiere una dimensión mas compleja. La justicia, entendida como un principio de convivencia y organización social, se ve interpretada por nuevas formas de desigualdad, por la concentración del conocimiento técnico y por la velocidad con la que cambian las relaciones entre individuos, instituciones y entornos digitales. La capacidad de las tecnologías para influenciar en decisiones que antes eran exclusivamente humanas se ha convertido en un punto de debate, teniendo en cuenta que, la autonomía, la voluntad y el criterio ético, son verbos rectores que entran en tensión al momento de adjuntar las actividades humanas y las tecnologías de la quinta revolución industrial.

La visión de una sociedad más eficiente y conectada convive con la posibilidad de una creciente dependen-

cia de sistemas automatizados que no siempre responden a lógicas comprensibles o transparente. Esto representa un contexto de tensión entre el ideal de la justicia como equilibrio social y la realidad de un mundo gestionado por tecnologías que, aunque precisas no son neutras. Por ende, la Quinta revolución industrial no solo trae avances técnicos, sino que a también nos obliga a replantear los valores que guían nuestra forma de convivir como sociedad. Esto introduce un quiebre en las categorías tradicionales con las que se ha pensado la justicia. A lo largo de la historia esta ha sido concebida como una construcción racional que permite orientar las relaciones humanas dentro de marcos normativos compartidos. En este sentido, el derecho ha funcionado como un lenguaje para expresar valores, deliberar sobre conflictos y otorga sentido a lo justo en contextos concretos.

Desde una perspectiva jurídica, la quinta revolución industrial representa una herramienta que puede usarse para garantizar con mayor eficacia y precisión derechos fundamentales, como el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, y el debido proceso, la incorporación de tecnologías con capacidad de crear, generan una oportunidad única para cambiar lo que tradicionalmente se ha considerado como derecho. Es entonces, necesario crear debate de cómo se debe comenzar a regular el uso de las tecnologías de la quinta revolución industrial, en el ámbito jurídico colombiano. Si las organizaciones empresariales hicieron de ellas una herramienta que elevó la productividad operacional, es momento de que el derecho también modernice sus métodos jurídicos, es aun mas indispensable el poder dar el salto hacia las nuevas formas, todas caracterizadas por la ayuda de estas herramientas tecnológicas.

La incorporación de tecnologías inteligentes permite la agilización de trámites judiciales, el análisis de probabilidades en las de decisiones, y, además, la capacidad de poder reconstruir hechos del pasado en el presente. Siendo esto, no una sustitución de juez por una máquina, sino una asistencia tecnológica que reduce la carga procesal evita dilaciones injustificadas y mejora la calidad de las decisiones.

Además, el uso de blockchain y sistemas de trazabilidad puede garantizar la transparencia y la inmutabilidad de los actos procesales, reforzando el principio de seguridad jurídica. Esta revolución plantea un retorno al sujeto, en la medida en que revaloriza la dimensión ética del desarrollo tecnológico. Se trata de desarrollar un sistema judicial que no solo sea eficiente, sino que a su vez sea inclusivo y centrado en la dignidad de la persona.

Deja de ser entonces la tecnología un fin y se convierte en un medio que puede humanizar la justicia, la interpretación jurídica debe incorporar los principios, no solo regalas y la tecnología puede ser una aliada en esa tarea hermenéutica cuando se programa con criterios éticos y sociales claros. Por lo tanto, la quinta revolución industrial no solo puede transformar los mecanismos o las formas de justicia, sino también su fundamento, un sistema que combine razón y técnica para responder mejor la exigencia de un derecho más justo, más accesible y más humano.

La verdad, la reparación y la no repetición, son 3 verbos rectores fundamentales que han guiado los esfuerzos para abordar las consecuencias del conflicto armado y establecer un camino hacia la reconciliación y la construcción de paz, tal como se refleja en la ley de justicia y paz (ley 975/2005 art 3 y 4) y en la Jurisdicción Especial para la Paz (ley 1957/2019 art 9, 13,15). Además, la Corte Constitucional en la sentencia C 370 del 2006, declaró que la colaboración con la justicia debe estar encaminada a lograr el goce efectivo de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. De allí la necesidad de proteger estos pilares que son cruciales para la reparación integral de las víctimas que ha dejado el conflicto armado.

En consideración con lo anterior, es pertinente entonces hablar de la oportunidad que nos brinda la Realidad Virtual como una herramienta probatoria en donde se recreen los crímenes ocurridos durante el conflicto armado en Colombia, permitiéndole a las víctimas y la sociedad en general, experimentar de

manera inmersiva los hechos que marcaron la historia. Esta reconstrucción no es simplemente técnica, es un acto de memoria que utiliza los testimonios de las víctimas y de los victimarios, mapas, registros históricos que van dando forma a entornos específicos que reflejan taxativamente la realidad del conflicto. Ponderando así, la búsqueda efectiva de la verdad, siendo esta necesaria para poder garantizar la reparación y la no repetición, ya que, la verdad debe ser considerada una instancia que de principio a fin de que redirecciona los procesos de reparación e impulsa el camino de la no repetición.

ANÁLISIS DE LOS DESAFÍOS A LOS QUE SE ENFRENTA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REALIDAD VIRTUAL EN LA JUSTICIA TRANSACCIONAL.

Unos de los principales desafíos para la implementación de la RV en la Justicia Transicional, es la ética profesional de aquellos agentes que hagan uso de esta herramienta. Entendiendo que, la Tecnología no es autónoma por si misma, ya que, al querer emular habilidades cognitivas del ser humano, esta tiene una dependencia algorítmica, que únicamente puede satisfacer el ser humano. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha resaltado el potencial de la IA como herramienta de innovación para el sector público a nivel global (OCDE, 2019), no obstante, también menciona la importancia de reconocer los desafíos éticos que se asocian al buen uso de las Tecnologías. Teniendo en cuenta que, en países con contextos desiguales como el colombiano, donde existen grandes brechas sociales, sociedades desiguales, y guerras marcadas durante el conflicto armado, nos advierte que la posibilidad de una implementación tecnológica pueda aumentar considerablemente estos factores sociales.

Al hablar de la ética en el uso de las Tecnologías, se hace referencia a un pilar fundamental para su

correcto desarrollo y adopción. El marco Ético para la implementación de las tecnologías en Colombia fue tramitado por parte del Gobierno Nacional durante el 2021, allí se establecieron los principios fundamentales para un uso responsable de las tecnologías en el sector de la administración de justicia. Así se fortalece el respeto a la dignidad humana, la no discriminación, la privacidad, la seguridad y la responsabilidad.

“La Mesa Redonda liderada por la CAF se orientó a recibir comentarios y retroalimentación sobre el Marco Ético...][Los principales temas que se abordaron son la cocreación y la adopción de un enfoque multiactor, la intersección entre la ética de la inteligencia artificial y la ética de las tecnologías emergentes en general, las especificidades de Colombia para implementar...”
(El Marco Ético Para La Inteligencia Artificial En Colombia, 2021)

Los principios que se establecieron son vitales para ejecutar el uso de las Tecnologías en la administración de Justicia en Colombia, evitando sesgos algorítmicos y protegiendo los derechos humanos. Sabiendo que, las Tecnologías nacientes en la quinta revolución industrial, permiten el análisis de datos que verifican, demuestran, y descubren patrones que determinan un comportamiento determinado.

No obstante, no es menos cierto que la integración de las tecnologías de la quinta revolución industrial, también se enfrentaría a la escasa infraestructura tecnológica avanzada y la poca participación de un personal con el conocimiento o calificado para el manejo y desarrollo. Precisando en las brechas digitales, es posible entenderlo desde un análisis de las políticas públicas, a sabiendas que los gobiernos de turnos son los que tiene la obligación de crear los lineamientos para que las necesidades que surjan en alrededor de las nuevas tecnológicas se satisfagan. Sin embargo, es notorio que esas medidas no siempre son exitosas, y cuando logran serlo, su capacidad no se extiende a todo el territorio colombiano.

Al hablar de brechas sociales, hacemos referencia a la diferenciación o separación naciente entre individuos, instituciones, entre otras.

Es decir, que no es que la brecha sea entendida como ausencia de las tecnologías, sino que, el poco porcentaje de capacidad que tiene para suplir las necesidades de la mayoría. Si tenemos en cuenta, la poca conectividad con la que cuenta Colombia, habiendo zonas donde ni los servicios esenciales, pueden ser garantizados de manera efectiva. Ante eso, es predecible que la implementación de cualquier tipo de tecnología que se ponga a disposición de la administración de justicia, se va a ralentizar su desarrollo por la poca capacidad tecnológica de los individuos de la sociedad.

AVANCES NORMATIVOS DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN COLOMBIA.

En la actualidad, la Inteligencia Artificial (de ahora en adelante IA) es una herramienta activa dentro de los sistemas jurídicos en diversos Estados que permite cumplir con funciones operativas y procedimentales en los procesos judiciales sin excepción. Sin embargo, la IA atraviesa desafíos que, a pesar de ser una sociedad tecnológica, se encuentra relacionado con el alcance jurídico de sus actos dentro del ejercicio del derecho.

Al evidenciar este desafío, y para justificar la materia de estudio de este trabajo, se hace indispensable la promulgación de ordenamientos jurídicos que mitiguen los conflictos sociales en apoyo de herramientas como la IA, pero con la obligación de mitigar y delimitar su efecto dentro del derecho y de generar, de manera constante, avances significativos para su ejercicio.

La relación entre IA y Derecho ha sido dinámica y cambiante, específicamente en dos aspectos:

Por una parte, el de los juristas, que ven la relación desde una perspectiva que acentúa lo jurídico y se establecen las posibilidades y obstáculos de su implementación; por la otra, el enfoque informático, en el cual se revisa la relación desde una perspectiva tecnológica, en referencia a los

alcances de sistemas multiagentes, instituciones electrónicas, sistemas dialógicos, web semántica y ontologías jurídicas. (Casanova, 2025. Pp. 815-877.)

En Colombia, el uso de la IA en los procesos judiciales no ha sido la excepción. Pues bien, la aplicación de sus diferentes avances, y reconociendo lo anteriormente expuesto, conlleva también a integrar al derecho los aspectos tecnológicos que hacen mutar las herramientas tecnológicas en cuanto a la forma de estudiarla, investigarla y aplicarla. Al respecto, algunos roles y funciones de los sujetos procesales, y las etapas propias del proceso, se han visto notoriamente afectadas.

Ante esto, es pertinente aclarar que el marco normativo que regula la aplicación de la IA dentro de los procesos judiciales se encuentra en constante formación y afincándose en una pluralidad de disposiciones con origen transnacional, constitucional y legal, que propenden por la incorporación de dichas tecnologías para la gestión del aparato judicial. Sin embargo, la evolución palpable de la tecnología, y con ella la IA, siendo superior a la intervención jurídica, manifiesta, para este caso, una leve o precaria regulación específica de la temática lo que establece que el desarrollo normativo para dicha regulación se encuentra fijado, especialmente, por el respeto al orden estructural del Estado y los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Esta situación manifiesta que la regulación del uso de la IA es un proceso realmente complejo, poniendo en evidencia que dicha actuación debe estar entorno a principios constitucionales establecidos a lo largo de su articulado. Al respecto, la aplicación de este desarrollo tecnológico debe realizarse en torno a la naturaleza de la función judicial. En el Artículo 228 Superior establece que la administración de justicia es una función pública y que sus decisiones son independientes (...) [y] su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Por otro lado, el Artículo 229 de la Carta, en consonancia con el Artículo 230 de ese mismo texto,

establecen respectivamente, que se garantiza el derecho de toda persona a acceder a la administración de justicia, y que los jueces, en sus providencias, sólo están sujetos al imperio de la Ley

En el Artículo 95 de la Ley 270 de 1996, a modo de interpretación, establece que:

El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, la conservación y reproducción de expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Posterior a la promulgación de esta Ley, dicha disposición, como es evidente, tiene como finalidad que la administración de justicia ostente de logística e infraestructura técnica e informática suficiente para cumplir con las obligaciones que la Constitución Política le fueron consignadas. Además, esta norma citada es, evidentemente, la primera apuesta del Estado colombiano en dirigirse hacia la renovación tecnológica.

La Corte Constitucional en Sentencia C-037 de 1996, aclaró que dicha disposición no sólo vincula al Estado colombiano a innovar en su aparato judicial, también expone que estos se deben encontrar al pleno ejercicio de la función pública de la justicia y su finalidad social, contribuyendo a la plena defensa por parte de los usuarios como la buena operación de los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales.

A pesar de que, institucionalmente, existe el deber de la institucional a siempre actualizarse en materia de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, es pertinente reafirmar que no existe una amplia gama de normativas dedicadas a regular el uso o impacto de la IA o sus similares dentro de la actividad judicial en Colombia. Es decir, el uso de estas estará sujeto al autocontrol y una construcción colectiva de carácter voluntaria.

En el Artículo 2.2.9.1.1.2 del Decreto 1078 de 2015 se expone que la implementación de la Política de Gobierno Digital en las ramas legislativas y judicial, en los órganos de control, en los autónomos e independientes y demás organismos del Estado, se realizará bajo un esquema de coordinación y colaboración armónica en aplicación de los principios en los Artículos 113 y 209 de la Constitución Política.

En el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) 4024 de 2021, y en concordancia del Decreto 806 de 2023, se establecieron una serie de objetivos los cuales fueron i) implementar «el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales»; ii) agilizar el trámite de los procesos judiciales; iii) flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia; iv) contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En suma, mientras que las políticas y normas existentes sientan una base importante para el desarrollo ético y responsable de la IA, no ofrecen soluciones concretas ni vinculantes de manera clara. Sin embargo, Colombia, desde el año 2024, ha iniciado el desarrollo de una nueva «Política Nacional de Inteligencia Artificial» liderada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Esta nueva política busca fomentar la investigación, el desarrollo y la adopción de una normatividad amplia para la Inteligencia Artificial en pro de impulsar la transformación social y jurídica del Estado colombiano. Su enfoque influye seis ejes estratégicos, entre ellos: gobernanza, ética, infraestructura tecnológica, formación de talento digital, mitigación de riesgos y la implementación de la IA en sectores clave como la salud, la educación y el medio ambiente.

CRITERIOS JURÍDICOS PARA INCORPORAR LA REALIDAD VIRTUAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL.

El capítulo III de la ley 975 de 2005 establece los principios procesales que se deben tener en cuenta para llevar a cabo de forma correcta la actuación penal. El Artículo 15 de la mencionada ley, establece que “...los servidores públicos dispondrán de lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos objetos de la investigación...”, este artículo nos abre la posibilidad de introducir esta nueva herramienta tecnológica, siendo consecuentes con la evolución que está teniendo la misma, como se desarrolló en el acápite anterior, el uso de la Realidad Virtual nos permite esclarecer la verdad de forma más efectiva. Es pertinente mencionar, que la presente ley también impone la figura acusadora dentro del procedimiento especial, la cual recae en la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y Paz, que a su vez puede hacer uso de la policía judicial para llevar a cabo labores y actividades de investigación.

Así mismo, la ley 1957 de 2019 en el artículo 28 desarrolla también la posibilidad de introducir herramientas idóneas que sirvan para esclarecer la verdad “el Estado colombiano tiene el deber de asegurar, por medios razonables dentro de su alcance la verdad... con respecto a las graves infracciones del DIH...” en un sentido amplio, la justicia transicional se presenta como la posibilidad de mantener viva la dignidad de las víctimas durante el conflicto, ya que el estado desarrolla las herramientas necesarias para alcanzar la verdad “ sirvió para determinar que el caso colombiano satisface los derechos a la justicia y a la verdad se aproxima más a los modelos basados en la memoria y la retribución que a los de perdón y olvido”(Álvaro Torres, 2024)

Si bien es cierto que todo procedimiento que se lleve a cabo dentro de la justicia transicional sea por la JEP o por la Ley de Justicia y Paz, son consideradas especiales, y estas consideraciones son debido a varios factores:

1. En esta justicia transicional, únicamente pueden ser procesados por esta vía, aquellas personas que cometieron crímenes dentro del conflicto armado, y que de manera voluntaria y espontánea accedan a someterse a esta justicia especial.

2. Tiene como característica principal la justicia transicional las penas bajas, esto debido a el aporte que hace el acusado esclareciendo la verdad, a través de la confesión de los crímenes ejecutados durante su periodo activo antes de la desmovilización. En la ley 975 de 2005 el articulo 17 llamado “versión libre y confesión” allí se dicta que “los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley... que se acojan de forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, rendirán versión libre ante el fiscal delegado...” y por su parte, la ley 1957 de 2019 en el artículo 20 hacen énfasis en que uno de los principales requisitos para ser acogidos por esta ley especial, es “...aportar la verdad plena significa relatar, cuando se disponga los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión...”

Lo desarrollado anteriormente, es necesario tenerlo en cuenta por su relación directa con la verdad, este tipo de justicas especiales, además de tener actos de investigación de manera similar que el procedimiento penal ordinario, tiene la figura de la confesión como requisito para ser tratado por estas dos leyes, siendo este el punto a resaltar al momento de implementar la realidad virtual para reconstruir estos testimonios, y corroborar si el aporte del acusado fue fidedigna y proporcional al beneficio punitivo que se le será concedido.

Unos actos investigativos liderados por la fiscalía general de la nación (desarrollados por la policía judicial), órganos competentes de la justicia penal militar, la procuraduría general de la nación, entre otras, y la versión libre son el complemento necesario para contribuir los elementos que serán utilizados para la recreación de los escenarios en realidad virtual. Entendiendo que, un requisito indispensable para que los actores del conflicto armado sean acogidos a estos procedimientos penales especiales, es el contribuir efectivamente a la reconstrucción de la verdad y la paz.

La etapa de investigación es el pilar fundamental de la justicia transicional, que tiene una característica similar al procedimiento penal ordinario y abreviado.

En esencia, sus fines son iguales en tanto que en los dos procedimientos penales, la investigación tiene como fin recolectar pruebas que permitan esclarecer los hechos y determina el grado de responsabilidad de los actores. Así mismo, la fiscalía también es quien coordina estos actos investigativos, no debemos entender que la fiscalía es quien realiza la investigación, ya que esta sería una mal interpretación de las facultades con las que cuenta. La fiscalía es la que se encarga de diseñar los actos investigativos que llevaran a cabo por parte de la policía judicial adscrita a dicha función.

La participación de las víctimas y terceros dentro de las investigaciones también es una característica que comparten los procedimientos ordinarios y especiales. Las victimas pueden participar en el proceso, aportando las pruebas que consideren necesarias y solicitar. De hecho, en la ley 1922 de 2018, se desarrollan unas reglas del procedimiento para la JEP, en el artículo 6 - “la defensa”- establecen que las funciones y atribuciones de la defensa se regirán por lo previsto en los artículos 118 a 125 y art 267 a 274 de la ley 906 de 2004, dejando claro la similitud procesal que se mantiene en los dos procedimientos penales.

Ahora bien, con la investigación que lleva a cabo la fiscalía se puede hacer la comparación con los relatos libres o la confesión por parte de los actores, para determinar el grado de aporte a la contribución de la paz y la verdad, teniendo en cuenta los testimonios, documentos oficiales, pruebas forenses entre otra. El decreto 423 de 2007 que reglamenta el articulo 10 y 11 de la ley 975 de 2005 donde establece que, el inciso 1 del artículo 8 del Decreto Reglamentario 4760 de 2005 define que, para proceder a la etapa de juzgamiento, deberá esta precedida de por la investigación y formulación de cargos por parte del fiscal delegado, habiéndose verificado el estricto cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 10 y 11 de la citada ley.

Además, el artículo 11 de la ley 1922 de 2018, establece las finalidades y objetivos de la investigación, donde resalta la importancia de determinar a través de una investigación exhaustiva las circunstancias

geográficas, económicas, sociales, políticas y culturales, he allí la posibilidad que nos brinda para poder introducir la Realidad Virtual (RV) como herramienta que unifica todas la investigaciones adelantadas para determinar la importancia de la confesión y el grado de responsabilidad que se atribuye el autor. Además, de tener un contexto general de los escenarios donde ocurrieron los crímenes, también según el mismo artículo citado anteriormente, el describir las estructuras y el funcionamiento de las organizaciones criminales, sus redes de apoyo y los patrones de macrocriminalidad, también la posibilidad de asociar los casos y situaciones, con estos objetivos de investigación que tiene la justicia transicional se crean los elementos perfectos para poder recrear los escenarios con una mayor precisión.

Artículo 17: "En presencia de su defensor, manifestarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización y por los cuales se acogen a la presente ley. En la misma diligencia indicarán los bienes que se entregan para la reparación a las víctimas, si los tuvieren, y la fecha de su ingreso al grupo." (Ley 975 del 2005. "Ley de Justicia y Paz")

Lo anterior, nos permite contestarnos las precisiones que se debe tener al momento de reconstruir los escenarios donde se desarrollaron los crímenes durante el conflicto armado. Así, de esta manera la justicia transicional en sus dos leyes especiales nos permite tener las bases legales para poder llevar esta herramienta virtual al campo de lo probatorio. Mas aun cuando se tiene una confesión libre por parte de los autores principales, esto contribuye de gran manera a una construcción eficaz de la verdad, la justicia y la paz, entendiendo que para las víctimas es de gran importancia saber el modo, tiempo y lugar donde ocurrieron los hechos, y con más importancias para aquellas victimas colaterales del conflicto, es decir, aquellas victimas que tienen familias desaparecidas a causa del conflicto armado.

El análisis de contexto es otra herramienta que facilita la viabilidad de la herramienta de inmersión

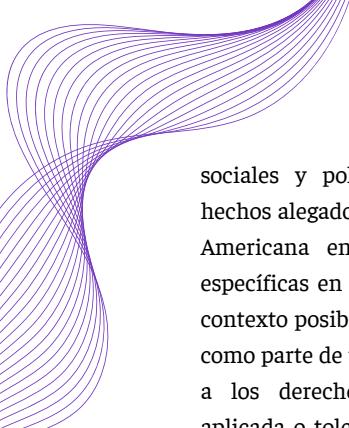
en realidad virtual, dado que esta se encarga de estudiar las circunstancias en las que ocurrieron las desapariciones de las personas. Además, ayuda al reconocimiento de los factores importantes asociados a la ocurrencia de violaciones graves a los derechos humanos. El análisis de contexto es clave para entender la complejidad del conflicto armado y sus múltiples dimensiones estructurales, históricas y culturales. Mas allá de la simple acumulación de hechos o cifras, este enfoque permite identificar patrones de violencia, relaciones de poder, responsabilidades colectivas y dinámicas territoriales que habrían permanecido invisibilizadas sin una mirada integral. Por ende, la importancia de complementar estas actividades con herramientas tecnológicas que permitan unificar toda esa información con mayor precisión y exactitud.

Desde el punto de vista jurídico, el análisis de contexto fortalece el principio de verdad como derecho fundamental de las víctimas. Al no limitarse a casos individuales, permite revelar estructuras criminales, prácticas sistemáticas y omisiones del Estado, lo cual es esencial para la justicia transicional. Este tipo de análisis son fundamentales para calificar crímenes de lesa humanidad o genocidio, al demostrar la existencia de ataques generalizados o sistemáticos contra la población civil.

El análisis de contexto es una herramienta esencial para el establecimiento de consecuencias jurídicas en casos de violaciones graves, generalizadas, masivas y sistemáticas de derechos humanos; por ello, la protección integral de los derechos humanos, en tiempo y espacio, así como el seguimiento a los compromisos internacionales asumidos por los Estados, representan una fuente invaluable para la justiciabilidad de los derechos humanos. (Rincón, T, 2021)

Para la Corte Interamericana de los Derechos Humanos para proceder el análisis de contexto, es necesario que el marco factico del caso remitido por la Comisión Interamericana de los derechos humanos de refiera directamente al contexto en cuestión.

En el ejercicio de su jurisdicción contenciosa, la Corte ha conocido de diversos contextos históricos,



sociales y políticos que permitieron situar los hechos alegados como violatorios de la Convención Americana en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron. En algunos casos el contexto posibilitó la caracterización de los hechos como parte de un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos, como una práctica aplicada o tolerada por el Estado o como parte de ataques masivos y sistemáticos o generalizados hacia algún sector de la población. Asimismo, el contexto se ha tenido en cuenta para la determinación de la responsabilidad internacional del Estado, la comprensión y valoración de la prueba, la procedencia de ciertas medidas de reparación y los estándares establecidos respecto de la obligación de investigar dichos casos. (Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, 2015, P 43.)

Lo anterior nos presenta la posibilidad de utilizar esos patrones sistemáticos de criminalidad para poder entender las dinámicas amplias y estructurales del conflicto armado, es decir, no se limita a casos individuales, sin que busca identificar patrones sistemáticos de macro criminalidad, en Colombia, este tipo de análisis ha sido clave para entender los fenómenos como los falsos positivos, el desplazamiento forzado o la violencia sexual como prácticas organizadas y no como hechos aislados. Esto abre la puerta a una asignación de responsabilidades más amplia, donde no solo se juzga el autor material, sino que también a quienes determinaron a la comisión de dichas conductas.

Ahora bien, si a este enfoque analítico se le suma el uso de tecnologías como la realidad virtual, las posibilidades de reconstrucción y comprensión del conflicto se amplían notablemente. A partir de los patrones identificados en el análisis de contexto, se pueden recrear digitalmente escenarios donde ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos. Esto no solo tiene potencial enorme en términos de pedagogía y memoria, sino que así mismo, permite tener un impacto jurídico real. La visualización inmersiva de un hecho, basada en datos y testimonios contextualizados, puede ayudar a esclarecer versiones, a sustentar investigaciones o incluso sensibilizar a los comparecientes y magistrados dentro de los tribunales como la JEP o la Justicia y paz.

En definitiva, el análisis de contexto no solo sirve para entender hechos del pasado de forma completa, sino que puede ser la base para desarrollar herramientas tecnológicas que traduzcan ese conocimiento en experiencia interactivas capaces de promover verdad, justicia y garantías de no repetición. La clave está en integrar el rigor del análisis con la potencia expresiva de la tecnología. Esta integración, representa una evolución en las formas de abordar la justicia transicional, al identificar patrones de criminalidad, se logra construir una base sólida que puede alimentar entornos virtuales en los que esos patrones se representen en su complejidad. Esto no implica revictimizar, sino todo lo contrario: se trata de representar de manera respetuosa y ética los contextos en los que sucedieron los hechos, con fines pedagógicos, judiciales o incluso restaurativos. La realidad virtual puede permitir a los jueces, investigadores, víctima, e al público en general, a comprender mejor como operaron las estructuras criminales, qué decisiones se tomaron y en qué condiciones se ejecutaron.

Esto no comprende únicamente a una visualización, es una experiencia inmersiva basada en datos verificables, en el análisis de múltiples fuentes, en testimonios, confesiones, documentos oficiales y cartografía del conflicto. Esto facilitaría la medición del grado de responsabilidad, al crear escenarios controlados a una representación de los hechos basada en el análisis de contexto, lo cual puede ser clave para el proceso de verdad y reconciliación. Además, las recreaciones permiten convertirse en archivos de memorias históricas con la posibilidad de ser recorridos en museos o en entornos educativos o de resocialización.

CONCLUSIÓN

Podemos concluir entonces, que las nuevas relaciones sociales basadas en la interacción virtual son los modelos actuales a los cuales como seres sociales debemos adaptarnos. No siendo el derecho un área alejada de este, por ende, la necesidad de utilizar esas herramientas a favor de la búsqueda de una justicia

mas eficiente y oportuna, han cambiado un poco las actividades tradicionalmente aceptadas, sin embargo, lo que aportó la quinta revolución industrial, fue una automatización completa de las actividades repetitivas y mecánicas realizadas por el ser humano. En cuanto a lo jurídico, su relevancia en la precisión que puede llegar a aportar, reduciendo en gran medida la ambigüedad o la duda al momento de decidir.

De esta forma, la incorporación de la realidad virtual como herramienta probatoria en los procedimientos de la justicia transicional representan un avance significativo en el marco de la quinta revolución industrial y la administración de justicia, este trabajo ha resaltado la necesidad de considerar diversos factores jurídicos para la integración efectiva de esta herramienta, asegurando su validez y relevancia en el contexto legal. Asimismo, enfatizamos la importancia de la verdad y la justicia, a su vez, destacando la importancia del análisis de contexto en tanto que puede contribuir a una compresión mas profunda de las realidades vividas por las víctimas y la sociedad en general. La realidad virtual no solo ofrece un medio innovador, sino que también puede facilitar el acercamiento más humano y empático hacia la justicia.

El reafirmar nuestra respuesta, queda claro que la realidad virtual puede desempeñar un papel crucial en la búsqueda de la verdad, y en la reparación del tejido social invitamos al lector a reflexionar sobre las implicaciones éticas y prácticas de esta herramienta, así como su potencial para transformar el ámbito judicial en un futuro cercano. Este es solo el comienzo de una discusión necesaria y urgente en el camino hacia una justicia mas efectiva y accesible. Así, la realidad virtual nos ofrece un horizonte de posibilidades para revitalizar la administración de justicia en el contexto de la quinta revolución industrial. Esta herramienta al permitir una representación inmersiva de los hechos puede facilitar una compresión mas profunda de las experiencias de las víctimas y contribuir a la construcción de una narrativa mas completa de los eventos.

Sim embargo, es crucial abordar los desafíos éticos y legales que surgen con su implementación, asegurando que se respeten los derechos de las personas involucradas y que se mantenga la integridad del proceso judicial. Al explorar factores jurídicos necesarios para su adopción, se debe promover un marco que garantice la transparencia y la responsabilidad en el uso de esta tecnología. Si bien, la realidad virtual puede enriquecer el proceso de búsqueda de la verdad, su éxito dependerá del enfoque equilibrado que priorice tanto la innovación como la justicia.

BIBLIOGRAFÍA

Bermúdez, M. 2024. *Reconstrucción en realidad virtual del penal de Valdenoceda* [Tesis de grado, Universidad de Burgos]. Universidad de Burgos. <http://hdl.handle.net/10259/9467>

Casanova, P. 2025. Derecho, tecnología, inteligencia artificial y web semántica: Un mundo para todos y para cada uno. En *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho* (pp. 815–877). Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3875/26.pdf>

Carlen, S. 2023. *Derecho penal y metaverso en Argentina: Propuestas para abordar posibles conflictos* [Trabajo académico, Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales]. Academia.edu. https://www.academia.edu/86748373/METAVERSO_DERECHO_Y_FILOSOF%C3%8DA

Centro Nacional de Memoria Histórica. 2022. *Brochure institucional*. <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2022/09/BROCHURE-NUEVO-2022-09.pdf>

Congreso de la República de Colombia.2005. Ley 975 de 2005: Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados al margen de la ley que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional (Ley de justicia y paz). Diario Oficial, 45. 980.

Congreso de la República de Colombia. 2005. Ley 975 de 2005: Ley de Justicia y Paz. Diario Oficial, 45.980. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativa/norma.php?i=17118>

Corte Constitucional de Colombia.2006. Sentencia C-370 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-370-06.htm>

Congreso de la República de Colombia.2018. Ley 1922 de 2018: Por la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Diario Oficial, 50.658. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativa/norma.php?i=87534>

Congreso de la República de Colombia.2019. Ley 1957 de 2019: Por la cual se expide la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Diario Oficial, 50.976. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativa/norma.php?i=93489>

Asamblea Nacional Constituyente de Colombia.1991. Constitución Política de Colombia. <https://www.constitucioncolombia.com/>

Congreso de la República de Colombia.1996. Ley 270: Por la cual se expide el Estatuto de la Administración de Justicia. Diario Oficial, 42.745. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativa/norma.php?i=340>

Corte Constitucional de Colombia.1996. Sentencia C-037(M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-037-96.htm>

Departamento Nacional de Planeación de Colombia.2021. CONPES 4024: Concepto favorable a la Nación para contratar una operación de crédito público externo con la banca multilateral hasta por USD 100 millones, o sus equivalentes en otras monedas, destinados a financiar el programa para la transformación digital de la justicia en Colombia – Fase I. Departamento Nacional de Planeación. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/4024.pdf>

Presidencia de la República de Colombia. 2015. Decreto 1078 de 2015: Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativa/norma.php?i=67913>

Asamblea Nacional Constituyente de Colombia.1991. Constitución Política de Colombia. <https://www.constitucioncolombia.com/>

Corte Constitucional de Colombia.1996. Sentencia C-037 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-037-96.htm>

Corte Constitucional de Colombia.2006. Sentencia C-370 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-370-06.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos.2015. Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (Serie C No. 307, párr. 43).

Departamento Nacional de Planeación de Colombia. 2021. CONPES 4024: Concepto favorable a la Nación para contratar una operación de crédito público externo con la banca multilateral hasta por USD 100 millones, o sus equivalentes en otras monedas, destinados a financiar el programa para la transformación digital de la justicia en Colombia – Fase I. Departamento Nacional de Planeación. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/4024.pdf>

Departamento Nacional de Planeación de Colombia. (s.f.). Inicio Planeación y Desarrollo. <https://www.dnp.gov.co/publicaciones/Planeacion/Paginas/la-inteligencia-artificial-como-motor-clave-para-el-desarrollo-social-y-economico-de-colombia.aspx>

Congreso de la República de Colombia. 1996. Ley 270 de 1996: Por la cual se expide el Estatuto de la Administración de Justicia. Diario Oficial, 42.745. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=340>

Congreso de la República de Colombia. 2005. Ley 975 de 2005: Ley de Justicia y Paz. Diario Oficial, 45.980. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=17118>

Congreso de la República de Colombia. 2018. Ley 1922 de 2018: Por la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Diario Oficial, 50.658. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87534>

Congreso de la República de Colombia. 2019. Ley 1957 de 2019: Por la cual se expide la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Diario Oficial, 50.976. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=93489>

Nisa, J. Á. 2021. El metaverso: Conceptualización jurídica, retos legales y deficiencias normativas. <https://www.worldcomplianceassociation.com/3050/articulo-el-metaverso-conceptualizacion-juridica-retos-legales-y-deficiencias-normativas.html>

Pérez, J. 2021. Cibercriminalidad: hacia la nueva realidad -virtual- del derecho penal. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, 26(26), 175-193. <https://doi.org/10.25115/ridj.vi26.7063>

Presidencia de la República de Colombia. 2015, mayo 26. Decreto 1078 de 2015: Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=67913>

Presidencia de la República de Colombia. 2020. Decreto 806 de 2020: Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=114411>

Rincón, T., Varela, A., & Gutiérrez, J. 2021. Análisis de contexto en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos (p. 7). Comisión Nacional de los Derechos Humanos. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-08/Analisis_Contexto_Jurisprudencia.pdf
Rouhiainen, L. P. 2018. Inteligencia artificial. Alienta. <https://ciec.edu.co/wp-content/uploads/2024/09/INTELIGENCIA-ARTIFICIAL.-101-cosas-que-debe-saber.pdf>

Suárez, Y. 2023, Un análisis sobre la aplicabilidad de la inteligencia artificial en el derecho colombiano. *Revista Prolegómenos*, 26(52), 11-23. <http://www.scielo.org.co/pdf/prole/v26n52/1909-7727-prole-26-52-11.pdf>

Université de Montréal. 2023. Declaración sobre la inteligencia artificial responsable. https://declarationmontreal-iaresponsable.com/wp-content/uploads/2023/01/ES-UdeM_Decl-IA-Resp_LA-Declaration_v4.pdf



RETOS DEL MUNDO DEL TRABAJO: UNA MIRADA A LAS PLATAFORMAS DE MOVILIDAD EN COLOMBIA

CHALLENGES IN THE WORLD OF WORK: A LOOK AT MOBILITY PLATFORMS IN COLOMBIA

RESUMEN

En el presente trabajo investigativo se estudió de manera completa la situación de aquellas personas que trabajan como conductores de plataformas digitales de movilidad en Colombia, con un foco de estudio dirigido principalmente a la seguridad social en salud y pensión de estos trabajadores, estableciendo una relación de estos derechos con la dignidad humana. Se realizó una revisión normativa y situación jurídica en otros estados, enfatizando en la realidad de Colombia y la persistencia de barreras que limitan los derechos laborales básicos en razón a su clasificación como independientes que tienen los trabajadores de estas plataformas, así mismo, se estudió el impacto de la no afiliación en la calidad de vida de estos trabajadores.

En este mismo sentido, se analizó el impacto que podría generar la aprobación de la reforma laboral que se encuentra en curso, especialmente con sus artículos dirigidos hacia este grupo de trabajadores en donde se pretende lograr una vinculación formal garantizándoles el acceso al sistema de seguridad social, lo cual representa un reconocimiento normativo y una regulación para este tipo de plataformas, contribuyendo al mejoramiento de la situación laboral actual con un sistema más equitativo y respetuoso de los derechos laborales y de la dignidad humana.

PALABRAS CLAVES:

Derechos Laborales; Plataformas Digitales; Seguridad Social; Pensión de Vejez.

NATHALIE ANDREA SOTO
CALDERÓN

Estudiante de octavo semestre de Derecho de la Facultad Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Libre Seccional Barranquilla, adscrito al Centro de Investigaciones Jurídicas y Socio Jurídicas, miembro del Semillero Programa de Derechos Humanos de la Universidad Libre Seccional Barranquilla (PDHULBQ).

Correo de contacto:
nathaliea-sotoc@unilibre.edu.co

RUBEN JAIME
HERRERA

Estudiante de noveno semestre de Derecho de la Facultad Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Libre Seccional Barranquilla, adscrito al Centro de Investigaciones Jurídicas y Socio Jurídicas, miembro del Semillero Programa de Derechos Humanos de la Universidad Libre Seccional Barranquilla (PDHULBQ).

Correo de contacto:
Rubenj-arizah@unilibre.edu.co

ABSTRACT

In this research work, the situation of those who work as drivers of digital mobility platforms in Colombia is studied in a comprehensive manner, with a focus of study directed mainly to the social security in health and pension of these workers, establishing a relationship of these rights with human dignity. A normative review and legal situation in other states is carried out, showing that in Colombia there are still barriers that limit the basic labor rights of the workers of these platforms due to their classification as independent, and the impact of non-affiliation on the quality of life of these workers is also studied.

In this same sense, the impact that could be generated by the approval of the labor reform currently underway is analyzed, especially with its articles directed towards this group of workers where it is intended to achieve a formal linkage guaranteeing them access to the social security system, which represents a normative recognition and a regulation for this type of platforms, contributing to the improvement of the current labor situation with a more equitable and respectful system of labor rights and human dignity.

KEYWORDS:

Labor Rights; Digital Platforms; Social Security; Old Age Pension.

Egresado de Derecho de la Facultad Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Libre Seccional Barranquilla, adscrito al Centro de Investigaciones Jurídicas y Socio Jurídicas, miembro del Semillero Programa de Derechos Humanos de la Universidad Libre Seccional Barranquilla (PDHULBQ).

Correo de contacto:
Carlosa-rolongm@unilibre.edu.co

VITRUVIO 008

INTRODUCCIÓN

Las modalidades de trabajo han logrado diversificarse a lo largo de los años. Hoy por hoy, con los avances tecnológicos e informáticos, es posible generar ingresos por medio de aplicaciones de libre acceso para la población. Las plataformas de viajes en automóvil o ridesourcing hacen parte de esa revolución digital en el mundo del trabajo, creando un nuevo horizonte para la prestación de servicios particulares como medio de transporte y de movilidad, además del desarrollo de una forma atípica de trabajo. Sin embargo, ante nuevas alternativas, nuevas problemáticas han surgido. Las personas que prestan sus servicios a estas aplicaciones no son denominadas trabajadores y por ende no tienen acceso, entre muchas cosas, a la seguridad social. Se podría avizorar, entonces, un futuro en el que muchos de estos “socios” no tengan, por ejemplo, acceso a la pensión de vejez, por lo que podría verse disminuida su calidad de vida.

En ese sentido, la estrecha relación entre el trabajo y la seguridad social deriva en la inherencia del segundo término a cualquier modalidad de trabajo, tal como ha mencionado la Organización internacional del trabajo (s.f.) “La existencia de una relación laboral es la condición necesaria para la aplicación de las leyes de trabajo y seguridad social destinadas a los empleados”. Para desglosar el tema se debe analizar los principios que rigen la seguridad social y el concepto actual de plataformas digitales.

Continuando con lo anterior, la globalización ha traído consigo el mayor uso de tecnologías, actualmente la mayoría de actividades realizadas por el ser humano se desprenden de la aplicación de tecnologías en su vida diaria y la circunscripción de las plataformas digitales en la “gig economy”, en Colombia, según estudios realizado por Fedesarrollo, se indicaba que para 2021 alrededor de 200.000 personas insertan su fuerza laboral en plataformas de transporte y alimentos, sin embargo, se estipula que

ese número podría ser de alrededor de 400.000 personas (Porras, Rondón y Cañón, 2024). Como se evidencia, la gig-economy es parte fundamental de la economía colombiana y su importancia, lejos de disminuir, irá en aumento en directa proporción con el desarrollo de la tecnología.

Surge el interrogante fundamental de este escrito referente a si ¿la nueva forma de trabajo surgida de las plataformas digitales representa la subordinación del “socio”? La discusión principal radica en que las plataformas digitales enfatizan en que son simples intermediarios entre el usuario que adquiere el servicio y el “socio” que lo presta. A su vez, se debate sobre la posibilidad que tiene el “socio” de escoger su horario y actividad en la plataforma, lo que lo hace aparentemente independiente, pero también subordinado, al depender del cumplimiento imprescindible de los requisitos y condiciones que interponen las plataformas digitales.

Así mismo, se tiene como fin dar solución a incógnitas como ¿Surge una relación laboral? ¿Cuáles son las formas de trabajo que tienen derecho a una seguridad social? ¿Cómo está la situación de los asociados a las plataformas digitales en otros Estados? y ¿Cómo se define la relación laboral en estos Estados? para finalizar respondiendo al interrogante de ¿Cómo se avizora la situación pensional de los conductores de las plataformas?

Para abordar de manera integral la problemática que representa el uso de plataformas digitales como una nueva modalidad de trabajo en relación, resulta imprescindible partir de los principios y valores que subyacen en la concepción misma de la protección social de todo trabajador. Desde una perspectiva ética y humanística, el acceso a un sistema de seguridad social debe garantizar la cobertura de los distintos riesgos que enfrenta un trabajador, reconociendo su dignidad y asegurando las condiciones mínimas de bienestar y estabilidad. Por tanto se analizará la situación actual de los trabajadores vinculados a las plataformas digitales.

Por ello, se inicia con un desarrollo y conceptualización de un trabajo, la seguridad social y las plataformas digitales. Partiendo del marco constitucional, el Derecho al trabajo, se concibe como uno de los derechos fundamentales que reconoce los artículos 25 y 53 de la Constitución Política Colombiana de 1991, en el que se hace especial énfasis la expresión “en todas sus modalidades”, la cual deja una interpretación abierta relacionada con el trabajo derivado de las plataformas digitales y si este comprende un tipo formal de trabajo merecedor de los derechos y garantías con la que cuentan los trabajadores de las formas de trabajo subordinadas. Considerando las necesidades presentes y futuras del trabajador colombiano en medio de la disyuntiva sobre la regularización y la liberalización de las gig economy, el impacto de la reforma laboral y pensional del Gobierno de Gustavo Petro en concordancia con la situación del Estado Colombiano frente a otros estados del mundo, en relación con los derechos de los trabajadores y las plataformas digitales.

Adicionalmente, con el objetivo de comprender el fenómeno laboral desde una perspectiva normativa y doctrinal en el marco de los derechos fundamentales se estudia la situación jurídico social de los trabajadores de las plataformas digitales de transporte y su relación con la seguridad social, se abordará acerca de las posibilidades de adaptación normativa y de políticas públicas del Estado Colombiano para presentar posibles soluciones que garanticen los derechos de aquellas personas que desarrollan su trabajo por medio de las plataformas digitales de transporte, con la finalidad de eliminar aquellos vacíos de desprotección que existen actualmente

TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL Y PLATAFORMAS DIGITALES

Consagrado por el artículo 25 de la constitución política, en la expresión “en todas sus modalidades”

del mismo artículo, no se hace distinción alguna así el tipo de trabajo desprendido de las plataformas digitales, se considera o no una forma de trabajo, sino, más bien concibe cualquier forma de trabajo como un derecho. Es claro el objetivo del legislador con la expresión mencionada, y por consiguiente el trabajo de las plataformas digitales es una forma de trabajo que al igual que las otras merece la protección y garantías necesarias para su pleno desarrollo.

La estrecha relación entre el trabajo y la seguridad social radica en que del primero se desprenden una serie de derechos como: recibir contraprestaciones económicas, vacaciones, prestaciones sociales, seguridad social, entre otros. La OIT (s.f.) ha mencionado “La existencia de una relación laboral es la condición necesaria para la aplicación de las leyes de trabajo y seguridad social destinadas a los empleados.” Por ende, la seguridad social es inherente al trabajo en cualquiera de sus modalidades, pero es la interpretación restrictiva de la norma la que ha generado interrogantes relacionados a ¿cuándo surge una relación laboral?, ¿cuáles son las formas de trabajo que tienen derecho a una seguridad social? O ¿cómo se define la relación laboral? El estudio de la seguridad social y su aplicación a las distintas formas de trabajo ha cogido más fuerza en los últimos años.

Partiendo del concepto de seguridad social, para Rodríguez (2017) es aquella “parte de la política social que comprende el conjunto de disposiciones legales, políticas e instituciones que propenden por la prevención, reparación y rehabilitación de los riesgos o contingencias sociales que pueden afectar a las personas durante y después de su vida laboral y/o a sus familias” (P.39). El mismo autor propone siete principios básicos que deben regir la seguridad social, el primer principio es la universalidad, el cual busca una cobertura global para todos los seres humanos en la mitigación de los riesgos y contingencias sociales. El segundo principio refiere la integridad prestacional, traducida en la armonización de tiempo, cantidad y calidad brindada a los beneficiarios. La

solidaridad, constituye otro principio, en él se habla de los aportes financieros del sistema, los cuales proceden de las personas económicamente activas, adecuándose a la solidaridad generacional y a la responsabilidad colectiva. (Rodríguez, 2017).

Ahora bien, la unidad es el principio integrador de los principios expuestos, a través de la organización financiera, administrativa y legislativa para que todas las personas puedan tener un régimen único de seguridad social (Rodríguez, 2017). El quinto principio por el cual se debe regir la seguridad social es la igualdad de beneficios, quizás el principio que más atañe a la problemática estudiada, todas las personas que trabajen deben encontrarse en igual de condiciones al momento de recibir su seguridad social, es por eso que se debe analizar si los trabajadores de plataformas digitales se encuentran bajo esta denominación y si tienen la oportunidad al igual que el resto de trabajadores de acceder a una seguridad social, cumplidora de los principios.

Continuando con lo anterior, la progresividad, es otro requisito importante en el estudio actual, puesto que la legislación en la materia debe avanzar conforme a los nuevos contextos que vayan surgiendo y hacia nuevos beneficios para sus implicados (Rodríguez, 2017). Como último principio expuesto por el autor se encuentra la internacionalización, un fenómeno presente en todas las áreas del derecho y se concibe como aquel que sienta las bases para las normativas nacionales, pues su dependencia a los convenios internacionales ratificados lo hace tener fuerza vinculante.

Cabe resaltar, que en Colombia la seguridad social se rige por la ley 100 de 1993, en ella se plasman las normativas y procedimientos relacionados a la aplicación del concepto. El sistema pretende lograr garantizar a quienes tienen una relación laboral o la capacidad de afiliarse de forma independiente a él, las prestaciones económicas, de salud y de los servicios sociales complementarios estipulados en la ley y que

propendan por una mejor calidad de vida, además busca garantizar el acceso a todas las personas, de acuerdo al principio de solidaridad explicado anteriormente (Bello, Chavarro y Cortés, 2021).

Por otra parte, para entender cómo funciona el trabajo en las plataformas digitales, se debe partir del concepto de las mismas, concebidas como aquellos softwares o tecnologías enfocadas en brindar una variedad de soluciones y servicios en línea, englobadas en la denominada cuarta revolución, se han encargado de cambiar por completo la forma en como los usuarios adquieren servicios o realizan determinadas acciones. Es la revolución que ha generado nuevas formas de trabajo. La OIT ha emitido una serie de informes relacionados al surgimiento del fenómeno, es por eso que conciben “el trabajo en plataformas digitales es el más atípico de todos los empleos, dado que normalmente se realiza bajo la modalidad de trabajo autónomo (y no asalariado), con carácter temporal (y no como un empleo indefinido) y a tiempo parcial (y no a tiempo completo)” (Rodríguez, s.f.).

SUBORDINACIÓN O INDEPENDENCIA EN LAS PLATAFORMAS DIGITALES

La globalización ha tenido un impacto significativo en distintos ámbitos, desde la tecnología hasta las formas de trabajo se han revolucionado con la evolución del fenómeno. Las circunstancias sociales cambiantes han significado que los derechos laborales se vean afectados desde el contexto de las nuevas formas laborales que han surgido y que no tienen regulación alguna por parte del legislador, entre ellas se derivan las provenientes de plataformas digitales de transporte, en donde la relación empleador- trabajador se diluye casi por completo, puesto que las personas que prestan un servicio por medio de las plataformas digitales de transporte, se les asigna la denominación de “arrendadores” o

“socios”, las cuales surgen del mismo vínculo contractual que contraen al vincularse a dichas plataformas.[C1]

Lo anterior, demuestra una desvinculación de las obligaciones laborales por parte de las plataformas, traslado al conductor la carga de asumir su propia seguridad social, lo cual genera una situación de desprotección jurídica en comparación con los trabajadores vinculados a las distintas formas de trabajo tradicional. Así pues, al ser una modalidad de “trabajo” que nace de la informalidad, han surgido múltiples interrogantes referentes a su regulación o si existe una relación de subordinación laboral que lo convierta en un contrato laboral, al cual se le deban pagar todas las prestaciones sociales y se le debe garantizar el acceso idóneo a la seguridad social, la cual es un derecho de todos los trabajadores que tienen un vínculo contractual.

La asociación de ciudadanos de países en vía de desarrollo, como Colombia, a las plataformas digitales se debe a la gran informalidad producto del Covid-19. Durante la pandemia, una gran cantidad de personas perdieron sus empleos, y fue entonces cuando el auge del trabajo en las plataformas digitales, alcanzó su máximo esplendor. La necesidad de suplir la economía se desenvolvió en una nueva forma de trabajo no convencional o tradicional, la cual ofrece un intercambio de bienes y servicios a un solo clic. Si bien las plataformas digitales derriban barreras y facilitan la posibilidad de complementar ingresos, a su vez pueden significar actividades económicas de baja rentabilidad (Arbeláez, 2023).

Cabe resaltar, que a lo largo del mundo según los informes de la OIT millones de personas se afilan a las plataformas digitales de tiempo completo. De igual manera, sucede en Colombia, según un estudio realizado por Fedesarrollo, se indicaba que para 2021 alrededor de 200.000 personas insertan su fuerza laboral en plataformas de transporte y alimentos, sin embargo, se estipula que ese número podría ahondar

en alrededor de 400.000 personas (Porras, Rondón y Cañón, 2024). Lo anterior, se traduce en una dependencia laboral y económica a las plataformas, por lo que está en juego la dignidad humana y el derecho a un trabajo decente de sus “arrendadores” o “socios”, siendo de suma importancia lograr que las aplicaciones cumplan las condiciones óptimas para que las personas desarrollen su trabajo de la mejor manera posible.

Conforme a ello, identificar plenamente la forma de trabajo de estas personas se ha vuelto complejo, incluso se ha afirmado que el trabajo en plataformas digitales constituye una forma de trabajo atípica, por no encajar característicamente en las formas de trabajo tradicionales regidas por un contrato laboral. Según Valera (2023) es aquí “donde comenzamos a apartarnos de la relación bilateral entre empleador y trabajador o contratante y contratista, para adentrarnos en un esquema triangular que involucra la plataforma – ‘intermediario’, el usuario – trabajador de plataforma– y el consumidor.”(P. 4).

Además, Valera (2023) alude a una subordinación no propia de su definición, puesto que:

“Se pretende hacer ver a los trabajadores de plataformas digitales como contratistas independientes sobre el argumento de la autonomía de la voluntad de las partes, lo cierto es que no se cumplen los criterios para encajarlos en dicha figura pues esta autonomía muchas veces se ve opacada si se tiene en cuenta que los trabajadores se adhieren a las condiciones impuestas por las plataformas, sin la posibilidad de negociar las condiciones. Adicionalmente, en la mayoría de los casos, los trabajadores de plataformas digitales son económicamente dependientes, es decir, que generan los ingresos para su supervivencia a través de dicho trabajo, lo que si bien no se traduce en una subordinación laboral como tradicionalmente lo conocemos, sí se trata de una dependencia y subordinación a la plataforma y a sus términos y condiciones para ejercer la labor encomendada” (P. 7 y 8).

Otros autores como Gómez (2021) explican que la relación laboral que surge en las plataformas digitales se da entre el usuario y el socio o arrendador, a través de contratos de mandato o arrendamiento, donde la aplicación pretende actuar como un simple intermediario en el proceso. Sin embargo, son las aplicaciones las que imponen las condiciones de trabajo e incluso no se da lugar para el consenso o negociación de los términos laborales, aunque, por ejemplo, en el caso de las plataformas de transporte, algunas si dejan variar la tarifa.

Un aspecto importante a destacar es el encuadramiento de las plataformas digitales al término “gig economy” o economía colaborativa, a partir del cual vuelve a surgir la pregunta relativa a si este tipo de trabajo se trata o no de una subordinación. En palabras de Azuara y Rodríguez (2022), es una nueva forma de generar ingresos donde una persona realiza un tarea específica y cobra el servicio de forma independiente, esto por fuera del concepto de trabajo tradicional, ya que consiste en empleos temporales realizados bajo la demanda de un usuario, por ejemplo, Los conductores asociados a plataformas como Uber o Didi, desempeñan la labor específica de transporte del punto A al B, durante el tiempo que demore este recorrido y por el precio que haya acordado con el usuario. Además, las personas que prestan sus servicios bajo el modelo económico gig, cuenta con una flexibilidad horaria escogida por ellos que les permite decidir en qué momento insertan su fuerza laboral en la plataforma.

Sin embargo, Leornardi y Pirina (2020), hacen una fuerte crítica al nuevo modelo, en el que “la economía colaborativa prolifera en la intersección del empleo precariedad e incertidumbre sobre las perspectivas de supervivencia, una espiral descendente, desencadenado por la falta de protección laboral y seguridad social en las plataformas digitales” (P. 6). La gran desventaja del modelo para los trabajadores, es que representa una precariedad del sistema de seguridad social de los afiliados a las plataformas

digitales, que como se ha mencionado anteriormente, una gran cantidad de personas solo tienen ingresos de las labores que realizan en las plataformas. Contraria es la posición de los empleadores, quienes ahora pueden operar a un bajo costo y sin la necesidad de hacer aporte de ningún tipo a pensiones o salud de sus trabajadores.

Sin duda alguna, estas formas atípicas de trabajo deben ser reguladas lo antes posible, para evitar que sus asociados se encuentren en condiciones de trabajo deplorables en cuanto a seguridad social.

ECONOMÍAS COLABORATIVAS: REGULACIÓN VS. LIBERALIZACIÓN

Una vez introducido el concepto de economías colaborativas, se plantea la disyuntiva central de este artículo. La decisión que deben tomar los Estados respecto a la forma en la que abordaran el nuevo sector de la economía. Así pues, surge el interrogante sobre si resulta más conveniente establecer un marco regulatorio en el tema o por el contrario, permitir que la mano invisible del mercado dirija su funcionamiento. En tiempos actuales, donde las plataformas de tecnología han cambiado la forma en la que adquirimos bienes y contratamos servicios, es necesario comenzar a plantearse cuál debe ser la posición del Estado Colombiano, teniendo en cuenta que según La República es una industria que para el 2021 significó el 0,2% del PIB.

En ese orden de ideas, la problemática planteada sobre la seguridad social hace parte de los argumentos de quienes no secundan la liberalización, dice Bernal (2009) que esta ha tenido efectos negativos en áreas como la contratación, los salarios y las condiciones laborales. Además, ha llevado a la pérdida de derechos adquiridos previamente a través de convenciones colectivas y reformas de flexibilidad laboral. Estos cambios han generado incertidumbre y

precarización en el empleo, afectando la estabilidad laboral. Es relevante considerar cómo estas modificaciones impactan a los trabajadores y sus condiciones de trabajo.

Sin embargo, es innegable que, por una parte, las personas eligen voluntariamente las plataformas digitales como fuente de sus ingresos y por otra, quienes eligen contratar servicios por medio de estas. Entre las razones para elegirlas encontramos la innovación, los precios al consumidor, la infraestructura tecnológica o software y transparencia y accesibilidad (OMC).

Se debe agregar que los conductores de las plataformas *ridesourcing* entienden y aceptan los beneficios y problemas que estas traen. Para el 2023 las aplicaciones más reconocidas [C1] de movilidad sumaron 380.000 colaboradores, por lo que hablamos de una cuestión de gran envergadura para la economía colombiana, aún más, cuando existen retos como los referidos a la seguridad social de los conductores.

Lo anterior implica, que permitir una liberalización sin la adecuada intervención del Estado, podría traer una desventaja al modelo económico, dando paso a una informalidad, en donde los trabajadores deciden tomar riesgos, sin recibir las garantías mínimas inherentes a su derecho al trabajo. Permitir que se sigan surgiendo economías colaborativas liberales sin lugar a dudas traerá consigo una debilitación en el sistema de seguridad social y afectará los derechos fundamentales, tal como lo expone la OIT (2021), cuando las plataformas digitales redactan un contrato lo hacen de forma unilateral, muchas veces sin tener en cuenta la regulación laboral propia de cada Estado y obvian de manera clara los procesos de concesión y dialogo, lo cual trae consigo poca protección de los derechos laborales universales del trabajador .

Incluso en Estados como España o México, donde se ha optado por regular las modalidades atípicas de trabajo surgidas de las plataformas digitales, se ha

logrado avanzar en materia de condiciones laborales dignas para los conductores. Por tanto, es primordial que Colombia no debería limitarse a elegir un modelo de liberalización o regularización, sino que debe avanzar en la creación de nuevas leyes o sistemas que se adapten a las nuevas formas de empleo surgidas en la era digital del siglo XXI.

LA NO AFILIACIÓN A SALUD NI PENSIÓN Y SU VULNERACIÓN A LA DIGNIDAD HUMANA

Según el Ministerio de la salud (2024) el empleador tiene ciertas responsabilidades en el sistema general de riesgos laborales hacia sus trabajadores o los de su empresa. Es deber de los empleadores proporcionar y mantener condiciones de trabajo adecuadas, velar por la salud de los empleadores y así como prevenir en la mayor medida los riesgos laborales que puedan acaecer debido a sus labores. Por lo tanto, el empleador debe garantizar un espacio seguro en el que el trabajador no se ponga en riesgo y en donde se eviten cualquier tipo de accidentes que atenten contra la salud o la vida del trabajador.

Es indispensable enmarcar la importancia que ha tenido el estado colombiano en lo concerniente a los sistemas de seguridad social en salud para el trabajador. En el gobierno del presidente Gustavo Petro se presentó Proyecto de Ley que según MinTrabajo (2024) tiene como finalidad adoptar una reforma laboral en la búsqueda de la dignificación laboral. Asimismo, por medio de este proyecto el gobierno quiere que los conductores trabajadores de las plataformas materias de estudio de este trabajo, sean reconocidos como empleados y de esta forma que las plataformas les garanticen la salud laboral, incluyendo provisión de equipos de protección personal y formación en seguridad laboral, de tal manera que las plataformas implementen medidas que protejan a los trabajadores durante el ejercicio de sus actividades.

Adicionalmente, en la sesión del martes 27 de mayo de 2025 La comisión cuarta del Senado aprobó la reforma laboral, que contiene modificaciones y adiciones de especial importancia, para el futuro de todo el estado colombiano. Son varios los puntos de vital importancia que contiene la reforma laboral, pero para lo que le ataña la presente investigación, son dos artículos en específico, los artículos 23 y 24 de la presente reforma, disponiendo respectivamente los siguiente:

Los trabajadores y trabajadoras que laboran en empresas de plataformas digitales tecnológicas de reparto o entrega serán vinculados mediante contrato de trabajo y gozarán de todos los derechos y garantías previstos en este código y demás normales laborales aplicables a los trabajadores y trabajadoras dependientes. (Proyecto de ley No.367 de 2023)

Las empresas de plataformas digitales tecnológicas de reparto o entrega deberán afiliar a sus trabajadores y trabajadoras a la seguridad social conforme a las normas vigentes, en calidad de dependientes, que podrá ser en la modalidad de tiempo parcial que las normas específicas reglamenten. (Proyecto de ley No.367 de 2023)

Por lo tanto, los artículos mencionados de la reforma laboral realizan un aporte importante para la regulación normativa de estos trabajos. Con la imposición a los empleadores o en este caso a la empresa administradora de cada plataforma digital vincular a los trabajadores de las plataformas digitales, se pretende que los trabajadores de plataformas sean reconocidos formalmente como trabajadores y su vez puedan gozar plenamente de sus derechos laborales como el acceso a la seguridad social en salud, el reconocimiento de prestaciones sociales, protección frente a riesgos laborales, entre otros.

Los beneficios de este proyecto normativo es un gran avance en las garantías laborales del trabajador, buscando revertir la actual situación. Con la vinculación formal de los trabajadores de platafor-

mas a estas empresas, se asegura el principio de la dignidad humana, reconociendo la existencia de una relación laboral y cerrando brechas históricas que han existido de desigualdad hacia quienes desempeñan estas labores.

De tal forma, el borrador de la reforma laboral, que actualmente aún está sometida a debate contempla dos panoramas para los trabajadores de las plataformas en materia de salud y pensión. En primera medida, está la opción de que el trabajador elija la modalidad de independiente en la cual la plataforma estará en la obligación de asumir el pago integral de la seguridad social (salud pensión) del trabajador. Ahora bien, si por el contrario, el trabajador decide permanecer laborando como independiente en la plataforma, existirá un reparto en las cargas de sus prestaciones sociales en donde la plataforma tendrá que aportar el 60% de los aportes y el trabajador el 40% restante.

Sin embargo, debido a que la mencionada reforma laboral aún no ha sido aprobada en su totalidad, actualmente los trabajadores de estas plataformas digitales aún no cuentan con estos derechos y garantías, generando una situación de inseguridad laboral para ellos. Consecuentemente, debido a que las plataformas de transporte como Uber, indrive o didi, entre otras, en estos momentos en Colombia no tienen ninguna norma, ley o mandamiento que le imponga la obligación de asumir los aportes a salud y pensión de sus trabajadores, genera que la mayoría de los trabajadores de plataformas se vean en la obligación de afiliarse por sí mismas o en como en la mayoría de casos, optan por no contar con una afiliación plena, lo que se representa en un riesgo para la salud y la vida de estos trabajadores.

Según la legislación vigente la Ley 797 de 2003, en su artículo 6 contempla que:

La base de Cotización de los trabajadores independientes. Los afiliados al sistema que no estén vinculados mediante contrato de trabajo o

como servidores públicos, cotizarán sobre los ingresos que declaren ante la entidad a la cual se afilien, y serán responsables por la totalidad de la cotización. (Ley 797 de 2003).

En este sentido, bajo el tenor del artículo citado, el trabajador independiente deberá cotizar salud y pensión, pero en la realidad práctica los trabajadores no cumplen con este deber generando cotizaciones irregulares o incluso inexistentes, perdiendo continuidad de su atención médica, y es que estas omisiones se incrementan ya que no hay una supervisión o regulación para los trabajadores de las plataformas, sin poder obtener información de la cantidad de horas que trabaja al día, ni durante que períodos.

En relación a lo mencionado, el contexto actual descrito está yendo en contravía con el principio de dignidad humana amparado por el artículo 1 de la carta magna en donde se establece que Colombia está “fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad”. A partir de lo mencionado por la constitución el estado debería velar por que cada persona goce de condiciones mínimas por una existencia digna en todos los ámbitos, laboral, educativo, salud, etc. En lo concerniente al ámbito laboral se debería garantizar la protección social, facilitando acceso a la salud y pensión de todos los trabajadores sin importar su labor o trabajo en pro de salvaguardar la dignidad humana.

Pero, aunque en Colombia aún no se haya regulado lo relativo a los derechos y garantías de los trabajadores de las plataformas digitales, al día de hoy el estado Colombiano está en un proceso evolutivo que pretende garantizar y respetar los derechos de estos trabajadores, actualmente existen discusiones normativas que encaminan hacia su formalización, a pesar de que la sanción de este proyecto de ley se encuentre a la espera, se busca alinear el marco normativo con la realidad y los principios constitucionales en donde se proteja la dignidad humana.

ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO: CASO ESPAÑA

El caso España es particularmente ilustrativo respecto de los desafíos y avances en materia de derechos laborales y seguridad social para los trabajadores vinculados a las plataformas digitales. En ese sentido, es preciso mencionar que España no ha estado alejando de una realidad que desconocía las necesidades laborales efectivas de cada trabajador, sin embargo, en los últimos años se convirtió en el Estado pionero de la Unión Europea, por ejemplo en 2021 por medio de la “Ley Rider” se estableció la regulación de los repartidores de plataformas digitales, aunque no aplica precisamente a las plataformas de movilidad, si marca un hito en el camino a la regularización. De igual manera, se han gestado discusiones jurídicas, pronunciamientos judiciales y demás actuaciones, que han propendido por dar respuestas a la nueva modalidad de trabajo surgida de las economías colaborativas.

En consecuencia se analizara de manera detallada el modelo español. Cabe señalar, en primer lugar, que en España es obligatorio para un trabajador autónomo afiliarse a un Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), siendo el sistema de seguridad social al que deben afiliarse de forma independiente los trabajadores autónomos, mes a mes deben pagar una cuota con base a sus ingresos, así pueden acceder a la cobertura de riesgos laborales, como la licencia de maternidad o paternidad e incluso incapacidades laborales. No obstante, la disyuntiva nace de la necesidad de identificar si la actividad realizada por los colaboradores de las plataformas digitales se hacía de forma habitual o no para determinar si se podía denominar un trabajador autónomo.

Por un lado, Suarez (2018) alude que “ la falta de habitualidad en el desarrollo de la actividad implica la exclusión del RETA con dos consecuencias: la ausencia de obligación de cotizar y, consiguiente-

mente, la falta de protección por parte del sistema de Seguridad Social.” (P. 58). Pero por otro lado el mismo autor evidencia que en el caso de existir habitualidad en la labor desempeñada si se obliga a aplicarse la regulación del RETA para los empleadores. Ahora bien, la ley rider en España ha calificado a los trabajadores de las plataformas de movilidad como asalariados y no como trabajadores autónomos, por tanto, deben adaptarse a las normativas vigentes en el Estado de seguridad social.

Además, la ley 12 de 2021 (2021) o Ley Rider, establece que las facultades empresariales relativas a la dirección, organización o control de la actividad pueden expresarse de manera distinta a los modelos tradicionales, especialmente cuando la empresa asume los riesgos inherentes a la operación y se beneficia directamente de sus resultados. En estos casos, la existencia de subordinación puede evidenciarse incluso si las facultades del empleador se ejercen de forma indirecta o indirecta, por ejemplo, mediante la determinación de las condiciones laborales o el control sobre la calidad del servicio prestado. Por ende, es preciso aplicar lo relativo al derecho a la seguridad social inherente a todo trabajador.

De tal manera, los repartidores de las plataformas digitales no son considerados autónomos, sino trabajadores con derecho a salario, cotización a la seguridad social, vacaciones, indemnizaciones, o representación sindical. Lo anterior, establece una presunción de legalidad laboral en los casos en donde la empresa imponga de manera unilateral las condiciones en la que los trabajadores deben prestar el servicio. A su vez, leyes como esta brindan seguridad jurídica a la fuerza laboral de un Estado por ello desde una perspectiva de derecho comparado Colombia debería continuar en la lucha por establecer un marco regulatorio equitativo e inclusivo, que reconozca los principios constitucionales.

En síntesis en España, contrario a la calidad que se les pretendía imponer de trabajadores “asociados” ahora

tienen la calidad de asalariados, y cuenta con las prestaciones sociales conforme a lo estipulado en convenios de la OIT sobre seguridad social y a la legislación local, ahora la dignidad humana y el trabajo decente es mejor en el ámbito laboral. Ahora los trabajadores españoles vinculados a plataformas digitales pueden acceder a derechos como salud y pensión. Este caso evidencia la posibilidad que tienen los Estados de definir marcos legales que se adapten a las nuevas formas de trabajo, además encaminarse en la protección de los derechos laborales que no precaricen al trabajador, quien presta sus servicios a una plataforma y no tiene contraprestación social alguna. Por lo anterior, Colombia necesita una actualización normativa en las nuevas realidades laborales.

CONCLUSIÓN

En conclusión, el Trabajo en las plataformas digitales, es una modalidad atípica de trabajo, que converge el empleo autónomo, temporal y parcial, como una forma de autonomía de los trabajadores vinculados a esta nueva forma de gig economy. Dentro de esta modalidad de trabajo se intenta enmarcar a los trabajadores como “socios” o “arrendadores”, dentro de una situación laboral, que claramente denota una dependencia económica y una subordinación funcional respecto a las condiciones impuestas por cada plataforma.

En suma, la expansión de este tipo de economías colaborativas, representa un desafío crucial para Colombia, la cual se encuentra en una posición donde debe permitir la autorregulación del mercado o implementar medidas que garanticen condiciones laborales dignas para quienes accedan a esta forma de trabajo. La falta de interpretación amplia y actualizada de la normativa por parte del gobierno ha generado vacíos legales, que han afectado el acceso a los sistemas de protección social, con base a los principios inherentes a todas las formas de trabajo, cómo es el caso de las plataformas digitales, creando si una necesidad urgente de adaptar la legislación

laboral a las nuevas dinámicas del mercado laboral digital.

Así pues, es fundamental que el Estado Colombiano asuma un rol activo y equilibrado, reconociendo el aporte y las ventajas que ha traído la globalización al mundo al trabajo, pero sin descuidar los derechos fundamentales de quién le integran, además, de sus derechos laborales y su repercusión en la calidad de vida del trabajador, así como, en su dignidad humana. A pesar de ciertos avances legislativos como el proyecto de ley 367 de 2023, en Colombia no se ha logrado superar el plano de propuestas iniciales. Iniciativas que carecen de efectividad y no han dado lugar a la priorización de los derechos laborales, sino por el contrario han desconocido la realidad laboral de estos trabajadores y omitido garantizar los derechos mínimos de las cuales deberían gozar.

Por lo anterior, analizar el caso de España trae consigo implicaciones metodológicas y prácticas que debe seguir Colombia en su búsqueda por adaptarse a modalidades de trabajo no tradicionales, si bien el caso Español no es en estricto sentido una mirada hacia la regulación normativa de los trabajadores vinculados a las plataformas digitales, si se enmarca en el mismo modelo de trabajo y funciona como un modelo a replicar en otros Estados en lo relativo a la materia.

BIBLIOGRAFÍA

Aprobada la reforma laboral en primer debate de la cámara de representantes. (2024, 18 de junio). Ministerio del Trabajo. <https://www.mintrabajo.gov.co/comunicados/2024/junio/aprobada-la-reforma-laboral-en-primer-debate-de-la-camara-de-representantes>

Azuara, O. y Rodríguez Tapia, C. (2022). Gig economy: el nuevo paradigma para la generación de ingresos. <https://blogs.iadb.org/trabajo/es/gig-economy-el-nuevo-paradigma-para-la-generacion-de-ingresos/#:-:text=La%20gig%20economy%20o%20econom%C3%ADa%20gig%20se%20refiere%20a%20un,este%20servicio%20de%20forma%20independiente>

Bello Franco, E., Chavarro Cadena, J., y Cortés Guzmán, G. (2021). Cartilla Laboral y seguridad social: Ejercicios con aplicaciones contables y tributarias. Capítulo 6: Seguridad social, 179-232. https://app-vlex-com.sibulgem.unilibre.edu.co/search/jurisdiction:CO;*/seguridad+social/p2/vid/875549957

Congreso de la República de Colombia (Enero 29 de 2003). Ley 100. Diario oficial No.45079. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=5248>

Constitución Política de Colombia (1991). Artículo 5. Gaceta Asamblea Constituyente de 1991 N° 85. <http://www.secretariosenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>

Dávila Soto, J.M. (2022). Seguridad Social de los trabajadores de plataformas digitales en México. Revista Ius Et Scientia. 8 (1). ISSN 2444-8478. <https://dx.doi.org/10.12795/IETSCIENTIA>

Gómez Preciado, J. (2021). El trabajo en plataformas digitales ¿Una forma de trabajo independiente o subordinado?: una interpretación para la perspectiva del derecho laboral colombiano. <https://bdigital.uxternado.edu.co/entities/publicacion/5f4eee59-671b-4643-a4cc-ec84e1a29bcc>

Leonardi, E. Y ,Pirina, G. (2020). Uber en la economía colaborativa portuguesa: Un laboratorio para el capitalismo de plataformas. *Work organisation, labour y globalization*, 14 (2), 46-63
<https://doi-org.sibulgem.unilibre.edu.co/10.13169/workorgalabogl0b.14.2.0046>

Organización Internacional del Trabajo. (2021). ¿Pueden las plataformas laborales digitales crear competencia justa y empleos decentes?.
https://webapps.ilo.org/digitalguides/en-GB/story/world-employment-social-outlook-2021?utm_source=chatgpt.com#introduction

Preguntas Frecuentes - Responsabilidades de los empleadores en... (2024, 13 de marzo). Ministerio de Salud y Protección Social.
<https://www.minsalud.gov.co/Lists/FAQ/DispForm.aspx?ID=821&ContentTypeId=0x01003F0A1BD895162D4599DC199234219AC7>

Ramírez Ríos, G. I. (marzo 16, 2023). Proyecto de Ley 367 de 2023 Cámara. Proyecto de reforma laboral. (archivado) iniciativa [Texto radicado].
https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2023-03/P.L.367-2023C%20%28REFORMA%20LABORAL%29_1.pdf

Real Decreto Ley 12 de 2021 España. (2021). Ley 12/2021, de 28 de septiembre, por la que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para garantizar los derechos de las personas con discapacidad en el acceso a la justicia. Boletín Oficial del Estado, núm. 233, 29 de septiembre de 2021, páginas 113996 a 114006.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-15767>

Rodríguez Mesa, R. (2017). Estudios sobre la seguridad social. Capítulo II: Definiciones y principios de la seguridad social. ISBN: 978-958-741-785-2.
<https://app-vlex-com.sibulgem.unilibre.edu.co/#search/jurisdiction:CO:/seguridad+social/p7/vid/950761925>

Rodriguez Fernandez, M. (s.f.). Plataformas digitales: principales discusiones y/o desafíos en el ámbito laboral y su vinculación con la seguridad social. Insumo para la discusión en Ecuador.
https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/-/-americas/-/-ro-lima/documents/publication/wcms_806083.pdf

Suarez Corujo, B. (2018). La gran transición: la economía de plataformas digitales y su proyección en el ámbito laboral y de la seguridad social. *Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, (141), 37-66. ISSN 0213-0750.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6551176>

Varela Fox, S.A. (2023). La necesidad de trabajo decente en las plataformas digitales y los retos en la legislación colombiana.
https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/63675/trabajo%20de%20grado%20MDLySS_REVJDIII.pdf?sequence=3&isAllowed=y

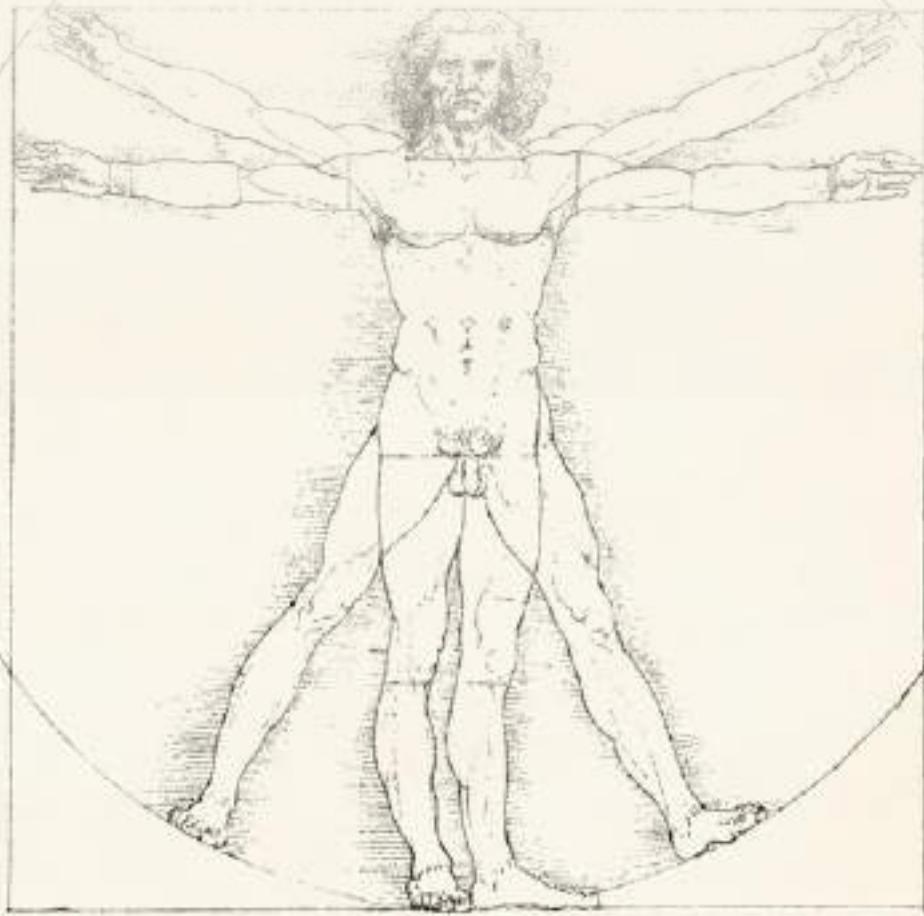
Vitruvio

Revista Caribe de Derechos Humanos y Derecha Internacional



Uitruvio

Revista Caribe de Derechos Humanos y Derecho Internacional



PDHULBQ



Universidad Libre
Seccional Barranquilla
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

Tomo 008
Enero - Junio 2025